

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Calama
CAUSA ROL : C-2775-2019
CARATULADO : SERVICIOS A LA MINERIA Y CONSTRUCCION
LTDA/CODELCO CHILE

Calama, catorce de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

1.- Con fecha 15 de agosto del año 2019 (folio 1), compareció CARLOS CLAUSSEN CALVO, abogado, cédula de identidad N° 8.426.725-2, domiciliado para estos efectos en calle Antofagasta N°2193 de la comuna de Calama, actuando en representación de SERVICIOS A LA MINERIA Y CONSTRUCCION INDUSTRIAL LIMITADA, sociedad anónima del giro Ingeniería y Otros, R.U.T. N° 76.244.924-2, en adelante NOVOMINE, representada por su Gerente General don Roberto Fermín Acevedo Reyes, cédula de identidad N°6.117.288-2, todos domiciliados para estos efectos en calle Avenida Costanera N°3200, departamento 606 de la ciudad de Coquimbo, e interpuso demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN GABRIELA MISTRAL, persona jurídica del giro de su denominación, R.U.T. N°61.704.000-K, en adelante CODELCO DGM, representada por su Gerente General don Sergio Herbage Lundin, cédula de identidad N°13.461.800-0, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Nueva Oriente N°2696, Villa Exótica de la ciudad de Calama; y solicitó que en definitiva se condene al demandado a pagar la suma total de \$1.764.348.164.- por concepto de prestaciones impagas por servicios prestados, con sus intereses respectivos, más indemnización de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral e intereses respectivos a contar de la notificación de la presente demanda; o la suma que se considere ajustada al mérito de los antecedentes del proceso, todo con costas.

2.- Con fecha 31 de marzo del año 2020 (folio 34), consta notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Sergio Herbage Lundin, Gerente General en representación de la demandada.

3.- Con fecha 20 de abril del año 2020 (folio 35), compareció PABLO ANDRES VALDES PEREZ, abogado, cédula de identidad N°13.455.493-2, actuando en representación de la demandada CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO CHILE DIVISIÓN GABRIELA MISTRAL, empresa del Estado, Minera, Industrial y Comercial, Rol Único Tributario N°61.704.000-K, ambos con domicilio para estos efectos en calle 11 Norte N°1291, Piso 5B, Villa Exótica de Calama; quien en lo principal de su presentación contestó la demanda principal, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

4.- Asimismo, en el primer otrosí de la presentación referida precedentemente y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO CHILE, dedujo demanda reconvencional de



Foja: 1

incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de SERVICIOS A LA MINERIA Y CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA, ambos ya individualizados, solicitando declarar que se condena a Servicios a la Minería y Construcción Ingeniería Limitada a: 1) Pagar a CODELCO las multas asociadas al incumplimiento del plazo estipulado en el contrato, y que ascienden al tope del 10% del total del contrato, esto es, la suma de \$199.726.225.-; 2) Indemnizar a CODELCO los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada reconvencional, cuya especie y monto pide sean determinados en la etapa de ejecución del fallo o bien en un juicio diverso; 3) Pagar a CODELCO la suma de \$299.986.836.- o a la que se sirva determinar, valor correspondiente al daño moral o extrapatrimonial causado con motivo del incumplimiento; 4) Pagar a CODELCO intereses corrientes sobre las sumas señaladas, en razón de la tasa de interés corriente para operaciones de dinero no reajustables en moneda nacional, desde la fecha de la mora y hasta la fecha del pago efectivo, o en subsidio desde la fecha de notificación de la demanda; 5) Pagar las costas procesales y personales.

5.- Con fecha 28 de abril del año 2020 (folio 40), la demandante principal y demandada reconvencional, evacuó el trámite de réplica respecto de la demanda principal.

6.- Con fecha 08 de mayo de 2020 (folio 43), la demandada principal y demandante reconvencional evacuó el trámite de dúplica respecto de la demanda principal.

7.- Con fecha 11 de mayo del año 2020 (folio 45), se tuvo por contestada la demanda reconvencional en rebeldía de la demandante principal y demandada reconvencional.

8.- Con fecha 18 de mayo del año 2020 (folio 46), la demandante reconvencional y demandada principal, evacuó el trámite de réplica respecto de la demanda reconvencional.

9.- Con fecha 28 de mayo del año 2020 (folio 51), la demandante principal y demandada reconvencional, evacuó el trámite de dúplica respecto de la demanda reconvencional.

10.- Con fecha 20 de agosto del año 2020 (folio 66), se realizó comparendo de conciliación con la asistencia de ambas partes, la cual no se produjo.

11.- Con fecha 09 de septiembre del año 2020 (folio 70), se recibió la causa a prueba, rindiéndose aquella que consta en autos. Los puntos de prueba fueron modificados mediante resolución de folio 76, incorporándose – de igual forma- a folio 80 un nuevo punto probatorio.

12.- Con fecha 19 de marzo del año 2024 se citó a las partes a oír sentencia.

13.- Con fecha 27 de mayo del año 2024 (folio 329), se decretó medida para mejor resolver.

14.- Con fecha 01 de 08 del año 2024 folio 345 se tuvo por cumplida parcialmente la medida para mejor resolver decretada, quedando la causa nuevamente en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE RECONVENCIONAL Y DEMANDADA PRINCIPAL A FOLIO 35:

PRIMERO: Que, con fecha 20 de abril de 2020 (folio 35 cuaderno principal), compareció Pablo Valdés Pérez en representación de la demandada principal, quien en la contestación de la demanda objetó los documentos acompañados por la demandante al primer otrosí de la demanda en consideración a los siguientes fundamentos.



Foja: 1

1.- El documento acompañado bajo el número 2, singularizado por la contraria como “Resumen de Gastos Generales entre diciembre de 2015 y julio de 2016”, lo objeta por falta de autenticidad e integridad ya que se trata de un documento privado, carente de firma, fecha y autor desconocido; 2.- Objeta el documento singularizado por la contraria como “Modificación N° 3 de Contrato de Prestación de Servicios N° 4501537180”, lo observa y objeta por que dicho documento carece de firma, el que nunca fue firmado por NOVOMINE, ni por su representada por lo que carece de valor en juicio; 3.- El documento singularizado como “Bases Administrativas Generales de Contrato de Servicios”, lo objeta por falta de integridad toda vez que se trata de un documento incompleto, al que le faltan paginas tornándose inteligible; 4.- Los documentos singularizados como “Artículo N° 13 de Bases Administrativas Generales”, “Artículo N° 14 de Bases Administrativas Generales”, “Artículo 6.2. Plazo de Ejecución de las Bases Administrativas Generales”, “Artículo 20 Modificaciones al Contrato de las Bases Administrativas Generales”, “Anexo IV Modificaciones al Contrato de las Bases Administrativas Generales” y “Artículo 24 Fuerza Mayor de las Bases Administrativas Generales”; los objeta por falta de integridad ya que se tratan de documentos incompletos, a los que le faltan diversas paginas siendo inteligibles; 5.- Los documentos acompañados bajo los números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, singularizado por la contraria como “Reportes semanal proyectos”, los objeta por falta de autenticidad e integridad, por ser documentos privados que carecen de firma y origen de su autor; 6.- Los documentos acompañados bajo los números 32, 33, 34 y 35, singularizado por la contraria como “Libro de Obra N° 1, Folios 5 y 6”, “Libro de Obra N° 4, Folio 30”, “Libro de Obra N° 2, Folio 35” y “Libro de Obra N°4, Folio 36”, lo objeta por falta de integridad, por solo haberse acompañado ciertas partes de un documento de mayor extensión; 7.- El documento acompañado bajo el número 36, singularizado como “Impacto por desvío de camino por obra EMIN”, lo objeta por falta de autenticidad e integridad ya que se trata de un documento privado carente de firma y fecha; 8.- El documento acompañado bajo el número 37, singularizado como “Facturas Generales de NOVOMINE, del mes de marzo de 2015”, lo objeta por falta de autenticidad e integridad y, además hace presente que las facturas acompañadas no corresponden a facturas del año 2015; 9.- El documento acompañado bajo el número 38, singularizado como “Excel con desglose de Gastos Generales de mes de marzo de 2015”, lo objeta por falta de autenticidad e integridad por tratarse de un documento privado emanado de la parte demandante y carente de firma; 10.- El documento acompañado bajo el número 39, singularizado como “Respaldo de Listados de Alimentación, bajo Gastos de Alimentación de mes de julio de 2015”. Así como, los acompañados bajo los N° 44, 45, 47 y 48, denominado como “Resumen Compra de Pasajes del mes de julio de 2015”, “Excel con Solicitud de Pasajes Postulantes”, “Libro de Remuneraciones de NOVOMINE de mes de julio de 2015” y “Liquidaciones de Sueldo realizadas por NOVOMINE de mes de julio de 2015, los objeta por no constarle su autenticidad e integridad, al tratarse de documentos privados emanados de la parte demandante y que carecen de firma; 11.- El documento acompañado bajo el N° 40, singularizado como “Contrato de Arrendamiento entre Marcela Irene Aguilar Bravo y NOVOMINE”, lo objeta por ser ilegible y se encuentra mal digitalizado y compaginado; 12.- El documento acompañado bajo el número 53, denominado “Respaldo de pasajes comprados por NOVOMINE, del mes de agosto de 2015”, refiere que son ilegibles; 13.- El documento acompañado bajo el número 54, denominado “Resumen de Compra de Pasajes comprados por NOVOMINE, del mes de agosto de 2015”, lo objeta por falta de autenticidad e integridad por tratarse de un documento privado emanado de la parte demandante y carente de firma; 14.- Los documentos acompañados bajo los números 57 y 58, singularizado como “Libro de Remuneraciones de NOVOMINE del mes de agosto de 2015” y Liquidaciones de Sueldo de NOVOMINE, del mes de agosto de 2015”, los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXXXQLWHWM

Foja: 1

objeta por falta de autenticidad e integridad por tratarse de documentos privados emanados de la parte, carente de firma y, además que las liquidaciones de sueldo son ilegibles.

SEGUNDO: Que, con fecha 24 de abril de 2020 (folio 38), compareció el abogado de la parte demandante principal, quien evacuó el traslado de las objeción y observaciones realizadas.

Refiere que las objeciones planteadas son improcedentes al carecer de sustento legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 345 N°3, los instrumentos privados pueden ser objetados por falsedad o falta de integridad debiéndose indicar los hechos o elementos que constituirán la configuración de las causales. A su efecto, el segundo elemento no se ha configurado al no señalarse las razones jurídicas por las que se impugna, limitándose a escuetas frases insuficientes que tienen por objeto desvirtuar la validez de los documentos, realizando ejemplos ilustrativos de ello.

Indica que la contraria no fue clara en su objeción, lo que resulta crucial para demostrar la negligencia de Codelco DGM en la relación contractual, no siendo los documentos aportados un capricho, sino elementos contundentes para ilustrar los hechos en disputa.

Concluye que la norma limita la objeción a dos causales fundamentadas y, en este caso, las objeciones carecen de justificación suficiente y deben ser desestimadas por no cumplir con los requisitos legales.

TERCERO: Que, para resolver la incidencia planteada en contra de los documentos acompañados por la demandante, se debe tener en consideración que las causales de objeción documental dicen relación con la falta de integridad o la falta de autenticidad, mas no, a razonamientos de la prueba rendida por la contraparte.

Respecto a las objeciones planteadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 refiere que los fundamentos de la objeción de documentos por falta de autenticidad e integridad dice relación principalmente por tratarse de documentos privados que carecen de firma, fecha e imposible de determinar su autor, cuyos aspectos se relacionan más bien al valor probatorio de los instrumentos objetados, siendo ello facultad de ponderar la prueba, exclusiva del sentenciador, motivo por el que se rechazará la objeción planteada.

CUARTO: Que, a su respecto en cuanto los documentos objetados en los numerales 3, 4, 11, 12, y 13.

De la revisión de los antecedentes aportados y motivo de la objeción, en cuanto a los numerales 3, 4 y 13, resultan ser del todo legibles por lo que se rechazara la objeción de estos. Por su parte en cuanto a los numerales 11 y 12 estos efectivamente resultan del todo ilegibles, por lo que se acogerá la objeción solo respecto de dichos.

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE RECONVENCIONAL Y DEMANDADA PRINCIPAL A FOLIO 163:

QUINTO: Que, con fecha 22 de febrero de 2022 (folio 2, cuaderno 3 de objeción de documentos), comparece la abogada Francisca Peede Lira, en representación de la demandada principal y demandante reconvencional Codelco división Gabriela Mistral, quien objeto los documentos acompañados en las presentaciones de folios 111,



Foja: 1

116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127, en el siguiente sentido y, descritos en el mismo orden que fueron acompañados por la actora.

A. A folio 111.

Respecto a los documentos signados con los numerales “1 y 2”; funda su objeción en falta de autenticidad e integridad ya que el documento presentado por la contraparte no corresponde a las Bases Técnicas de la Licitación. El documento auténtico fue entregado por su representado en el escrito de folio 113.

Por su parte, en cuanto a los documentos signados bajo los numerales “3, 4, 5, 6 y 7”; señala que todos los instrumentos anteriores fueron acompañados por la parte contraria, cuyos documentos íntegros y auténticos fueron presentados por él como parte de prueba que se refieren a los numerales 1.4), 1.5), 1.6), 1.3), 1.2), 1.1) y 3.3) del escrito de fecha 17 de enero de 2022 (folios 112, 113, 113 y 114). Además, el numeral 7 lo objeta por falta de integridad, pues no se acompaña su página 29.

Al “N°8” funda su objeción en que no le consta a su representado la autenticidad e integridad, al tratarse de un documento privado que carece de firma, fecha e imposible determinar su autor. Al “N°9” indica que, la tercera página del documento es inteligible. En cuanto al “N°10 y 11” señala que el documento no es válido porque no se puede verificar su autenticidad e integridad, tratándose de formularios de propuestas económicas incompletos, ininteligibles y en su mayoría sin firma, nombre del proponente, ni representante legal o fecha, por lo que no se puede determinar su autoría.

Al “N°12” lo objeta con ocasión de no constar a su parte la autenticidad e integridad del documento al tratarse de un documento privado que carece de firma, fecha, imposible determinar su autor. Al “N°13” indica que dichos documentos fueron acompañados por su parte como defensa en escrito de fecha 17 de enero de 2022. En cuanto a su contenido, se hace referencia a lo establecido en el mismo escrito para cada uno de ellos, detallado en los folios 112, 113 y 114.

Al “N°14 y 15” manifiesta que los documentos no fueron adjuntado digitalmente al expediente, si no que más bien se acompañaron otros documentos diversos, por lo que solicita que tanto el documento ofrecido en el presente numeral como el allegado al expediente virtual no se tengan por acompañados.

B. A folio 116.

A los documentos “N°113, 114 y 115”, funda su objeción en falta de autenticidad e integridad, por ser un documento privado carente de firma y de origen de su autor, además, cuya fecha es 20 de diciembre de 2021 y las páginas carecen de orden lógico, pareciendo dos documentos fusionados.

Por otra parte el N°116 lo objeta por no constar a su parte la autenticidad e integridad del mismo, al tratarse de un documento privado carente de firma, fecha y origen de autor; Al N°117 y 129 manifiesta que los documentos ofrecidos no fueron acompañados digitalmente al expediente; Al N°118 los objeta por emanar dicho documento de un tercero, los que no han sido reconocidos en juicio careciendo de valor probatorio y; Al N°120 lo objeta por no constar su autenticidad ni integridad, al emanar del demandante, careciendo de valor probatorio al no encontrarse suscrito por el trabajador ni ministro de fe.



Foja: 1

Al N°121 y 122 expresa que objeta el documento por falta de autenticidad e integridad por carecer de firma, fecha y autor identificable el documento y, además se encuentra mal compaginado lo que dificulta su lectura.

C. Al folio 117.

Al documento N°97, indica que los documentos acompañados al expediente de las páginas 1 a la 29 consisten en los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntario fondo de pensiones, correspondiente al periodo de octubre 2015. Al igual que, en las páginas 30 a 33 se encuentra “TR M1 declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales”, del IPS”, correspondiente al mismo periodo.

Así las cosas, objeta dichos documentos del presente numeral al emanar de la propia parte –demandante-, careciendo de firma y fecha. En cuanto a los de las páginas 137 a 148, los objeta por considerar que no guardan relación alguna, por lo que no le consta su autenticidad ni integridad, al tratarse de documentos privados de firma, fecha y origen del autor.

Al N°98, 99, 100 y 101 lo objeta por no constar a su parte la autenticidad e integridad del mismo, por tratarse de un documento privado que carece de firma, fecha, imposible determinar su autor; Al N°102 y 103 señala que lo objeta por tratarse de un documento privado emanado de la parte que lo presenta, careciendo de valor probatorio; Al N°104 y 106 arguye que lo objeta por tratarse de un documento privado emanado de la parte que lo presenta, careciendo de valor probatorio. Además, de su lectura se advierte su falta de integridad al indicarse en el “Transmittal de Entrega” más documentos de los efectivamente acompañados.

Al N°105, 107, 109 y 110 expresa que no fueron acompañados al expediente virtual.

Al N°108 lo objeta por tratarse de un documento privado emanado de la parte que lo presenta, careciendo de valor probatorio. En cuanto al documento “resumen de los perjuicios por desvíos de caminos” señala que no fue acompañado al expediente.

Al N°111 y 112 manifiesta que lo objeta por no constar a su parte la autenticidad e integridad de este, por tratarse de un documento privado que carece de firma, fecha, imposible determinar su autor, cuya fecha es 20 de diciembre de 2011.

D. A folio 118.

Al N°82 manifiesta y sintetiza los documentos acompañados en dicho numeral y su objeción en el siguiente sentido; Respecto a la página 1 y 2, expresa que observa que el documento no menciona una paralización, sino la compra de agua y servicios de alimentación por la demandante, cuya fecha de emisión de la factura es anterior a la fecha indicada por la actora. En cuanto a las páginas 3 a 70 arguye que dichos documentos son privados y no reconocidos en el juicio, por lo que carecen de valor probatorio y las fechas no coinciden con lo afirmado por la actora.

Al N°83 expresa que objeta las páginas 1 a 8 por carecer de valor probatorio al ser un instrumento privado emanado de la parte interesada y un tercero sin reconocimiento judicial y, la pagina 9 al tratarse al parecer de una copia de factura pegada sobre otro documento sin fecha, firmada por tercero que no reconoce, careciendo así de valor probatorio. Asimismo, expresa que no dicen relación alguna con



Foja: 1

alguna paralización de faena y, han sido emitidos con anterioridad a la fecha indicada por la actora.

Al N°84, 85, 86, 87, 90, 93 y 94 realiza una serie de observaciones de los documentos acompañados y, de sus páginas en particular, las que no serán sintetizadas por tratarse meramente de un análisis de los documentos por su parte y no a una objeción propiamente tal.

Al N°88 y 89 Refiere que el documento ofrecido no fue acompañado al expediente virtual.

Al N°91 Refiere que los documentos guardan relación con; Páginas 1 a 8 se remite a lo expuesto bajo el numeral 83; Página 9 observa que se trata de una factura emitida previamente que no menciona paralización de faena ni su relación con el contrato de autos según lo solicitado por la actora; páginas 10 a 12, objeta dicho documento privado por emanar de un tercero, señalando que carece de valor probatorio por ser de origen no reconocido legalmente al no estar firmado por ambos comparecientes y la fecha de firma es posterior a la indicada por la actora.

Al N°92 Expresa que observa respecto a las páginas 1 a 22 y 24 a 26 en particular los que en general guardan relación con su análisis en particular a los documentos, indicando que los periodos afirmados no coinciden con lo alegado con la actora y, además que no tienen relación alguna con alguna paralización de faena o el contrato de autos, si no, que más bien hacen referencia a facturas de compra, arriendo de equipos, maquinarias y/o servicios. En cuanto a la página 23 objeta dichos documentos por tratarse de una fotocopia cuya autenticidad no le consta, se refiere a una factura por el arriendo de una betonera entre el 26 de septiembre y el 26 de octubre de 2015, fechas que no coinciden con lo mencionado por la actora, sin relación al contrato de autos.

E. A Folio 119.

Al N°73 hace presente el contenido de los documentos acompañados de las páginas 1 a 24 y, que dentro de las páginas 25 a la 34 la parte contraria presentó planillas con datos no relacionados y documentos privados sin autenticidad, objetándolos por falta de autenticidad e integridad, cuestionando las liquidaciones de sueldo que no están relacionadas con gastos de paralización, sino que a los pagos correspondientes a los trabajadores de la empresa.

Refiere que al ser los mismos documentos acompañados al objetar los documentos N°74 se remite a lo expresado bajo el numeral 82; Al N°75 se remite a los numerales 89 y 91 de folio 118, por su parte, en cuanto a la página 9 indica que lo objeta por que el documento referido es una copia de una factura que parece estar pegada sobre otro documento sin fecha ni firma, careciendo de valor probatorio. Además, la fecha indicada por la actora y en la factura no coincide.

A los N°76, 77, 78 y 79, expresa que los documentos acompañados corresponden a modo de síntesis en conceptos distintos, como arriendo y orden de compra de maquinarias, equipos, y/o servicios, etc., que no se asociación a una paralización de faena y, cuyos periodos no se condicen con lo indicado por la demandante.

Al N°80, manifiesta que no se encuentra acompañado digitalmente en el expediente y; Al N°81 expresa que la contraparte ha adjuntado documentos digitales al expediente que van desde la página 1 a la 107, los que incluyen comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, depósitos de ahorro voluntario, liquidaciones de sueldo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXXXQLWHWM

Foja: 1

trabajadores de Novomine, etc. Por lo que, los objeta por falta de autenticidad e integridad por ser privado careciendo de firma, fecha y autoría clara, destaca que los documentos presentados están relacionados con los pagos que un empleador debe hacer hacia sus trabajadores contratados.

F. Al Folio 120.

Al N°64, respecto a las páginas 1 a la 3 expresa que, dicen relación con arriendo equipos, herramientas y, orden de compra de sanitarios vip polyportable, que no guardan relación con la paralización de la faena y, cuyos periodos no coinciden con la fecha manifestada por la actora. Por su parte, respecto a las páginas 4, 5 y 6 los objeta tratarse de fotocopias cuya autenticidad e integridad no se puede confirmar, además no respaldan la afirmación de paralización de faena hecha por la actora. A las páginas 7, 8 y 9 los objeta porque los documentos indican que el período facturado es junio de 2016, lo que difiere de lo afirmado por la actora. A la página 10, lo objeta por ser un instrumento privado emanado de la parte que lo presenta, careciendo de valor probatorio. A la página 11 observa el documento presentado por la parte contraria, quien afirma que es un servicio de transporte originado en la orden de compra N°265 del 17 de junio de 2016. A las páginas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 expresa que son documentos repetidos en las páginas 1 a 11, por lo que se remite a lo señalado a su respecto, al igual que respecto al N°65.

Al N°66 realiza observaciones a los documentos de la página 1 y 2 y, las páginas 3 a 69 los objeta por tratarse de documentos privados, firmados por terceros no reconocido en juicio careciendo de valor probatorio; Al N°67 expresa que se remite a lo señalado al respecto en los numerales anteriores y, respecto a la Factura N° 003 lo objeta porque la factura parece pegada sobre otro documento sin fecha, firmado por tercero no reconocido, careciendo de valor probatorio; Al N°68 refiere respecto a las páginas 1, 2, 3 a 5 y, 7 a 9 las observa por ser emitidas por distintas empresas, dichos periodos no coinciden y nada dicen en relación con alguna paralización de faenas; Al N°69 y 70 hace presente que observa los documentos por no mencionar una paralización de trabajo, los periodos no coinciden con la fecha alegada por la demandante y, el propósito por el que fueron acompañados; Al N°71 hace presente que el documento acompañado trata de una factura correspondiente al servicio de posicionamiento geográfico GPS con arriendo de equipos, cuyo periodo excede la fecha alegada por la demandante y; Al N°72 lo objeta por autenticidad e integridad por tratarse de un documento privado, no pudiendo confirmar su autenticidad e integridad.

G.- A Folio 121.

Al N°42 objeta las cartas acompañadas al ser instrumentos privados de la misma parte, careciendo de valor probatorio; Al N°43 hace presente que el documento no consta en el expediente virtual, solo la página 5 corresponde al indicado por la actora; Al N°44 lo objeta por falta de autenticidad e integridad por tratarse de un documento privado al carecer de firma, fecha e imposibilidad de determinar su origen.

Además, a los números 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 expresa que no fue acompañado al expediente y, en su lugar existen otros documentos que no se encuentran singularizados ni se señala algo al respecto, según fuere el caso.

H. FOLIO 122:

Al N°17 hace presente y objeta el documento titulado "Estado De Pago N°4 Normalización Y Suministro Rev. 0" por tratarse de un documento privado carente de



Foja: 1

firma para verificar su autenticidad e integridad. Además, expresa que ha incluido el mismo documento su parte bajo el numeral 2.8) del escrito presentado el 17 de enero de 2022.

Al N°18 lo objeta debido a la falta de firma y la imposibilidad de verificar su autenticidad e integridad, destaca que el Estado de Pago N°4B fue presentado por la defensa en el escrito del 17 de enero de 2022.

Al N°19 expresa que en el archivo adjunto se encuentra un documento titulado "Historial De Avance E Informe De Producción Fabricación De Spool De Acero Inoxidable Proyecto, Normalización De Suministro Hídrico. Codelco División Gabriela Mistral" y, otro documento titulado "Estado De Pago N°5 Normalización y Suministro Rev. 0" los que son instrumentos privados que carecen de firma, no siendo posible constatar su autenticidad e integridad, igualmente se menciona que el Estado de Pago N°4 fue presentado anteriormente por la él.

Al N°20 refiere que el archivo adjuntado no coincide con el mencionado por la otra parte, y el documento señalado no está en el expediente digital, objetando el documento por ser privado y dudoso en autenticidad e integridad.

Por su parte los N °21, 23, 25, 26, 28 y 40 que, el documento acompañado en el expediente no es él singularizado por la contraria y, que este último no está acompañado al expediente; Al N°22 se indica que el archivo adjuntado no es el mismo presentado por la otra parte, sino que corresponde solo a las páginas 16 a 26, además se hace referencia a que su defensa también lo presentó en el escrito del 17 de enero de 2022; Al N°27 y 41objeta el documento por tratarse de un instrumento privado sin firma, cuya autenticidad e integridad no pueden determinarse; Al N°29, 31 y 33 Se objeta por falta de autenticidad e integridad de los correos electrónicos por no incluir todos los documentos adjuntos con ellos y; Al N°30 hace presente que los documentos fueron igualmente acompañados bajo los numerados 1.8) y 1.7) del escrito del 17 de enero de 2022, remitiéndose a la información proporcionada en ellos.

Además al N°32 se informa que documentos fueron incluidos en el escrito del 17 de enero de 2022, referenciados como numerales 1.10) y 1.9), folios 112-115, remitiéndose explícitamente a lo señalado sobre ellos; Al N°34 objeta los correos por falta de autenticidad e integridad, por ser acompañados sin firma, por lo que carecen de valor probatorio y; Al N°35 se informa que el documento presentado por el demandante no coincide completamente con los documentos adjuntos digitalmente en el expediente. En su lugar, se encuentra un documento llamado "ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS" (página 1 a 76). Respecto a los correos electrónicos en el archivo, se cuestiona su autenticidad e integridad debido a la falta de documentos adjuntos mencionados en algunos de ellos.

Por último, en cuanto al N°36 hace presente que los documentos no fueron acompañados al expediente y, a los números 37, 38, y 39 objeta los documentos por falta de integridad al ser hojas sueltas, no formando un documento completo e íntegro, siendo difíciles de leer por su nitidez y claridad de letra.

I. Al folio123:

Observa y objeta las facturas y copias de facturas presentadas el 17 de enero de 2022, ya que no guardan relación con el caso en cuestión, no se menciona que los gastos incurridos por la demandante estén vinculados al contrato con Codelco o a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXXXQLWHWM

Foja: 1

paralización, destaca que las facturas N°763 sus fechas son previas a la controversia de autos y, la N°763 no tiene relación con el caso.

J. Al folio 124:

Se objeta la Boleta de Prestación de Servicios de Terceros emitida por Servicios a la Minería y Construcción Industrial Limitada, así como todas las facturas presentadas por la demandante por no tener relación con el caso y tener fechas previas a la controversia. También se objetó la Orden de Compra N°111 emitida por Novomine a RD Ingeniería por no estar autenticada y por ser un documento privado emanado de la misma parte que lo presenta. Refiere que ninguno de estos documentos parece estar relacionado con el contrato suscrito con Codelco ni con la paralización mencionada en el juicio.

K. Al folio 125:

Observa y objeta las facturas presentadas por la demandante, ya que no guardan relación con el contrato suscrito con Codelco ni con la paralización en cuestión, y sus fechas no están relacionadas con el litigio. También se objeta la Orden de Compra N°199 emitida por Novomine a Rentace Ltda, por falta de autenticidad. De igual manera, se objeta la Orden de Compra N°111 emitida por Novomine a RD Ingeniería, por falta de autenticidad e integridad al tratarse de un instrumento privado presentado por la misma parte, destaca que esta orden ya había sido presentada en el folio 124 y fue repetida en el folio 125.

L. Al folio 126:

Observa y objeta las facturas aportadas por la demandante al no se encuentran relacionadas con el caso en cuestión y, cuyos gastos no parecen estar vinculados al contrato con Codelco ni a la paralización, y las fechas no guardan relación con el litigio.

M. A folio 127:

Se observa y objeta facturas por no guardar relación con el litigio en cuestión, no se mencionan fechas relacionadas, mencionando que cualquier gasto presentado por la demandante debe estar relacionado con el contrato con Codelco. Además, la forma en que se presentaron los documentos dificultó la objeción y observación de la parte demandada.

SEXTO: Que, con fecha 28 de febrero de 2022, a folio 3 cuaderno de objeción de documentos, compareció el abogado Carlos Claussen Calvo, en representación de la parte demandante principal, quien evacuó el traslado conferido en cuanto objeción y observación a los documentos realizado por la demandada

Expreso que de conformidad al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, la objeción de los instrumentos privados debía fundamentarse y contener sus bases en; i) Debe objetarse ya sea por falsedad o falta de integridad y; ii) Debe indicar los hechos o elementos que constituirían, en determinados instrumentos, la configuración de las causales de falsedad o falta de integridad.

Refiere que, en el caso de autos, la objeción de documentos no se han configurado adecuadamente, ya que no se señalaron las razones jurídicas para impugnar por falsedad, faltando de fundamento razonable que justifique la objeción. Así como, los documentos presentados por su parte cumplen con un orden que permite al tribunal comprender y analizar correctamente su relación con los puntos de prueba, por lo que,



Foja: 1

los argumentos de la parte demandada sobre falta de integridad o falsedad son insuficientes y parecen un intento de deslegitimar la prueba ofrecida por esta parte.

Manifiesta que el escrito presentado por su parte en que se acompañan los documentos objetados por la demandada en un orden lógico y estructural en varios folios, lo que permite una correcta ponderación de la prueba rendida, a diferencia de lo afirmado por la demandada, todos los documentos presentados están relacionados directamente con las partidas que se identifican en la presentación.

Señala que los documentos presentados son auténticos y suficientes para ser considerados en el análisis de ponderación a la prueba. La parte contraria intenta desvirtuar su validez con argumentos insuficientes, como la falta de firma, hojas borrosas o que la glosa de una boleta o factura no es suficientemente amplio para asociarla al contexto y objeto del caso de marras, cuyos argumentos son suficientes para descartar la validez de los documentos por la demandada.

Indica que Codelco DGM no proporcionó razones suficientes para descartar los documentos citados en el análisis del caso, ya que sus antecedentes son legítimos y relevantes que dan cuenta de los hechos y fundamentan las pretensiones de la parte, no siendo dichos documentos aportados un capricho, sino una herramienta contundente para ilustrar los hechos en disputa, fundado dicho argumento, en lo resuelto por la Corte Suprema y Corte de Apelaciones de Arica.

Concluye que la norma citada restringe la objeción a dos causales fundamentadas, que no se cumplen en este caso, por lo que, las objeciones carecen de justificación y deben ser desestimadas, ya que los documentos son auténticos y suficientes para ser considerados en el análisis de las pruebas.

SÉPTIMO: Que, a objeto de resolver la incidencia planteada se debe tener en consideración que las causales de objeción documental dicen relación con la falta de integridad o la falta de autenticidad.

Que, la objeción planteada en contra de los documentos acompañados; A) A folio 111 signados bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 12; B) A folio 116 signado bajo los numerales 113, 114, 115, 116, 118, 120, 121 y 122; C) A folio 117, signado bajo los numerales 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 108, 111 y 112; D) A folio 118 signado bajo numerales 82 en cuanto a las páginas 3 a 70, 83, 91 páginas 10 a 12; E) A folio 119 signado bajo el numeral 81; F) A folio 120 signado 65, 66 y 72; G) A folio 121 signado 42 y 44 y ;H) A folio 122 signado 17, 18, 19, 27, 41 y 34.

Que, del examen de los documentos objetados y considerando las alegaciones vertidas por el articulista, se advierte que con la presente objeción no se ataca directamente el documento por falsedad o falta de integridad, sino que sólo se está señalando que al articulista no le consta su valor probatorio, lo que constituye una facultad exclusiva del Tribunal. En efecto, no encontrándose fundada la objeción en causales legales de impugnación, sino que más bien en circunstancias relativas a su valor probatorio, se rechazará la objeción de documentos.

OCTAVO: Que, respecto a las objeciones planteadas en contra de los documentos acompañados; A) A folio 111 signado bajo el numeral 13; B) A folio 117 signado bajo el numeral 97; C) A folio 118 signado bajo los numerales 82 solo en cuanto a las páginas 1 y 2, 84, 85, 86, 87, 90, 93, 94, 91 en cuanto a las páginas 10 a 12 y 92; D) A folio 119 signado bajo los numerales 73, 74, 76, 77, 78 y 79; E) A folio 120 signado bajo los numerales 64, 69, 70 y 71; F) A folio 122 signado bajo los numerales



Foja: 1

30, 32 y 35; G) A folio 123; H) A folio 124; I) A folio 125; J) A folio 126 y; K) A folio 127.

Que, no fundándose la falsedad y la falta de integridad en hechos concretos que permitan configurarla y/o determinarla, cuyas argumentaciones solo tienen por objeto realizar observaciones a los documentos, se rechazarán las objeciones de documentos planteadas, tal como se consignara en sentencia definitiva.

NOVENO: Que, a su respecto en cuanto a los documentos objetados bajo el argumento del ser del todo inteligibles e incompletos, esto son aquellos ofrecidos, a folio 111 bajo el numeral 9, 10, 11 y, a folio 120 signado bajo el numeral 67.

Que, del del análisis de los mismos esta magistratura advierte que son del todo legibles, pudiendo comprender su contenido y elementos, por lo que se rechazara la objeción de documentos planteada.

DÉCIMO: Que, por último en cuanto a la objeciones planteadas en contra de los documentos acompañados; A folio 111 signado con los numerales 14 y 15; a folio 116 signado 117 y 129; A folio 117 signados bajo los numerales 105, 107, 109 y 110; A folio 118 signado bajo los numerales 88 y 89; A folio 119 signado bajo el numeral 80; A folio 121 signados bajo los numerales 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56; A folio 122 signado bajo los números 20, 21, 23, 25, 26, 28, 40 , 22, 29, 31 y 33, todos ellos bajo el fundamento de que no fueron acompañados al expediente virtual o en su efecto se acompañó un documento distinto.

Que, por su parte, se decretó medida para mejor resolver que se tuvo por cumplida parcialmente; teniendo por acompañados los documentos ofrecidos a folios a folio 116 signado bajo los numerales 117 y 129; A folio 117 signado bajo el numeral 105 y 107, A folio 118 signados bajo los numerales 88 y 89; A folio 119 signado bajo el numeral 80; a folio 122 signado bajo el numeral 20 y 36.

Que, considerando esta magistratura que el fundamento de las alegaciones planteadas no guardan relación con la hipótesis de objeción por falta de autenticidad o legalidad, no siendo posible acoger la presente objeción de documentos respecto de aquellos que no fueron acompañados en el expediente virtual por ser inexistentes y, respecto de aquellos que fueron acompañados en la medida para mejor resolver, no se acogerá la objeción de documentos, sin perjuicio de lo que corresponda valorar como prueba del proceso efectivamente allegada al proceso.

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA RECONVENCIONAL A FOLIO 170:

DÉCIMO PRIMERO: Que con fecha 25 de febrero de 2022, a folio 2 (4 cuaderno de objeción de documentos), compareció el abogado Carlos Claussen Calvo, en representación de la parte demandante objeto, observo e hizo presente algunas consideraciones a los documentos acompañados por la parte demandando CODELCO DGM, a folio 156.

Primeramente indica que su parte solicito la exhibición de “Los registros de entrada y salida del Trabajador [REDACTED] a instalaciones de la demandada, esto es en dirección a las zonas de explotación industrial pertenecientes a la demandada denominados “Mariposa” y “Elvira”, en calidad de personal contratado por la demandante para la ejecución del Contrato de autos N.º 4501537180 denominado “Normalización Suministros Hídricos DGM”; lo anterior durante el período que va



Foja: 1

desde mayo de 2015 a julio de 2016, esto es, correspondiente al período de ejecución del citado Contrato. Este hecho se relaciona los puntos de prueba N.º 2 y N.º 4". Por su parte, la demandada exhibió y acompañó un documento denominado "CTRLING – Ingresos [REDACTED]", siendo dicho documento un Excel transformado en PDF, el que fue confeccionado por la propia demandada, indicando los días, horario de entrada y salida del trabajador don [REDACTED] a las instalaciones de la demandada.

En razón a ello, considera que existe un reconocimiento expreso por Codelco DGM que don [REDACTED] formaba parte de la nómina de trabajadores de NOVOMINE para un proyecto, pero sin embargo, fue excluido de los finiquitos pagados en subrogación de NOVOMINE, lo que generó negligencia por parte de CODELCO DGM y, como resultado don [REDACTED] inició un juicio contra NOVOMINE y CODELCO DGM como demandado solidario.

En segundo lugar, indica que solicito que se exhibiera "Los documentos por los cuales la demandada Codelco DGM haya comunicado a la actora Novomine la aplicación de alguna multa a esta última, en conformidad a lo especificado en el art. 21.2 del documento denominado "Bases Administrativas Generales" del Contrato de marras, titulado "Sanciones por Incumplimiento", si los hubiere". Acompañando al respecto la demandada los siguientes documentos;

2.1.- Constancia sistema LOD (Libro de Obra Digital) Contrato N°450153718, Folio N°00004 de fecha 20 de junio de 2016, por medio del cual se informa a Novomine que no se ha cumplido con el contrato y que conforme a la auditoría realizada en el mes de mayo sólo se alcanzó un 43% de cumplimiento.

En dicho sentido señala que el documento solo menciona un supuesto incumplimiento contractual de NOVOMINE respaldado por una auditoria de mayo de 2016, pero no detalla el incumplimiento ni acompaña la auditoria, por ello, objeta dicho documento por falta de integridad por no acompañar la auditoria que supuestamente respalda el incumplimiento de su representada. Además, el mismo solo menciona que se aplicará una multa sin especificar si se ha aplicado, qué tipo sería, cuándo o cuánto sería, lo que sugiere que la multa nunca se ejecutó ni se cobró.

2.2.- Constancia sistema LOD (Libro de Obra Digital) Contrato N°450153718, Folio N°00011 de fecha 11 de julio de 2016, por medio del cual se informa a Novomine que su empresa no ha terminado los trabajos mecánicos y el Informe pendientes visita 18 de junio de 2016, Proyecto N°4501537180.

Expresa que el documento intitulado constancia sistema LOD Contrato N°450153718 del 11 de julio de 2016, solo menciona un supuesto incumplimiento en la terminación de los trabajos, sin indicar multas, por lo que el documento acompañado no corresponde a lo solicitado por su parte, ya que no prueba la aplicación de alguna multa, ni cobro según el documento presentado.

Por su parte, en cuanto al documento intitulado "Informes pendientes visita 18 de junio de 2016", lo objeta por ser un documento privado de CODELCO DGM sin fecha de elaboración y, no constarse su autenticidad e integridad, además el supuesto autor Sr. [REDACTED], no ha reconocido el documento en juicio, por lo que carece de valor probatorio. Además expresa que, la mayoría de los trabajos mencionados fueron parte de obras mayores y modificaciones tardías requeridas por CODELCO DGM, por lo que no se puede responsabilizar su representada.



Foja: 1

Finalmente refiere que solicito la exhibición de “Las partidas pertinentes a Gastos Generales y Costos Directos de la contabilidad de la demandada Codelco DGM relativas a los estados de pago N°1, 2, 3, 4, 4B, 5, 6, 7A, 7B, 8A, 9A, 9B, 10, 11 y 11A, presentados por la actora Novomine a Codelco DGM, a consecuencia de ejecución de partidas del N°4501537180 denominado “Normalización Suministros Hídricos DGM”, en que se indique o conste si tales estados de pago se encuentran o no pagados y la fecha de sus pagos, si éstos hubiesen sido realizados. Este hecho se relaciona los puntos de prueba N°2 y N°4”.

Y, por su parte el demandado acompaña “Detalle HES”, el que trata de un Excel o Word transformado a archivo PDF confeccionado por la propia demandada a efectos de ser presentación a la audiencia de exhibición, pero objeto por falta de autenticidad e integridad porque es un documento privado sin firma ni fecha. No se puede determinar el autor y no coincide con lo solicitado sobre Gastos Generales y Costos Directos de Codelco DGM.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con fecha 03 de marzo de 2022, comparece la abogada de la parte demandada quien evacua el traslado de la objeción impetrada.

Señala que en cuanto a la objeción por falta de integridad al punto 2.1.1, la misma carece de fundamento en sentido de que el mismo informa en el 2 de la presentación de fecha 22 de febrero de 2022 – folio 156- que el documento en cuestión no posee documentos adjuntos, no siendo la autoría alegada parte del documento exhibido.

Expresa que los fundamentos de la objeción planteada al documento 2.2.2 no es efectivo, puesto que de la lectura de dicho documento consta la fecha del mismo, es decir, 18 de junio de 2016.

Indica respecto al documento 3.1.2 que la sigla “HES”, significa Hoja de Entradas de Servicios, en el cual Codelco registra y autoriza los estados de pagos de servicios, es decir, es un sistema de contabilidad del cual sólo es posible extraer documentos en formato Excel, formato que fue exhibido en la audiencia respectiva junto con el documento PDF al cual había sido transformado.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a la objeción realizada en contra de los documentos denominado como denominado “CTRLING – Ingresos Jorge Álvarez- y, “Detalles HES” los objeto por estos tratarse de documentos Excel transformados en PDF que han sido confeccionado por la propia demandada, no resultan ser fundamentos de objeción por falta de integridad u autenticidad, se rechazara la objeción de documentos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la objeción por falta de integridad planteada en contra del documento signado como “2.1. Constancia de sistema LOD (Libro de Obra Digital) Contrato N°450153718”, bajo el fundamento de no acompañar la autoría que respalda el incumplimiento de su representada, no se trata de un motivo de objeción propiamente tal, sino que más bien de una cuestión que se relaciona con el valor probatorio, se rechaza la objeción planteada.

EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS POR LA DEMANDANTE RECONVENCIONAL Y DEMANDADA PRINCIPAL A FOLIO 222:

DÉCIMO QUINTO: Que, con fecha 09 de marzo del año 2022 (folio 222), la demandante reconvencional y demandada principal dedujo tacha en contra del testigo de la demandante principal y demandada reconvencional, don [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], prevista en el artículo 358 N°6



Foja: 1

del Código de Procedimiento Civil, en base a que carece de imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo o indirecto; y la del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener íntima amistad con la persona que lo presenta o enemistad contra quien declara, toda vez que según lo manifestado por el testigo a propósito de la última pregunta que se le hizo, queda en evidencia su falta de parcialidad para declarar en el presente juicio, ya que manifestó estrictamente que él cree que éste juicio debiera ganarlo la sociedad demandante, lo que redundaría entonces su falta de imparcialidad, requisito necesario previsto por la Ley para que un testigo sea considerado hábil para declarar.

DÉCIMO SEXTO: Que, con fecha 09 de marzo de 2022 (folio 222), la demandante principal y demandada reconvenzional evacuó el traslado de la tachada opuesta, arguyendo que el testigo ha manifestado de forma explícita que no mantiene ni ha sostenido tampoco ningún tipo de amistad con la parte demandante, que tan solo se limitó a trabajar no para la parte demandante sino que también dentro de la ejecución o inspección de la ejecución del proyecto que es objeto de éste juicio, y que sin perjuicio de lo manifestado por el testigo respecto de la última pregunta hecha por la parte demandada, no se manifiesta o se traduce esencialmente en una causal de imparcialidad, más allá de los hechos y conocimientos que tiene el testigo respecto de los puntos de prueba. Por todo lo anterior, sostuvo la capacidad y la habilidad del testigo para declarar sobre las preguntas antes mencionadas, y por tanto, solicitó al tribunal que rechace en todas sus partes la tachada solicitada por la contraria.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la tachada fundada en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se dirá que esta deberá ser rechazada, puesto que de las declaraciones del testigo no se desprende que tengan un interés directo o indirecto en el resultado del pleito, teniendo presente que la jurisprudencia de nuestros Tribunales está conteste en que este interés debe ser de carácter pecuniario, lo que no se extrae de la declaración del testigo. En cuanto a la causal de inhabilidad del N°7 del artículo y código ya referido, fundada en una supuesta amistad o enemistad del testigo con la parte que lo presenta o contra quien declara respectivamente, se hace presente que dichas circunstancias se deben acreditar por hechos graves, los que no se aprecian en las respuestas del testigo, debiendo de igual forma rechazarse la tachada alegada.

Dado los motivos indicados, ambas tachadas se deberán rechazar, tal como se consignará en definitiva.

EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO OCTAVO: Que, con fecha 15 de agosto del año 2019, compareció CARLOS CLAUSSEN CALVO, en representación de SERVICIOS A LA MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA, e interpuso demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN GABRIELA MISTRAL, todos ya individualizados; solicitando que en definitiva se condene al demandado a pagar la suma total de \$1.764.348.164.- por concepto de prestaciones impagas por servicios prestados, con sus intereses respectivos, más indemnización de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral, e intereses respectivos a contar de la notificación de la presente demanda; o la suma que se considere ajustada al mérito de los antecedentes del proceso, todo con costas.

Relató que con fecha 22 de abril del año 2015, la demandada denominada en adelante como CODELCO DGM, adjudicó a su representada el contrato N°4501537180 denominado “*Normalización Suministros Hídricos DGM*”, como resultado de una licitación abierta por CODELCO DGM para el desarrollo de los trabajos denominados “*Normalización Suministros Hídricos DGM*”. Dicho Contrato fue convenido bajo la modalidad de “Suma Alzada”.



Foja: 1

En línea con lo anterior, refiere que la relación contractual entre la actora y la demandada se inicia al participar de una licitación abierta por CODELCO DGM, enviando propuesta el 24 de marzo de 2015 para los servicios de la referencia y aceptada mediante Carta de Adjudicación enviada por la administración de la demandada el 22 de abril del mismo año, constituyéndose por lo tanto en la fecha en que el contrato de referencia fue firmado. En consecuencia y conforme a lo que se indicó en el Acta de Inicio suscrita entre ambas partes del contrato, se estableció como fecha de inicio de ejecución de las obras el 27 de mayo de 2015.

No obstante, los plazos pactados, señala que se suscribieron dos órdenes de cambio por necesidades de CODELCO DGM, las que a su vez dieron origen a las modificaciones de Contrato N°1 y N°2, de fechas 20 de octubre y 31 de diciembre de 2015 respectivamente, extendiendo el plazo del contrato desde el 3 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2016. Lo anterior alega que provocó que se ejecutaran obras adicionales y extraordinarias, contratadas a NOVOMINE en el plazo comprendido entre el 3 de diciembre de 2015 y el 31 de marzo de 2016, los que consideraban únicamente el costo directo de las mismas, pero no se hicieron cargo de los impactos que dichas modificaciones tuvieron en el programa de ejecución original, alterando la estructura de recursos asignados para su desarrollo. Añade que tampoco recogieron su efecto sobre sus gastos generales, toda vez que hubo un desplazamiento en los tiempos de ejecución de los trabajos originalmente contratados producto de interferencias y paralizaciones de responsabilidad de CODELCO DGM, así como una desviación del personal del contrato base hacia los trabajos adicionales requeridos por la división.

De esta manera, alude que se produjo una concurrencia de actividades en el período de las Modificaciones N°1 y N°2, debiendo ejecutarse en el mismo período labores propias del contrato base y trabajos adicionales (cuyos costos directos fueron pagados), pero en ambos casos, sin haberse pagado gasto general alguno asociado a la extensión del plazo ya referido. En este último punto, hace presente que si bien en las modificaciones del contrato suscritas por las partes se convino una extensión del plazo original, esta no fue suficiente para cubrir los mayores plazos y costos que generaron los impactos conjuntos de: i) la introducción de trabajos extraordinarios para solucionar deficiencias y omisiones de ingeniería que afectaron la ejecución de obras; ii) la ocurrencia de paralizaciones por huelgas; iii) la entrega tardía del terreno; y iv) la interferencia de accesos a la obra. Lo anterior refiere encontrar sustento en que las actividades no fueron terminadas por NOVOMINE sino hasta el 7 de julio de 2016 (217 días adicionales), es decir, la duración total alcanzó a más del doble del plazo originalmente contratado, ninguna de ellas imputables a su representada.

Como resultado de lo anterior, indica que CODELCO DGM ha pagado a NOVOMINE los siguientes estados de pago:

la

De

ESTADOS DE PAGO FACTURADOS						
N° ESTADO DE PAGO	FECHA	NUMERO DE FACTURA	VALOR DEL EP	COBRADO A LA FECHA (BASE)	VALOR GG PAGADO A LA FECHA	
1	jun-15	28	\$97.573.430	\$ 97.573.430	\$ 33.955.106	
2	ago-15	32	\$169.102.763	\$ 266.676.193	\$135.820.424	
3	sep-15	33	\$193.945.861	\$ 460.622.054	\$203.730.637	
4	sep-15	34	\$223.110.724	\$ 683.732.778	\$339.551.061	
4B	sep-15	35	\$ 71.831.095	\$ 755.563.873	\$339.551.061	
5	oct-15	36	\$425.249.561	\$1.180.813.434	\$492.349.039	
6	nov-15	39	\$370.431.063	\$1.551.244.497	\$644.464.856	
7A	dic-15	42	\$129.873.834	\$1.681.118.331	\$645.147.016	
7B	ene-16	43	\$140.007.873	\$1.821.126.204	\$ -	
8A	mar-16	47	\$ 57.935.410	\$1.879.061.614	\$ -	
9A	abr-16	49	\$ 44.536.098	\$1.923.597.712	\$ -	
9B	mar-16	50	\$ 28.567.220	\$1.952.164.932	\$ -	
10	may-16	51	\$ 25.729.267	\$1.977.894.199	\$ -	
11	may-16	52	\$135.885.064	\$2.113.779.266	\$ -	
11A	may-16	53	\$ 40.532.197	\$2.154.311.463	\$ -	



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXXXQLWHWM

Foja: 1

tabla anterior, expone que se desprende que CODELCO DGM ha pagado a la fecha – y reconocido en el caso del Estado de Pago N°11 - un monto total de \$2.154.311.460.- lo que representa un incremento de 30% en relación al monto referencial neto del contrato original (\$1.654.894.563.-) y un 21% en relación al monto actualizado que considera las Modificaciones N°1 y N°2 (\$1.999.912.245.-). Reiteró que sólo se pagaron gastos generales hasta el mes de diciembre de 2015 (estado de pago N°7 A) por el monto original contratado, esto es, por un valor de \$645.147.016.- conforme a la naturaleza de “Suma Alzada” que tuvo el contrato.

Adicionalmente, destacó que ambas partes exploraron una Modificación de Contrato N°3 que extendía el plazo del contrato hasta el 31 de junio de 2016, y en la cual supuestamente se recogerían los gastos generales y utilidades asociadas al aumento de plazo a contar del 4 de diciembre de 2015. Sin embargo, refiere que con fecha 11 de abril de 2016 CODELCO DGM entregó para la firma de NOVOMINE un borrador de Modificación de contrato que no consideró un aumento de monto por nuevas obras extraordinarias y ni siquiera mencionó los gastos generales y utilidades incurridas por su representada durante los más de 6 meses adicionales que se extendió el contrato.

Frente a los hechos antes expuestos, sostiene que la actora jamás renunció al cobro de los mayores costos directos del contrato base ni tampoco a los gastos generales asociados al período extendido de ejecución. Asimismo, en lo relativo a las reglas contractuales que permitirían a su representada presentar un reclamo para obtener el pago del perjuicio que CODELCO DGM le causó, alega que resulta aplicable al artículo 39.1.2 de las *Bases Administrativas Generales* (en adelante “BAG”) titulado “*Reclamos*”, disposición que establece, en lo pertinente que: “*El tratamiento de los reclamos estará sujeto a las reglas que se indican en el Instructivo Solicitud Formal de Compensación Económica y/o Aumento de Plazos que Codelco mantiene vigente*”. Así, el tratamiento respecto de las formalidades y plazos para la presentación de una reclamación del contratista, de acuerdo con las BAG de CODELCO, que son parte integrante del contrato, supuestamente se encontraría contenido en un documento titulado “*Instructivo Solicitud Formal de Compensación Económica y/o Aumento de Plazos*”, respecto del cual alega desconocer la existencia ya que no fue mencionado ni incorporado documentalmente al contrato, lo que se puede observar en la cláusula segunda. A su vez, revisado el Portal Web de CODELCO, indica que tampoco aparece como un documento público de uso habitual, de manera que aplicando el marco contractual no existe para NOVOMINE una limitación o términos de plazo y formalidades para presentar una reclamación, al no existir una regulación específica al respecto que haya sido parte de los documentos integrantes del contrato.

Continuó relatando que con fecha 17 de mayo de 2016, CODELCO DGM y NOVOMINE se reunieron para revisar los costos directos de las mayores obras para ser incorporadas en la Modificación N°2, además de los gastos generales y las utilidades por dichas mayores obras y por las Modificaciones N°1 y N°2, montos que aún no habían sido cobrados por la actora desde el 03 de diciembre de 2015 hasta la fecha. Al respecto, aduce que NOVOMINE manifestó la necesidad urgente de que se les pagara “*la mayor cantidad posible de lo que se adeuda en esta modificación, con el fin de cumplir con nuestras obligaciones, sobre todo con las relacionadas con nuestros trabajadores.*”, situación que consta en carta de NOVOMINE de fecha 25 de mayo de 2016, que jamás fue respondida por la contraria. Dado lo anterior y ante la desesperación que dicha situación estaba provocando en su representada, con fecha 5 de junio de 2016, refiere que ésta envió una nueva carta a CODELCO DGM exponiendo las dificultades que atravesaba, sin embargo tampoco tuvo respuesta, por lo que la actora se vio en la obligación de solicitar a doña María Muñoz - del departamento de Relaciones Laborales de la demandada – que gestionara reuniones con el director de obras, el director de proyectos de CODELCO DGM y que cobrara la boleta de garantía para cumplir con



Foja: 1

sus obligaciones laborales (las de NOVOMINE) en resguardo de sus trabajadores, que luego de seis meses ya no podía seguir cubriendo, lo cual quedó reflejado en la carta enviada a CODELCO DGM de fecha 10 de junio de 2016. Referente a este punto, añade que la demandada cobró la boleta de garantía para pagar bajo subrogación el finiquito a los trabajadores, sin embargo, respecto de [REDACTED] – trabajador contratado por NOVOMINE para realizar trabajos en la obra y debidamente autorizado con su credencial asignada que habilitó su ingreso a las obras durante todo el período que prestó servicio - CODELCO DGM no estimó procedente considerarlo, asumiendo la actora los costos asociados a la demanda interpuesta en su contra en causas O – 302 – 2016 y C-20-2017 en el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama. Así, en virtud de esta última causa, CODELCO DGM fue condenada a responder subsidiariamente de las obligaciones a que fue condenada NOVOMINE como demandada principal.

Pese a ello, refiere que con fecha 2 de febrero de 2017, CODELCO DGM en subsidio de NOVOMINE pagó una liquidación por un monto de \$38.969.046.- pero sin suscribir finiquito con el demandante. A consecuencia de lo anterior y amparado por la Ley Bustos N°19.631, CODELCO DGM no ha pagado el total correspondiente ya que aun adeuda las remuneraciones y leyes sociales a la fecha. Así las cosas, CODELCO DGM debía a marzo de 2019 un total de \$104.760.989.-y en circunstancias que aún no hay finiquito por cada mes que transcurre el Tribunal agrega \$2.890.203.- hasta que se convalide el despido. Agregó que la inexcusable actitud de CODELCO DGM fue en abierta contraposición a lo establecido por el Código del Trabajo en su artículo 183, que define el Régimen de Subcontratación, y del artículo 183-B que establece la solidaridad de la empresa principal respecto a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos, tal y como lo declara el Tribunal pertinente en la causa C -20 -2017.

A partir de entonces, señala que la situación financiera de su representada se siguió deteriorando, sin que CODELCO DGM mostrara el más mínimo interés en ello, haciendo caso omiso del abuso que estaba cometiendo en contra de NOVOMINE, la cual debía financiar los gastos generales derivados de extensiones de plazo generados por requerimientos e incumplimientos contractuales del Mandante, y renunciando a cualquier utilidad.

En consecuencia, frente a la injustificada e inexplicable actitud de CODELCO DGM, la actora alude haber acudido a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, la que ofició a CODELCO y tuvo por respuesta del Vicepresidente de Productividad y Costos de CODELCO, don José Robles Becerra, una carta completamente descontextualizada y faltando a la veracidad de los hechos, que terminaba por culpar a NOVOMINE del no cumplimiento de suministros y compromisos laborales, terminando por declarar que *“están trabajando para establecer un finiquito (...) orientado a cerrar todas las diferencias entre las partes, basados en aspectos contractuales”*, lo cual es absolutamente falso, dado que no hubo reciprocidad sino una actitud intimidatoria hacia su representada que evidentemente estaba atormentada por la situación financiera que la aquejaba y no tuvo otra alternativa que rechazar firmar el mismo para efectos de resguardar sus intereses y reservarse el derecho a interponer las acciones legales atinentes al caso de marras.

Seguidamente, la demandante refiere que la presente demanda persigue obtener el pago del precio por servicios prestados y no pagados por parte de la demandada CODELCO DGM y, asimismo, la indemnización de los perjuicios generados por la misma demandada a su representada a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones emanadas del *“Contrato de Prestación de Servicios por Normalización Suministro Hídrico”*, cuyos antecedentes y características esenciales son las siguientes:

1.- Adjudicación del Contrato:



Foja: 1

Reiteró que con fecha 22 de abril del año 2015 la demandada CODELCO DGM adjudicó a su representada el ya referido contrato N°4501537180, cuyo objeto fue normalizar y habilitar los sistemas que aseguran el abastecimiento de agua proveniente de pozos profundos para mantener operativa a CODELCO DGM, de manera de dar cumplimiento a la normativa vigente.

2.-Objeto del Contrato:

En la cláusula primera, el contrato precedente N°4501566435 tuvo por objeto *“normalizar y habilitar los sistemas que aseguran el abastecimiento de agua proveniente de pozos profundos para mantener operativa a la demandada”*. La misma disposición señaló que el área donde se desarrollarían los trabajos corresponde a dos sectores adyacentes a la zona de explotación industrial, denominados “Mariposa” y “Elvira”. Lo anterior sería inicialmente por un período de 190 días, sin perjuicio de la extensión del mismo por las modificaciones del contrato N°1 y N°2.

3.- Forma de Pago por los servicios:

La forma de pago convenido en el contrato respecto de los servicios prestados por su representada - como se establece en la cláusula cuarta del contrato - sería mediante la modalidad de *Precios Unitarios con Utilidades y Gastos Generales a Suma Alzada*, con un monto referencial del contrato equivalente a la cifra neta de \$1.654.894.563.-. La suma alzada de los gastos generales, de acuerdo a lo determinado por la oferta de NOVOMINE, fue pactada en la cifra neta de \$645.147.016. - mientras que el costo directo en \$832.437.416. - netos. En la línea con lo anterior, se estableció la forma de pago mediante estados de pago mensuales por los trabajos efectivamente realizados, a los cuales deberán adjuntarse informes técnicos correspondientes que detallan los servicios realizados durante el mes. Asimismo, la cláusula duodécima establece que la empresa emitirá una sola factura en pesos en la que incluirá todos los servicios realizados y aprobados, una vez que el Administrador del Contrato de la División haya aprobado el Estado de Pago respectivo.

4.- Plazos:

La cláusula sexta del contrato indica que el plazo de ejecución del servicio era de 190 días corridos, contados desde el Acta de Inicio de Actividades firmadas por las partes. Si bien dicha acta fue suscrita el 2 de junio de 2015, las partes acordaron antedatar la fecha del inicio al 27 de mayo de 2015, por lo cual la fecha original de término del contrato quedó para el 3 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, por requerimientos de trabajos específicos adicionales surgidos por necesidades de CODELCO DGM, se suscribieron dos órdenes de cambio que dieron origen a las modificaciones de contrato N°1 y N°2 de fechas 20 de octubre y 31 de diciembre de 2015 respectivamente, que extendieron en definitiva el plazo hasta el 31 de marzo de 2016. En efecto, señala que hubo un aumento de 119 días respecto de los 190 días originalmente pactados.

5.- Obligaciones de las partes:

Dentro de las características contractuales de sus diversas cláusulas se desprenden obligaciones tanto para la demandada CODELCO DGM como para el proveedor NOVOMINE, entre ellas, las que se señalan seguidamente:

a) Obligaciones Contractuales de CODELCO DGM:

- Pagar el precio por prestación de los servicios: El pago efectivo se realizaría por los servicios de normalizar y habilitar los sistemas que aseguran el abastecimiento de agua proveniente de pozos profundos para mantener operativa a la demandada, señalado en la Carta de Adjudicación Servicio *“NORMALIZACION SUMINSTRO HÍDRICO DGM”* de fecha 22 de abril de 2015, enviada por la administración de la División Gabriela Mistral y aceptada por su representada.

Agregó que en la cláusula cuarta del contrato en cuestión se establece un monto de referencia equivalente a la cifra neta de \$1.654.894.563.-.



Foja: 1

- Pagar por servicios adicionales que CODELCO DGM haya encargado en los términos del contrato de referencia: Conforme a lo establecido en la cláusula décima, *CODELCO DGM “pagará lo que corresponda a servicios efectivamente realizados”*. Lo expuesto dice directa relación con el acápite de la cláusula primera, que expresamente señala que *“la empresa deberá realizar cualquier otro servicio o trabajo de su especialidad que no implique un cambio esencial*. Agrega que *“estos otros trabajos o servicios deberán ser objeto de una Orden de Cambio o de una Modificación del Contrato”*, lo que efectivamente ocurrió, debiendo CODELCO DGM en consecuencia, pagar la contraprestación acordada por estos trabajos ejecutados.

b) Obligaciones Contractuales de NOVOMINE:

- Cumplir con las obligaciones del contrato: La presente obligación se hizo exigible a contar de la fecha establecida en el Acta de Inicio, esto es, desde el 27 de mayo de 2015, durante un plazo original de 190 días, sin perjuicio de las modificaciones antes descritas.

- Cumplir con lo señalado en Orden de Cambio N°1: Señala que mediante Orden de Cambio N°1 de 16 de septiembre de 2015, ambas partes acordaron incluir ciertas obras adicionales *“producto de la necesidad de ejecutar trabajos asociados a interferencias de terreno e incluir en el proyecto original el equipamiento que permita realizar mantención y limpieza interior de las líneas de impulsión de agua”*, agregando que *“si no se realiza esto se repetirían los mismos problemas presentados en años anteriores, donde la acumulación de sulfuros en el interior de las líneas produjo una disminución considerable en los diámetros y por ende el caudal de agua disponible”*, y finalizando que *“El aumento de plazo se requiere para ejecutar las mayores obras”*. Así, en esta Orden de Cambio se reflejó posteriormente en la Modificación N°1, celebrada con fecha 20 de octubre de 2015 y que reza *“El monto solicitado se requiere para cubrir el costo de mayor obra proyectada en la partida de construcción, producto de la necesidad de ejecutar trabajos asociados a interferencias de terreno e incluir en el proyecto original el equipamiento que permita realizar mantención y limpieza interior de las líneas de impulsión de agua, si no se realiza esto se repetirían los mismos problemas presentados en años anteriores donde la acumulación de sulfuros en el interior de las líneas produjo una disminución considerable en los diámetros y por ende el caudal de agua disponible. El aumento de plazo se requiere para ejecutar las mayores obras”*.

Por su parte, añade que con fecha 10 de diciembre de 2015, ambas partes suscribieron Orden de Cambio N°2, que modificó el alcance, monto y plazo. El cambio de alcance *“obedece a una necesidad de respaldar suministro de agua para dar autonomía a las duchas en Casa de Cambio de la DGM, instalando un contenedor que tendrá un estanque y un sistema hidropack por un monto de \$57.935.431 (considera Gastos Generales y Utilidades)”*. La misma Orden agrega que *“Adicionalmente, se requiere cubrir costo de Mayor Obra por un monto de \$128.511.549 (No Considera Gastos Generales ni Utilidades), lo cual corresponde a modificación de bombas spool y estructuras, proyectada en las partidas mecánica y Eléctricas para cubrir actividades que son parte del proyecto Normalización Suministro Hídrico que no fueron incluidas en la Ingeniería Básica”*.

Esta última Orden de Cambio agregó además que el plazo extendido al 31 de marzo de 2016 debía comprender precomisionamiento y comisionamiento del sistema de bombeo de agua y montaje de estanque de respaldo de agua, desmovilización de faena y entrega de carpetas TOP, haciendo presente que existía la posibilidad de que se generasen mayores obras en la etapa de comisionamiento *“producto de ajustes de la Ingeniería en Terreno”*.

- Cumplir con lo señalado por cláusula primera del Contrato: Deberá realizar *“cualquier otro servicio o trabajo de su especialidad que La División pueda encargarle dentro de los términos de este Contrato, en la medida que no implique un*



Foja: 1

cambio esencial, calificado así por CODELCO, en las condiciones de la prestación de los servicios y/o ejecución de los trabajos. Estos otros trabajos o servicios deberán ser objeto de una Orden de Cambio o de una Modificación de Contrato, en los términos indicados en las bases y el Contrato.”

- Cumplir con lo señalado por artículo sexto inciso tercero del

Contrato: Deberá compensar a NOVOMINE por la incorporación de actividades distintas a las contratadas. De acuerdo a lo establecido por el artículo sexto inciso tercero del Contrato, *“si a la fecha de término de contrato existiesen actividades pendientes o en ejecución, la empresa deberá realizarlas hasta entregar correctamente dichos productos a La División, lo cual no significará costos adicionales para La División respecto de aquellos estipulados en el presente contrato, todo ello es sin perjuicio de los efectos que genera la mora en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del prestador de los servicios”*. No obstante, refiere que si se interpretara a contrario sensu este inciso, se desprende que si la extensión del plazo de ejecución se debe – como en este caso - a la incorporación de actividades distintas a las contratadas, corresponde que sean compensados al contratista los costos asociados a la sobreestadía de recursos para su ejecución.

Lo anterior tendría estrecha relación con el capítulo 20 de las BAG que reza *“Durante la ejecución del Contrato, las Partes podrán convenir modificaciones del Contrato.”*. A su vez, el Anexo IV capítulo 2 establece que *“Durante la ejecución del Contrato Codelco podrá solicitar y encargar a la Contraparte la provisión de bienes, ejecución de trabajos materiales o la prestación de servicios que no formen parte del objeto de este Contrato (...) Tales bienes, trabajos y/o servicios se denominarán extraordinarios y se incorporarán a ese Contrato mediante una modificación expresa del mismo (Addendum o Modificación), debidamente suscrita por las Partes.”*

Así, refiere que la normativa aplicable al caso de marras es clara al respecto, teniendo modificaciones contractuales y una evidente obligación de CODELCO DGM de pagar todos los gastos generales y utilidades y no solo los costos directos.

Por otro lado, en cuanto a los incumplimientos demandados, los detalla de la siguiente forma:

- Incumplimiento del contrato por parte de CODELCO DGM respecto de su

obligación de pagar a NOVOMINE por los servicios prestados por ésta: refiere que las obras adicionales y extraordinarias contratadas a NOVOMINE en el plazo comprendido entre el 3 de diciembre de 2015 y el 31 de marzo de 2016 consideraban únicamente el costo directo de las mismas, pero no se hicieron cargo de los impactos que dichas modificaciones tuvieron en el programa de ejecución original, alterando la estructura de recursos asignados para su desarrollo, como tampoco recogieron su efecto sobre sus gastos generales. Lo anterior, toda vez que hubo un desplazamiento en los tiempos de ejecución de los trabajos originalmente contratados, producto de interferencias y paralizaciones de responsabilidad de CODELCO DGM, así como una desviación del personal del contrato base hacia los trabajos adicionales requeridos por CODELCO DGM.

De este modo, se produjo una concurrencia de actividades en el período de las Modificaciones N°1 y N°2, debiendo ejecutarse en el mismo período labores propias del contrato base y trabajos adicionales – cuyos costos directos fueron pagados- pero en ambos casos, sin haberse pagado gasto general alguno asociado a la extensión del plazo ya referido.



Foja: 1

En consecuencia, si bien se convino una extensión del plazo en las ya referidas modificaciones, no fue suficiente para abarcar los mayores costos que generaron los impactos mencionados anteriormente.

- Retraso en la entrega del área para instalación de faenas: Existe una obligación por parte del Mandante de entregar las áreas para la instalación de faenas como para el desarrollo de los trabajos, la cual debe cumplirse de manera completa y oportuna, con el objeto de no alterar las condiciones de ejecución de las obras para el contratista, especialmente respecto del programa de trabajo

De esta manera, a pesar de haber estado programado el inicio de la movilización de recursos para el día 27 de mayo de 2015, recién el 25 de junio de 2015 CODELCO DGM hizo entrega del área para su instalación de faenas y el 4 de julio de la mayor parte del área de trabajo. Lo anterior quedó de manifiesto en documentos denominados “*Registro de área*”, versión 01, de fecha 20 de octubre de 2014.

En este punto, alega que las obras debían ejecutarse dentro de las dependencias del Mandante, razón por la cual dicha instalación evidentemente debía cumplir con los estándares divisionales. En consecuencia, era obligación del Mandante (CODELCO DGM) entregarle al contratista (NOVOMINE) un área para la instalación de faenas, lo que en la especie no ocurrió, generando un desfase de treinta días en el inicio de la movilización, de un programa de ejecución que consideraba 190 días para su desarrollo, incluida movilización y desmovilización, tal como se indicó por CODELCO DGM durante el proceso de licitación.

- Impacto asociado a obras extraordinarias necesarias para poder ejecutar obras del contrato base, a causa de errores en la ingeniería de responsabilidad de CODELCO DGM: la ingeniería de detalles conforme la cual NOVOMINE debía ejecutar las obras contratadas, era suministrada en su totalidad por CODELCO DGM. Sin embargo, una vez iniciada las obras, la actora constató la existencia de errores de ingeniería, tales como la incorporación de equipamiento que permitiera realizar la mantención y limpieza anterior de líneas de impulsión de agua, y modificación de bombas, spools y estructuras, proyectadas en las partidas Mecánica y Eléctricas, para cubrir actividades que no fueron incluidas en la ingeniería básica, cuya rectificación hacía necesaria la ejecución de una serie de obras previas a las originalmente contratadas, a consecuencia de lo cual el plazo de ejecución pasó de 190 a 401 días.

- Paralizaciones por huelgas de responsabilidad de CODELCO DGM: todos los eventos de paralización reclamados corresponden a interrupciones derivadas de situaciones ajenas a la responsabilidad de NOVOMINE e imputables a CODELCO DGM, razón por la cual su representada se encuentra habilitada para reclamar la correspondiente extensión de plazo, así como sus costos asociados.

Alegó que las paralizaciones reclamadas por NOVOMINE no caben dentro de las hipótesis de fuerza mayor para CODELCO (o en este caso la Dirección Gabriela Mistral) por lo tanto, pueden ser perfectamente invocadas para una reclamación por extensión de plazo y sus costos asociados.

Por otra parte, el día 19 de diciembre de 2015 el área de trabajo de la Planta Elevadora Elvira TK-101, sector norte, se vio afectada por un rompimiento de tubería HDPE que tuvo como resultado una inundación de aproximadamente 80 cm que tuvo entre sus efectos la paralización parcial de los trabajos de NOVOMINE, afectando con ello la ejecución de las obras extraordinarias que ya estaban impactando los plazos originales del contrato.

- Interferencia en caminos de accesos a la obra de responsabilidad de CODELCO DGM: A causa de los trabajos de una empresa contratista de CODELCO DGM, el camino de acceso al área de trabajo de la Planta Elevadora Elvira



Foja: 1

TK-101 fue cerrado por un período aproximado de un mes y medio, a consecuencia de lo cual la empresa demandante debió acceder a la instalación de faena por medio de un camino alternativo denominado “Patio contratista”, acceso improvisado que se encontraba en mal estado, generando una demora adicional de 20 minutos en cada viaje, y un deterioro de camionetas y buses de NOVOMINE. De lo anterior queda constancia en Transmittal de Entrega N°84, de fecha 6 de abril de 2016, comunicado a CODELCO DGM ese mismo día mediante el correo electrónico “Informe de Hallazgo N7”, dirigido a Ramón Maturana de DGM, indicando que *“desde el día domingo 03-04-2016, la empresa EMIN tomó la determinación de cerrar el camino, sin contar con una administración del cambio, y como consecuencia se derivó el acceso hacia la instalación de faena por un camino alternativo denominado “Patio Contratista”, lo cual implicó una demora en el trayecto estimado de 20 minutos por cada ida, además del deterioro de las camionetas y bus por el camino alternativo en mal estado.”*

- Falta de pago de lo adeudado por las Modificaciones N°1 y N°2 del contrato y la falta de buena fe en el borrador de Modificación N°3 del mismo: Si bien las partes pactaron inicialmente una duración del contrato por 190 días corridos a contar del Acta de Inicio de Actividades – esto es, 27 de mayo de 2015- en virtud de las Modificaciones N°1 y N°2 de fechas 20 de octubre y 31 de diciembre de 2015 respectivamente del referido contrato, extendieron la ejecución de las obras hasta el 31 de marzo de 2016. Adicionalmente, en este punto ambas partes discutieron una Modificación de Contrato N°3 sobre los cambios suscritos, no obstante, CODELCO DGM pretendió finiquitar a la demandante y obviar el pago de los montos expuestos.

- Cumplimiento con celo de las obligaciones contractuales por parte de NOVOMINE: Refiere que su representada, al contrario de lo ocurrido con la demandada, cumplió con todas las obligaciones que el contrato le impuso con máximo celo, cumpliendo más allá de las obligaciones contractuales y sostener financieramente la operación a pesar de la indiferencia demostrada por DGM en todas sus etapas. Alega que la actora creyó que regirse con apego al principio de buena fe contractual le permitiría cubrir ella los gastos generales pertinentes, para con posterioridad cobrarlos conforme a la relación de confianza y transparencia que debió imperar desde el principio y que mi representada cumplió cabalmente.

Lo anterior se vería demostrado por todas las facturas que respaldan los pagos por concepto de gastos generales por extensión de plazo del Contrato por un periodo de 217 días entre el 4 de diciembre de 2015 y el 7 de julio de 2016.

- Reconocimiento implícito de CODELCO DGM del buen y fiel cumplimiento del contrato por parte de NOVOMINE: En virtud de los recursos extras aportados por NOVOMINE a las operaciones ya señaladas, CODELCO DGM fue muy bien evaluada, no teniendo multas ni cartas de amonestación alguna a su haber. Asimismo, CODELCO DGM aprobó y pagó todos los estados de pago hasta el N°11 indicado precedentemente, lo cual fue señal irrefutable de su buen desempeño y cumplimiento. Adicionalmente, refuerza su argumento señalando que en parte alguna del libro de obras del proyecto se señaló algún reclamo o nota especial sobre cualquier incumplimiento, trabajos mal hechos o actuar indebido de la actora.

Finalmente, bajo el marco del servicio de auditorías laborales prestado por la consultora Workmate a COLDECO, NOVOMINE siempre tuvo una puntuación del 100% hasta la fecha en que CODELCO DGM exigió nuevos cumplimientos adicionales a su representada, momento en que le fue imposible de cumplir -atendido la falta de pago correspondiente a la demandada-, con los gastos generales y los costos directos ya mencionados.

En cuanto a la indemnización de perjuicios solicitada, la detalla de la siguiente manera:



Foja: 1

1.- Indemnización por daño emergente: La decisión de CODELCO DGM de poner término al contrato, negándose a pagar mayores gastos generales y costos directos incurridos adicionalmente por NOVOMINE en ejecución de las obras, produjo pérdidas directas a su representada, las cuales deben considerarse perjuicios por concepto de “daño emergente”, por un monto de \$ 1.289.501.895.- (mil ciento noventa y nueve millones trecientos tres mil novecientos noventa y seis pesos), por concepto de gastos generales por extensión de plazo; mayores costos directos por efecto de paralizaciones por huelga; mayores costos directos por interferencia en los caminos de accesos a la obra; costos directos por pago de bonificaciones extraordinarias al personal; finiquito del trabajador [REDACTED] que no fue incluido en el proceso de pago por subrogación, ya que CODELCO DGM estimó que no trabajaba para el contrato; y pérdidas sufridas por inundaciones en las zonas de ejecución de obra por falta de diligencia de CODELCO DGM.

Sostiene que la determinación de este monto se hizo teniendo en cuenta las labores efectuadas para ejecutar las obras estipuladas en el contrato, según el siguiente detalle a) \$874.535.353.- netos por concepto de gastos generales; b) \$20.639.508.- netos, por concepto de mayores costos directos por efecto de las paralizaciones por huelga; c) \$12.458.600.- netos por concepto de mayores costos directos por interferencia en los caminos de acceso a las obras; d) \$49.069.069.- netos por mayores costos directos por pago de bonificaciones extraordinarias al personal; f) \$ 120.578.601.- por pérdidas sufridas por inundaciones en las zonas de ejecución de obra por falta de diligencia de CODELCO DGM; g) \$ 107.459.775.- por boleta de garantía de NOVOMINE cobrada por la demandada; h) \$104.760.989.- por remuneraciones y cotizaciones impagas por a don [REDACTED] a causa de haberse negado CODELCO DGM a suscribir finiquito con él.

2.- Indemnización por Lucro Cesante: Indica que a consecuencia del incumplimiento por parte de CODELCO DGM de las obligaciones que le impuso el contrato suscrito con su representada, ésta tiene derecho a demandar, por concepto de ese “lucro cesante” la suma total de \$ 365.044.168.- (trescientos sesenta y cinco millones cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos), lo cual comprende ítems diferentes, según la obligación que dejó de cumplir la demandada. Así, el perjuicio ocasionado por concepto de lucro cesante tiene directa relación con el hecho de que NOVOMINE fue absolutamente condenado y *de facto* eliminado como empresa; después del abrupto término de la relación con CODELCO, la actora ingresó a DICOM y en lo sucesivo fue catalogada por todos los sistemas de evaluación de proveedores de minas, como empresa “no viable” para participar en los procesos de licitación.

Acto seguido, detalló en la siguiente tabla la forma en que se arribó al monto demandado, el cual considera conservadoramente una utilidad del 10% por las características que envuelven la ejecución de un proyecto como el del caso de marras:



COSTEO POR LA PERDIDA DE PRESENCIA EN EL MERCADO MINERO						UTILIDAD
RUT	CLIENTE	FECHA	N° FACT.	TOTAL PARCIAL	VALOR ACUMULADO	
76258242	DUCTOS DEL PACIFICO S.A.	28-10-2014	17	\$ 15.406.663	\$ 15.406.663	\$ 1.540.666
76258242	DUCTOS DEL PACIFICO S.A.	16-10-2014	16	\$ 32.688.811	\$ 48.095.474	\$ 3.268.881
76258242	DUCTOS DEL PACIFICO S.A.	18-08-2014	15	\$ 35.563.894	\$ 83.659.368	\$ 3.556.389
76258242	DUCTOS DEL PACIFICO S.A.	17-07-2014	14	\$ 35.563.894	\$ 119.223.262	\$ 3.556.389
76258242	DUCTOS DEL PACIFICO S.A.	17-06-2014	9	\$ 35.563.894	\$ 154.787.156	\$ 3.556.389
76258242	DUCTOS DEL PACIFICO S.A.	22-05-2014	6	\$ 35.563.894	\$ 190.351.050	\$ 3.556.389
76258242	DUCTOS DEL PACIFICO S.A.	15-04-2014	5	\$ 35.563.894	\$ 225.914.944	\$ 3.556.389
76258242	DUCTOS DEL PACIFICO S.A.	18-03-2014	4	\$ 35.563.894	\$ 261.478.838	\$ 3.556.389
76258242	DUCTOS DEL PACIFICO S.A.	04-03-2014	3	\$ 15.411.021	\$ 276.889.859	\$ 1.541.102
78727440	AUSENCO CHILE LIMITADA	17-02-2016	46	\$ 285.600.000	\$ 562.489.859	\$ 28.560.000
78727440	AUSENCO CHILE LIMITADA	16-02-2016	44	\$ 285.600.000	\$ 848.089.859	\$ 28.560.000
78727440	AUSENCO CHILE LIMITADA	21-08-2015	31	\$ 69.421.080	\$ 917.510.939	\$ 6.942.108
78727440	AUSENCO CHILE LIMITADA	07-07-2015	25	\$ 118.944.576	\$ 1.036.455.515	\$ 11.894.458
78727440	AUSENCO CHILE LIMITADA	02-06-2015	24	\$ 188.471.218	\$ 1.224.926.733	\$ 18.847.122
78727440	AUSENCO CHILE LIMITADA	02-05-2015	23	\$ 152.118.362	\$ 1.377.045.095	\$ 15.211.836
78727440	AUSENCO CHILE LIMITADA	03-02-2015	19	\$ 106.392.555	\$ 1.483.437.650	\$ 10.639.256
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	07-04-2015	21	\$ 182.195.612	\$ 1.665.633.262	\$ 18.219.561
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	09-03-2015	20	\$ 170.633.585	\$ 1.836.266.847	\$ 17.063.359
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	22-09-2015	33	\$ 230.795.575	\$ 2.067.062.422	\$ 23.079.558
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	28-10-2015	35	\$ 85.479.003	\$ 2.152.541.425	\$ 8.547.900
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	18-11-2015	36	\$ 506.046.978	\$ 2.658.588.403	\$ 50.604.698
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	22-12-2015	39	\$ 440.812.965	\$ 3.099.401.368	\$ 44.081.297
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	14-01-2016	42	\$ 154.549.862	\$ 3.253.951.230	\$ 15.454.986
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	07-03-2016	47	\$ 68.943.138	\$ 3.322.894.368	\$ 6.894.314
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	21-04-2016	49	\$ 52.997.957	\$ 3.375.892.325	\$ 5.299.796
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	16-05-2016	50	\$ 33.994.992	\$ 3.409.887.317	\$ 3.399.499
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	25-05-2016	51	\$ 30.617.828	\$ 3.440.505.145	\$ 3.061.783
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	02-12-2016	52	\$ 161.703.226	\$ 3.602.208.371	\$ 16.170.323
61704000-K	CODELCO - DIV GABRIELA MISTRAL	2/12/2016	53	\$ 48.233.314	\$ 3.650.441.685	\$ 4.823.331
TOTAL GENERAL						\$ 365.044.169

3.- Indemnización por Daño Moral: En igual sentido, y alegando que su representada siempre cumplió el contrato de marras, o en su defecto, estuvo llana a cumplirlo -lo que CODELCO DGM no le permitió-, y ante el inminente incumplimiento por parte de CODELCO DGM de las obligaciones del contrato en análisis, solicitó una indemnización por daño moral por la suma de \$ 200.000.000.- (doscientos millones de pesos), o lo que se estime pertinente conceder. En concreto, funda dicho daño en que su representada sufrió el incumplimiento contractual por parte de CODELCO DGM, aun cuando NOVOMINE cumplió a cabalidad con la totalidad de las obligaciones incoadas.

Además, con la ejecución de este proyecto, refiere que NOVOMINE preparaba las bases para nuevas licitaciones que le generarían un mayor prestigio a nivel nacional, el cual se vio truncado por la negativa de CODELCO DGM para proceder con los pagos correspondientes y permitir terminar la ejecución de las obras, y, en definitiva, por impedir consciente y deliberadamente esa ejecución. Adicionalmente a lo anterior, el incumplimiento de parte de CODELCO DGM de pagar los gastos generales y demás costos directos causó, a su vez, que su representada no pudiera dar cumplimiento a los contratos suscritos con terceros. Lo anterior le produjo un desprestigio comercial que resulta indemnizable según las reglas generales, pues ante la mirada de sus proveedores y socios de relaciones contractuales, NOVOMINE quedó en tela de juicio, toda vez que pese a su impecable trayectoria, no pudo concretar los negocios comprometidos, perdiendo así la confianza de sus contrapartes comerciales y en definitiva cayendo en estado de insolvencia lo cual la obligó a dejar de existir hasta la fecha.

En suma, los montos demandados por perjuicios económicos ascienden a la suma de \$ 1.854.546.063. - (mil setecientos sesenta y cuatro millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos), según detalle siguiente: a) \$ 1.289.501.895.- por concepto de daño emergente; b) \$ 365.044.168.- por concepto de lucro cesante; y c) \$ 200.000.000.- por concepto de daño moral.

A su turno, atendido lo dispuesto en los artículos 1551 N°3, 1557 y 1559 N°1 del Código Civil, solicitó que las sumas que se ordenen a pagar por concepto de prestaciones impagas por servicios prestados lo sean con intereses desde que dicha obligación se hizo exigible (07 de julio de 2016); en tanto que la indemnización de perjuicios por daño



Foja: 1

emergente y lucro cesante se ordene pagar con los intereses de las sumas señaladas, a contar de la fecha en que se notifique la demanda de autos.

Finalmente y en relación a los fundamentos de derecho, citó los artículos 1489, 1545, 1546, 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, solicitando que en definitiva se condene al demandado a pagar la suma total de \$1.764.348.164.- por concepto de prestaciones impagas por servicios prestados, con sus intereses respectivos, más indemnización de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral, e intereses respectivos a contar de la notificación de la presente demanda; o la suma que se considere ajustada al mérito de los antecedentes del proceso, todo con costas.

DÉCIMO NOVENO: Que, con fecha 20 de abril del año 2020 (folio 35), compareció el abogado PABLO ANDRES VALDES PEREZ, en representación de la demandada principal CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO CHILE DIVISIÓN GABRIELA MISTRAL, ambos ya individualizados; quien en lo principal de su presentación contestó la demanda principal, solicitando su rechazo en todas sus partes con costas.

Comenzó indicando que con fecha 22 de abril de 2015 CODELCO DGM y NOVOMINE suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios N°4501537180, cuyo objeto esencial o alcance, de acuerdo a la cláusula Primero, era *“normalizar y habilitar los sistemas que aseguran el abastecimiento de pozos profundos, para mantener operativa CODELCO DGM de manera de dar cumplimiento a la normativa vigente”*. Conforme a la misma cláusula, el servicio incluía *“(…) obras de Movimientos de tierras, hormigonados, montaje de equipos, piping, válvulas, confección e instalación de estructuras, tendido de cableado y conexonado eléctrico e instrumental, pruebas de pre comisionamiento y comisionamiento y puesta en marcha”*. Luego, la cláusula Primero contempla un mayor detalle de los trabajos, remitiéndose a su vez a un listado mayor, especificando otros documentos que forman parte del contrato, como por ejemplo las Bases Técnicas.

En cuanto al precio a pagar por los servicios que prestaría NOVOMINE, la cláusula Décimo del contrato establece *“un monto total máximo de \$1.654.894.563, valor que incluye todos los costos, gastos generales y utilidades asociados a la correcta y oportuna prestación de los servicios” (énfasis agregado)*. Por otro lado, la modalidad de la licitación y del contrato se estableció en la cláusula Cuarto, titulada tipo de contrato, la cual señala expresamente: *“La modalidad de contrato adjudicada es Precios Unitarios con Utilidades y Gastos Generales a suma Alzada”*

En consecuencia, refiere que las partes pactaron un precio referencial máximo total, que contempla tres conceptos: a. Los costos directos de la obra y servicios contratados, que tienen un tope máximo inicial estimado en el contrato pero que puede variar en el tiempo, siendo más costosa o menos costosa, dependiendo de la cantidad de obras concretas requeridas. Esa parte del precio se calcula y se paga en base a su costo efectivo, calculado a Precios Unitarios; b. Los gastos generales, que refiere a los gastos de administración o gestión del contrato (oficinas, personal administrativo, pasajes, alojamiento, alimentación, costos financieros) y que se pactaron en un monto específico a suma alzada o fija; y, c. Las utilidades, que en términos generales son la ganancia del contratista, que se pactó en un monto específico a suma alzada o fija. Los dos últimos conceptos (gastos generales y utilidades) corresponden a cantidades licitadas, ofertadas y contratadas a suma alzada, es decir, una suma fija e invariable, aunque demore más plazo en ejecutarse o que se requieran aumentos de obras (pagados a precios unitarios) para cumplir el objeto o alcance del Contrato.

En cuanto al plazo, la cláusula Sexto estableció que este era de *“190 Días corridos, a contar del Acta de Inicio de Actividades firmada por las partes”*, iniciándose



Foja: 1

los trabajos el día 27 de mayo de 2015 de acuerdo con el Acta de Inicio de Actividades, es decir, los servicios y trabajos encomendados al contratista debían concluirse a más tardar el día 3 de diciembre de 2015.

De acuerdo a la cláusula Segundo del contrato, indica que existen una serie de documentos que forman parte integrante del mismo, estableciéndose en la misma cláusula el siguiente orden de prelación para su aplicación en caso de discrepancias o diferencias entre ellos: 1° El contrato y las modificaciones que las partes suscriban con posterioridad a la firma del mismo; 2° Carta de Adjudicación oferta GADS-DA 063-15 de fecha 22 de abril de 2015; 3° Respuestas a Consultas y Aclaraciones enviadas con fecha 5 de marzo de 2015; 4° Bases Específicas de Contratación (BEC) “Normalización Suministro Hídrico DGM”; 5° Código de Conducta de Negocio CODELCO; 6° Reglamento Especial de Seguridad y Salud Ocupacional (RESSO); 7° Estándares de Control de Fatalidades (ECF); 8° Estándares de Control de Salud en el Trabajo (EST); 9° Reglamento Especial de Gestión Ambiental y Territorial para empresas Contratistas y Subcontratistas de CODELCO (REMA); 10° Todos los reglamentos, instructivos y programas aplicables, publicados en el portal <http://gabrielamistralgssso.cl>, vigentes a la fecha de suscripción del Contrato; 11° Bases Administrativas Generales (BAG), protocolizadas con fecha 27 de marzo de 2013 en la 14° Notaría de Santiago, ante el Notario Público don Osvaldo Pereira González, Repertorio N° 8142-13; 12° Oferta Técnico/Económica recibida en portal SRM de CODELCO con fecha 24 de marzo de 2015; y n Oferta Económica Mejorada Rev. 3 de fecha 14 de abril de 2015.

Sostiene que de este orden de prelación o precedencia quedan en evidencia dos cosas: 1) que todos esos documentos en el orden de prelación señalado constituyen el contrato y la intención de las partes al contratar; y 2) que en caso de discrepancia entre las Ofertas del proponente y demandante y otros documentos que forman parte del contrato, deben preferirse todos aquellos otros singularizados en el listado antes indicado y en ese mismo orden, siendo las ultimas en el orden de precedencia las Ofertas de la actora contempladas en los números 13° y 14°. Refiere que reiteradamente la demandante, haciendo caso omiso de lo acordado en el contrato, se basa en su oferta (último en orden de precedencia) para dar por establecidas ciertas condiciones del Contrato, como si dicho documento fuera el antecedente prioritario.

En lo relativo a las modificaciones del contrato, indicó que este fue objeto de dos modificaciones, las que están reguladas en el Anexo IV de las Bases Administrativas Generales del Contrato, en adelante indistintamente BAG, denominado precisamente “MODIFICACIONES AL CONTRATO”, donde se distinguen dos tipos de modificaciones, a saber:

1) Modificaciones por cambios en el contrato: De acuerdo a lo previsto en el Anexo señalado, este consiste en que las partes *“podrán convenir modificaciones al Contrato, dentro de su alcance, pudiendo incorporar nuevas partidas de obras, bienes o servicios que en este no estén contemplados. Tales modificaciones podrán dar origen a:*
i) Mayores o menores cantidades de las obras, bienes y/o servicios contratados, los que podrán implicar Aumentos o Disminuciones del Precio del Contrato. ii) Eliminación y/o sustitución de algún bien y/o servicio contratado. iii) Inclusión de algún bien y/o servicio no contemplados en el Contrato, pero conectados con su objeto y cuya realización es imprescindible para cumplir los fines propios del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad de la Contraparte en estas situaciones. iv) Cambios en la metodología de ejecución o en la secuencia y planificación (...)”. Este tipo de modificaciones corresponden a cambios que están dentro del alcance o del objeto del contrato, por nuevas partidas, mayores o menores obras, etc., que no conllevan un cambio en la



Foja: 1

cuantía de gastos generales y utilidades, por cuanto éstas están pactadas contractualmente a suma alzada.

Refiere que este es el caso de la Modificación N°1 celebrada entre su representada y la demandante con fecha 20 de octubre de 2015, en que se aumentó el monto del contrato en \$155.920.702.-, lo que significó un monto acumulado del contrato de \$1.810.815.265.- monto que tuvo su origen en la implementación de un sistema de mantención y limpieza en las líneas de impulsión de agua, dentro del alcance y objeto del contrato, lo que implicó mayores obras, cantidades o servicios, y que se le paguen al contratista su costo directo a precios unitarios, pero no debe incluir más gastos generales ni utilidades que las que se pactaron en el contrato base a suma alzada, en cantidades fijas. Añade que en esta modificación las partes acordaron también aumentar el plazo del contrato hasta el 31 de diciembre de 2015, precisamente para que NOVOMINE alcanzara a ejecutarlas. Asimismo, a consecuencia de este aumento de monto y plazo, se estipuló que el Contratista debía renovar y/o complementar la boleta de garantía señalada en la cláusula Décimo Cuarto del contrato, en los términos indicados en la modificación.

En relación con lo expuesto, reiteró que hay tres rubros generales del precio total del contrato, a saber, a) los Costos Directos de la obra o servicio, que se pagan a costo efectivo por Precios Unitarios en cada estado de pago; b) los Gastos Generales para ejecutar el contrato, y c) las Utilidades para el contratista. Para el caso de este contrato concreto, los Gastos Generales y las Utilidades se pactaron por ambas partes en el contrato a suma alzada, esto es, por una suma fija que no se modifica nunca en lo que tiene relación con el encargo, alcance u objeto del contrato licitado, aun cuando la cantidad de obras, los costos directos o los plazos sean mayores a los inicialmente previstos. Al respecto, al final del itemizado de valores Anexo al Contrato firmado por NOVOMINE, indica se puede apreciar que los Gastos Generales se pactaron a suma alzada fija de \$645.147.016.- y que las Utilidades se fijaron a suma alzada en un monto total de \$177.310.132.- por lo que no puede haber ningún incremento de cobro por gastos generales y utilidades cuando se trata de modificaciones al contrato dentro de su alcance o de su objeto.

2.) Modificación por la provisión de bienes, nuevas obras y/o servicios extraordinarios en un contrato: En este caso, las modificaciones dicen relación con una obra extraordinaria, fuera del alcance u objeto del contrato y que requiere CODELCO. En esta hipótesis, CODELCO puede solicitar y encargar a la contraparte la provisión de bienes, ejecución de trabajos materiales o la prestación de servicios que no formen parte del objeto del contrato. Tales bienes, trabajos y/o servicios se denominarán extraordinarios y se incorporarán al contrato mediante una modificación expresa del mismo (Addendum o Modificación), debidamente suscrita por las partes.

Sin embargo, refiere que como se trata de la negociación para el encargo de una obra extraordinaria que está fuera del alcance u objeto del contrato base, puede acordarse un monto por Gastos Generales y Utilidades por esa obra extraordinaria o servicio específico. Alega que esto es precisamente lo que sucedió en parte de la Modificación N° 2 del contrato con NOVOMINE, de fecha 31 de diciembre de 2015, en la cual se incrementó el valor del contrato en un monto total de \$186.446.980.-, lo que se tradujo en un monto acumulado del contrato de \$1.997.262.245.-. En este caso, el incremento de precio señalado se compuso de dos rubros, esto es, por una parte se modificó el alcance del contrato, requiriéndose una obra extraordinaria para respaldar el suministro de agua en las duchas de la casa de Cambio de la División Gabriel Mistral, por la que se pagó un monto de \$57.935.431.-, incluyéndose en dicho monto una



Foja: 1

cantidad por concepto de Gastos Generales y Utilidades según indican expresamente los documentos de dicha modificación; mientras que por el contrario, la otra parte de la modificación y aumento de precio que corresponde a una Mayor Obra por \$128.511.549.-, no incluye o considera Gastos Generales ni Utilidades, porque está relacionada con actividades que son parte del alcance y objeto del proyecto original o del contrato base celebrado, que por ellas tiene pactados Gastos Generales y Utilidades a suma alzada. Agregó que al igual que en el caso de la primera modificación, en esta segunda se estipuló que el Contratista debía renovar y/o complementar la boleta de garantía señalada en la cláusula Décimo Cuarto del contrato, en los términos indicados en la modificación.

Sostiene que estas fueron las únicas modificaciones efectuadas al contrato celebrado entre las partes y, en síntesis, conforme a ellas los servicios debían finalizar y los trabajos debían estar terminados el día 31 de marzo de 2016, plazo en que terminaba el contrato, conviniéndose un monto total a pagar a NOVOMINE de \$1.997.262.245.-

Precisó que tanto el contrato original como sus dos modificaciones son el documento principal y preferente para cumplir, ejecutar, interpretar y resolver cualquier discrepancia. NOVOMINE concurrió con su consentimiento expreso firmando ambas modificaciones de contrato, sin pactar en ellos montos adicionales por Gastos Generales ni compensaciones de ningún tipo por el mayor plazo convenido o por las presuntas interferencias. Sólo pactaron los precios o costos directos por mayores obras a precios unitarios, y para las Obras Extraordinarias de parte de la Modificación N°2, se negoció y se acordó incluir Gastos Generales y Utilidades adicionales.

Alega que tanto CODELCO como sus contratistas deben reconocer responsabilidad por sus actos propios y su manifestación de voluntad recogida en el texto contractual, lo que cobraría especial relevancia considerando que CODELCO es una empresa minera y no es necesariamente experta en los servicios que contrata, lo que ocurrió particularmente en el contrato de autos, procediendo a una contratación de Buena Fe, bajo el supuesto del conocimiento experto de su contraparte en la materia contratada y su calificación profesional para determinar las condiciones específicas de su Oferta.

En lo referente a los gastos generales y utilidades, indicó que los montos concretos convenidos en el contrato son determinantes tanto respecto de los presuntos incumplimientos más graves que reclama NOVOMINE, agregando que no se le habría pagado por el monto que le correspondería, así como de la indemnización de perjuicios por daño emergente, que en relación al rubro Gastos Generales representan aproximadamente el 50% de la cuantía total de la demanda.

En apoyo a su defensa, señaló que el Contrato propiamente tal celebrado entre CODELCO DGM y NOVOMINE y sus modificaciones N° 1 y N° 2; en las Instrucciones a los Proponentes de la Licitación de este Contrato; en las Bases Técnicas de la Licitación; y en las Bases Administrativas Generales de Contratos de Servicio (BAG) de CODELCO, establecen lo siguiente: 1) Gastos Generales y Utilidades en el Contrato, Anexo y modificaciones: *“La modalidad de contrato adjudicada es Precios Unitarios con Utilidades y Gastos Generales a suma Alzada”*. Al final del itemizado de valores del Anexo del Contrato firmado por NOVOMINE, se aprecia que los Gastos Generales a Suma Alzada corresponden a la suma fija y determinada de \$645.147.016.-, los que fueron íntegramente pagados por CODELCO DGM, tal y como reconoce la demandada, mientras que las Utilidades se pactaron a Suma Alzada en un monto total



Foja: 1

de \$177.310.132.-, suma que también fue pagada por CODELCO según se reconoce en la demanda.

Lo anterior refiere que no se alteró en ninguna de las modificaciones de este Contrato, pese a los aumentos de obra y no obstante las ampliaciones de plazo acordadas, salvo como antes se indicó, en el caso específico de la Modificación N°2 del Contrato en que CODELCO encargó al Contratista una obra extraordinaria que estaba fuera del alcance u objeto del contrato original. Respecto de dicha obra extraordinaria específica, se acordó entre las partes que además del costo directo de la obra, se le haría un pago adicional a NOVOMINE por gastos generales y utilidades asociados a ella. En todo lo demás, el Contrato y sus Anexos han permanecido invariables en cuanto al monto fijo o a suma alzada ya especificado, tanto por concepto de Gastos Generales como de Utilidades.

2) Gastos Generales y Utilidades en el documento “Instrucciones a los Proponentes, Licitación N° API 000086, “Normalización Suministro Hídrico DGM”1: Este documento, que forma parte integrante del Contrato, contiene las instrucciones para participar en el proceso de licitación del contrato objeto del presente juicio, y para hacer ofertas válidas en ésta. En el número 17 de dicho documento, se hace referencia a la PROPUESTA ECONÓMICA, estableciendo en su inciso segundo y siguientes que: *“Para la Propuesta Económica, los Proponentes deberán presentar los precios de su propuesta mediante la metodología que a continuación se describe y utilizando los formularios que se adjuntan a las presentes bases, y que se indican a continuación:*

i. Itemizado de Presupuesto (Formulario ECO-01): La empresa proponente deberá valorizar todas y cada una de las partidas que conforman su Propuesta Económica. Sus precios unitarios distribuidos o indirectos de todas las actividades que conforman cada una de las partidas consideradas. Las utilidades, costos directos y gastos generales serán a suma alzada, se deberán incluir todas las partidas presupuestarias que sustentan los requerimientos derivados de la ejecución de estos Servicios. Es decir, mano de obra; equipos; vehículos e instrumentos; materiales e insumos.

Este documento es un equivalente a las Bases de Licitación o Llamado a hacer ofertas para un contrato la empresa proponente requiera para ejecutar satisfactoriamente los Servicios solicitados. Para asegurar una interpretación común de la naturaleza y elementos de costo, se asume lo siguiente:

- *Costos directos: Corresponden a todos los costos asociados directamente a cada partida, tales como: mano de obra, amortización de equipos, materiales, insumos, etc.*

- *Gastos generales: Corresponden a todos los gastos relacionados con la gestión del contrato. Incluye los costos del personal administrativo; gastos de oficina; amortización de equipos destinados al soporte de los Servicios, como camionetas, transporte de personal, equipamiento computacional y otros; costos financieros, etc.*

- *Utilidades: Corresponden al total del beneficio neto que el proponente espera recibir como ganancia por la prestación de los Servicios solicitados.*

La División Gabriela Mistral entenderá que la empresa proponente ha incluido en su Propuesta Económica, todos los resguardos necesarios y suficientes para la correcta y satisfactoria ejecución de los Servicios solicitados”.

3) Los Gastos Generales y Utilidades en las Bases Técnicas API 000086, “Normalización Suministro Hídrico DGM”. El artículo 12.2 de las Bases Técnicas de la licitación se refiere a la ESTRUCTURA DE TARIFAS, indicando que *“la empresa*



Foja: 1

proponente presentará su estructura de Costos, Gastos Generales y Utilidades, en Pesos Chilenos...”.

En el artículo 12.3, denominado TIPO DE CONTRATO, reitera el mismo concepto: *“Los Gastos generales del contrato, las utilidades y los costos directos del proyecto serán a suma alzada”.*

Luego, el artículo 13 se refiere a LOS RECURSOS E INFRAESTRUCTURA, indicando con mayor detalle una serie de recursos e infraestructura que son de aporte y cargo exclusivo de la empresa Contratista NOVOMINE, y que en esta demanda dicha empresa pretende cobrar nuevamente. Entre ellas se encuentran *“radio transmisores y de comunicación para sus trabajadores, instalaciones de faenas estándar, con sala de cambio para sus trabajadores, baños, generadores eléctricos, bodega y oficinas para su personal administrativo, vehículos para movilización propia para todo lo relacionado al contrato, incluido el traslado de su personal a la División Gabriela Mistral, el mantenimiento y la operación de los vehículos y equipos que se requiera; traslado de sus equipos, materiales y herramientas, sistema GPS, gastos por concepto de alojamiento del personal del Contratista, gastos de viaje desde y hacia ciudades base, alimentación del personal, implementos necesarios para que su personal realice labores a la intemperie, equipos de seguridad, maquinarias, materiales de librería, teléfono celular, equipos computacionales, cámaras fotográficas, tarjeta, candados de bloqueo, impresoras, unidades de respaldo de información, los insumos e implementos de éstos y todos los elementos necesarios para la normal y eficiente ejecución del servicio; todos los materiales, insumos y maquinarias para realizar los trabajos en la calidad y plazo solicitados; suministro de energía para los distintos puntos de trabajo basado en generadores autónomos y de iluminación necesaria; la alimentación del personal de la empresa Contratista que preste funciones para el contrato; baños químicos e instalaciones sanitarias”*, sumado a otros que detallan los artículos 13.1 a 13.8.

Asimismo, el artículo 19 de las Bases Técnicas contiene otra lista de los aportes del contratista para la satisfactoria ejecución de estos Servicios: Generador Diesel para instalación de faena; Personal especializado; Equipamiento necesario; Materiales; Entrega de informes semanales y mensuales; Combustible; Alojamiento; Alimentación; Todo lo necesario para un correcto cumplimiento del servicio.

4) Gastos Generales y Utilidades en las Bases Administrativas Generales de Contratos de Servicio (BAG) de CODELCO: El Anexo V de las referidas BAG se denomina Glosario, y en el numeral 27. se define expresamente el concepto de gastos generales: *“Gastos Generales: Es la parte del precio que corresponde a todos aquellos costos que la Contraparte (NOVOMINE en este caso), bajo su exclusiva responsabilidad, estima necesarios y suficientes para dar cumplimiento al Contrato en materia de administración de los Trabajos y/o Servicios contratados, seguros, garantías, mantenimiento de instalaciones, financiamiento y cargos de la oficina central, entre otros, y que no correspondan a costos directos o indirectos ni a utilidades.”*

5) Gastos Generales y Utilidades en relación a la distribución de los riesgos entre las partes y su resguardo, en la licitación y el contrato: indica que todos los documentos son claros, expresos y coherentes entre sí, coincidiendo en que la parte del precio pagadera por Gastos Generales es una cantidad a suma alzada, única y fija, aunque haya aumentos de plazo o aunque existan obras adicionales, siempre y cuando no se trate de obras extraordinarias. Asimismo, se advierte que la cuantía ya está determinada en el contrato original y sus modificaciones.



Foja: 1

Señalan que los Gastos Generales y la cuantía fijada para ellos cubren todos los rubros que ahora la demandante señala como gastos impagos y/o como compensaciones que se le adeudan, lo que nos sería efectivo. Ello consta en el Contrato, su Anexo y Modificaciones; en las Instrucciones a los Proponentes, Licitación N° API 000086, “Normalización Suministro Hídrico DGM”; en las Bases Técnicas Api 000086, “Normalización Suministro Hídrico DGM”; y en las Bases Administrativas Generales de Contratos de Servicio (BAG) de CODELCO.

Continuó indicando que en el caso de autos se licitó y se celebró el contrato en una modalidad intermedia, donde las prestaciones recíprocas se consideraron equivalentes. Los costos directos de la obra o servicio son de cargo y riesgo de CODELCO, mientras que los gastos generales y las utilidades son a suma alzada. El eventual riesgo del proponente y contratista se refiere sólo a estos últimos ítems, por tanto, si al hacer su oferta y luego al contratar el contratista calculó mal su estimación de gastos generales y utilidades, el riesgo es suyo. En este sentido, el contratista podría demorarse más de lo previsto en ejecutar la obra y, sólo si existe una modificación previa, el contrato podría extenderse en sus plazos, lo que eventualmente podría implicarle mayores gastos generales. El riesgo es suyo por esos mayores gastos generales. Por otro lado, podría ocurrirle un imprevisto durante la ejecución del contrato que no lo exima de sus obligaciones, caso en el que igual el riesgo es suyo. Así, Bajo la modalidad pactada en esta licitación y en este contrato, los pagos a que está obligado el Contratante, en este caso CODELCO, por concepto de gastos generales y por utilidades no cambiarán, son una suma fija y predeterminada.

Añade que es por los riesgos antes indicados que el Anexo 1 de las BAG, so bre Garantías y Seguros, establece en su número 2 que NOVOMINE debe evaluar y asumir a su propio costo y riesgo los eventuales hechos, pérdidas o daños imprevisibles sobrevinientes durante el contrato, en los siguientes términos: *“La Contraparte deberá determinar por su propia cuenta y riesgo, los seguros que estime adecuados a la naturaleza de los servicios, incluyendo aquellos que proponga CODELCO, o si asumirá a su propio costo y riesgo, los eventuales incidentes, hechos, pérdidas o daños imprevisibles o accidentales sobrevinientes durante el período de ejecución del Contrato”*.

Por la misma razón indica que el documento Instrucciones a los Proponentes, Licitación N° API 000086, “Normalización Suministro Hídrico DGM”, señala primeramente en el CAPÍTULO I de Disposiciones Generales, en el inciso final de su artículo 4, que: *“En todo caso, ninguno de los antecedentes que CODELCO proporcione a los Proponentes liberará a éstos de su responsabilidad de obtener su propia información del servicio a proveer incluyendo el marco regulatorio pertinente. Ningún error, omisión o imprecisión que pudieren contener los antecedentes proporcionados por CODELCO le hará, en ningún caso, responsable de los mismos, ni liberará a los Proponentes de la responsabilidad y obligación de validar toda información y antecedentes que se les proporcione para los efectos de esta licitación”*.

Más adelante en el mismo documento, CAPITULO II, artículo 14, sobre FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS, su numeral vii. señala que: *“Por el solo efecto de presentar su Oferta, el proponente declara: (...)*

- *Que garantiza tener pleno conocimiento, experiencia, capacidad técnica y financiera suficiente y competencia para proveer el servicio contemplado en su Oferta en forma completa, correcta y dentro de los plazos propuestos.*



Foja: 1

• *Que acepta en todos sus términos las presentes Bases de Licitación y asegura, además, lo siguiente: (...)*

- Que estudió, analizó y revisó su Oferta, garantizando haber considerado en ella todos los costos, gastos, impuestos, seguros y cualquier otro desembolso y/o gravamen para dar cumplimiento al servicio. - Que todo lo solicitado en las presentes Bases para que sea de inclusión obligatoria en la Oferta y todo lo necesario para la prestación de la obra o servicio, ha sido considerado por el Proponente en los términos establecidos. - Haber tomado conocimiento del lugar de emplazamiento en donde se prestará el servicio y de todas las características que inciden directamente en la prestación del mismo”.

En el mismo sentido, en los incisos finales de la cláusula Primero del contrato celebrado con NOVOMINE, las partes estipularon lo siguiente: *“En consecuencia, el o los precios del Contrato consideran todos los costos directos e indirectos, utilidades, gastos e insumos necesarios para el fiel y oportuno cumplimiento del Contrato, a excepción de aquellos formalmente indicados por CODELCO”.*

Pues bien, reseña que en la demanda la actora reclama el pago de mayores gastos generales e indemnizaciones como efecto del mayor plazo que tomó la ejecución de las obras del contrato, derivados de mayores obras, supuestos cortes y atrasos, lo que es inadmisibles conforme lo pactado y los documentos que forman parte integrante del contrato. Al respecto, los incisos tercero y cuarto de la cláusula Séptimo del Contrato, disponen enfáticamente que: *“La Empresa (NOVOMINE) no podrá reclamar, en caso alguno, perjuicio o daño derivado de atrasos, insuficiencias, suspensiones o cortes por circunstancias ajenas a la División” (énfasis agregado). Todo concepto que no esté mencionado como aporte de CODELCO en el presente documento, será entendido como aporte de la empresa para la prestación de estos servicios”.* Este criterio se reitera nuevamente de manera inversa en el inciso primero de la cláusula Octavo del contrato, según el cual la Empresa debe aportar *“todo lo necesario para la ejecución de los servicios conforme a la oferta técnica/económica del 24 de marzo de 2015 y que no esté considerado como aporte de CODELCO”.*

En el mismo sentido indica que el artículo 22 de las BAG, que dice relación con la extensión de los plazos por suspensiones de obras calificadas por CODELCO, señala que por *“razones de seguridad, meteorológicas, ambientales operacionales u otras CODELCO podrá disponer el cierre temporal de caminos dentro de sus recintos”*, quedando claro en su inciso cuarto que *“durante la suspensión, CODELCO pagará a la Contraparte solamente los costos razonables directamente relacionados con la parte suspendida del contrato, sin agregar Gastos Generales ni Utilidades”.*

Teniendo presente lo expuesto y contestando la demanda, opuso a ella las siguientes excepciones, alegaciones y defensas, a objeto de que estas sean acogidas en todas sus partes, rechazándose de este modo la infundada demanda de autos:

1.- RENUNCIA DE NOVOMINE A MAYORES GASTOS GENERALES EN CADA UNA DE LAS MODIFICACIONES DE CONTRATO: alegación que funda en lo ya señalado respecto al concepto de Gastos Generales y su tratamiento en el Contrato suscrito entre las partes, así como a las dos modificaciones de que fue objeto, sus requisitos y formalidades. Agregó que a ambas modificaciones de contrato concurrió NOVOMINE -luego de haber propuesto y ofrecido a CODELCO las nuevas condiciones de contratación- debidamente representada, manifestando y otorgando su consentimiento de forma expresa y válida, sin haberse pactado modificaciones en relación con un incremento respecto de los Gastos Generales del contrato por las



Foja: 1

mayores obras solicitadas, ni tampoco por los aumentos de plazo convenidos, pactándose únicamente por uno de los rubros de la Modificación N° 2, correspondiente a un cambio de alcance u obra extraordinaria. En este sentido, la parte del precio del contrato convenida a suma alzada por concepto de Gastos Generales y Utilidades, sólo podía alterarse mediante una modificación del Contrato realizada cumpliendo los requisitos contemplados para toda modificación, lo que no se hizo en alguna de las modificaciones acordadas; resultando improcedente la pretensión de la contraria de obtener un pago por dicho concepto distinto al ya pactado, ya que renunció a ello cuando, teniendo la posibilidad de estipularlo a través de alguna de las modificaciones de contrato, voluntariamente no lo hizo.

2.-FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEMANDANTE POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS ACORDADO Y PREVISTO EN EL CONTRATO. PRECLUSION DE SU DERECHO: Alega que el contrato suscrito entre las partes contempla en sus Bases Administrativas Generales (BAG) un procedimiento para la solución de controversias que pudieren verificarse entre las partes con ocasión del mismo. Dicho procedimiento establece clara y pormenorizadamente el procedimiento para solicitudes y reclamos al cual debió ceñirse NOVOMINE, y que no obstante lo anterior, la contraria en abierta infracción al contrato no cumplió.

Lo anterior derivaría en la falta de legitimación activa de la actora para demandar a su representada en virtud de los fundamentos y razones invocados en la demandada, y en la preclusión de su derecho, ello por no haber dado cumplimiento a los requisitos, procedimientos, formalidades y plazos expresamente previstos en el Contrato para la solución de controversias relacionadas con él.

En efecto, de conformidad a las BAG –que según lo ya señalado forman parte integrante del contrato suscrito entre las partes- hay cuatro etapas sucesivas que NOVOMINE debía cumplir si durante la vigencia del contrato se verificó una orden, instrucción, acción u omisión, hecho o circunstancia que le haya provocado un perjuicio o le haya dado derecho al cobro de gastos adicionales, o al pago de alguna indemnización o a variación de plazo. En primer término, NOVOMINE debió dar un aviso por escrito al Administrador del Contrato de CODELCO DGM, respecto de su intención de solicitar la correspondiente compensación. Ello debió hacerlo NOVOMINE dentro de los cinco días corridos siguientes de ocurrido el hecho generador. Al respecto el artículo 39.1 de las BAG (página 34), establece expresamente que: *“En caso que la Contraparte (NOVOMINE en este caso) considere que una orden o instrucción, acción u omisión, hecho o circunstancia, le produce perjuicio o le da derecho al cobro de gastos adicionales, o al pago de una indemnización, o a una variación del plazo, debe dar un aviso escrito al Administrador del Contrato de CODELCO de su intención de solicitar la correspondiente compensación, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes, plazo que podrá prorrogarse por igual número de días corridos si lo solicita la Contraparte. Cumplido lo anterior, si persisten las condiciones que la Contraparte considera que le afectan, éste podrá solicitar las compensaciones del caso, ciñéndose al siguiente procedimiento”*.

En segundo lugar, si cumplido lo anterior NOVOMINE consideraba que persistían las condiciones que lo afectaban, debía presentar a CODELCO DGM una solicitud escrita y fundada de compensación, solicitud que la afectada debía hacer en un plazo máximo de 20 días desde la ocurrencia de los hechos o motivos que la afectaban. De no proceder de esta forma, caducaba el derecho a solicitar las compensaciones. Al respecto el artículo 39.1.1 de las BAG establece que *“una vez manifestada la voluntad*



Foja: 1

de solicitar una compensación, el Administrador del Contrato de la Contraparte (NOVOMINE) presentará al Administrador del Contrato de CODELCO una solicitud de compensación por escrito, con la descripción y fundamentos de los hechos o circunstancias que lo afectan. La presentación se debe hacer en un plazo máximo de veinte (20) días corridos, contados desde la ocurrencia de la acción, hecho o circunstancia que le afecta. Pasado este plazo, caducará el derecho para solicitar las compensaciones”.

Habiéndose cumplido los procedimientos anteriores, esto es, el aviso dentro del plazo de 5 días y luego la solicitud de compensación dentro del plazo de 20 días, y en caso de no haberse solucionado consensualmente entre las partes el conflicto o discrepancia, NOVOMINE tenía derecho a presentar un Reclamo sujeto a las reglas del Instructivo Solicitud Formal de Compensación y/o Aumento de Plazo que CODELCO tiene vigente.

A continuación, conforme al artículo 39.2 de las BAG y sólo en caso de que las controversias o discrepancias subsistieran, luego de la aplicación del procedimiento señalado precedentemente, NOVOMINE estaba en condiciones de someterlas al conocimiento de la justicia ordinaria, salvo que las Bases Especiales de Contratación (BEC) establecieran que ellas debían ser resueltas por un árbitro, situación que está contemplada expresamente en la cláusula Vigésimo Noveno del contrato, referida a resolución de controversias, la que dispone que: *“Solo después de agotados todos los recursos previstos para el tratamiento de solicitudes y reclamos, las controversias que puedan subsistir entre las partes con motivo de la validez, aplicación, cumplimiento, interpretación o terminación del contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, o por cualquier causa, podrán ser sometidas al conocimiento del tribunal competente que en derecho corresponda”.*

En consecuencia, alega que existe un sistema de resolución de controversias específico, reglado y vinculante para las partes, que debe ser aplicado imperativamente antes de recurrir a la justicia ordinaria, y que NOVOMINE en este caso no cumplió, produciéndose la falta de legitimación activa alegada. En este aspecto, añade que, dado que NOVOMINE no presentó la solicitud de compensación por escrito, con la descripción y fundamentos de los hechos o circunstancias que la afectaban dentro del plazo máximo de 20 días corridos, contados desde la ocurrencia de la acción, hecho o circunstancia que le afectaba; caducó el derecho para solicitar las compensaciones asó como el derecho de someter a conocimiento del Tribunal las alegaciones señaladas, debiendo acoger la excepción opuesta de preclusión y falta de legitimación activa, rechazando la demanda con expresa condena en costas.

3.- LA DEMANDA DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES POR INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DE PERJUICIOS: Indica que siendo los incumplimientos imputados por la demandante de orden contractual, son aplicables en la especie las normas de los artículos 1545 y siguientes del Código Civil. Además, para que proceda la indemnización de perjuicios en materia contractual, se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos o elementos: 1.- Incumplimiento; 2.- Perjuicios e imputabilidad de los mismos, sea por la vía de la culpa o el dolo; 3.- Mora; 4.- Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios.

Así las cosas, alegó la inexistencia de supuestos incumplimientos imputados a la demandada, sosteniendo lo siguiente: Primero, señala que CODELCO DGM cumplió con su obligación del pago íntegro y oportuno del precio por la prestación de los



Foja: 1

servicios y obras adicionales y extraordinarias, siendo inexistente el presunto incumplimiento de CODELCO DGM del pago del precio por la prestación de los servicios contratados a NOVOMINE, ni por obras adicionales ni extraordinarias, ni por aumento de plazos, ni por gastos generales ni utilidades para la ejecución del encargo.

En este punto, indica que la demandante reconoce expresamente en la demanda que los costos directos por obras originales, adicionales y extraordinarias le fueron pagados por CODELCO al indicar que, lo que también se desprende del cuadro contenido en el apartado 1.8 de la demanda, en que con absoluta claridad se reconoce que se le pagaron un total de \$ 645.147.016.-, como resultado de una sumatoria de pagos parciales en diferentes estados de pago, del N° 1 al N° 7A. Con dichos pagos CODELCO DGM cumplió íntegra y oportunamente su obligación de pago del total de los costos directos, gastos generales y utilidades, tanto de acuerdo al Contrato y su Anexo, como a las Bases de Licitación Especiales y Generales, y a la propia oferta de NOVOMINE.

Luego, en los apartados 1.6 y 1.7 de la demanda, reconoce que se celebraron las Modificaciones de Contrato N°1 y N° 2 el 20 de octubre de 2015 y 31 de diciembre de 2015, a las que concurrió y suscribió NOVOMINE, extendiendo el plazo del contrato para ejecutar obras adicionales, y pactando por éstas el pago adicional de sus costos directos e indirectos en base a precios unitarios. En esas modificaciones de contrato se convino por las partes y se pagó oportunamente por CODELCO el costo directo de dichas mayores obras (a precios unitarios y según sus cantidades), pero no se acordó por las partes ningún pago de montos adicionales ni por concepto de gastos generales ni utilidades, salvo, como ya hemos dicho, respecto de las obras extraordinarias fuera del alcance del contrato que solicitó CODELCO en la Modificación N°2, por las que se acordó expresamente con NOVOMINE un monto que incluyó gastos generales y utilidades. En efecto, los gastos generales y las utilidades se licitaron conforme a las Bases, se ofertaron por NOVOMINE en la Oferta, y se contrataron expresamente por ambas partes a suma alzada, esto es por una suma fija, inalterable. Consta así en todos esos documentos.

Por lo expuesto, refiere que no hay ningún incumplimiento por parte de CODELCO DGM en sus obligaciones de pago del precio de los servicios contratados, ni tampoco del pago de los servicios por obras adicionales, los que erróneamente imputa NOVOMINE a su representada en el apartado 2.5.1. de la demanda, ya que todos se pagaron completa y oportunamente por CODELCO DGM, y así consta de los Estados de Pago aprobados y de las facturas pagadas.

En lo que respecta a la forma de pago de los servicios contratados por CODELCO a NOVOMINE, la cláusula Duodécimo dispone que ellos se efectuarían contra la emisión de facturas, previa aprobación del Estado de Pago respectivo por parte del Administrador del Contrato de CODELCO DGM, la que debía incluir los servicios realizados y aprobados en el respectivo Estado de Pago. Así, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula Decimocuarto del contrato, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas, la empresa NOVOMINE se obligó a presentar una boleta de garantía bancaria por un monto de UF 3.360, equivalente al 5% del monto total del contrato, la que CODELCO debió hacer efectiva a propia petición de la demandante para pagar por subrogación obligaciones laborales y previsionales adeudadas por NOVOMINE.

Por otro lado, indica que las Modificaciones al Contrato ya descritas en esta contestación, sólo agregaron obras adicionales, incrementos del precio máximo en



Foja: 1

función del aumento del costo directo de tales mayores obras a precios unitarios, mayor plazo para que NOVOMINE pudiera ejecutarlas y terminar los servicios contratados, sustitución de la boleta de garantía para adecuarla al nuevo precio total del contrato, y en el caso excepcional de una obra extraordinaria, el pago de un monto por gastos generales y utilidades. No hubo ningún pacto de incremento de precio general por Gastos Generales ni Utilidades.

Asimismo, reiteró todo lo ya señalado en cuanto a las modificaciones realizadas al contrato, añadiendo que, conforme a la primera modificación, el monto total del contrato pasó a ser \$1.810.815.265.- acordando renovar la boleta de garantía a un monto de UF3.583 y se extendió su plazo hasta el 31 de diciembre de 2015; mientras que a consecuencia de la segunda modificación, el monto (precio) total del contrato pasó a ser \$1.997.262.245, acordándose renovar boleta de garantía a un monto de UF 3.897 y extender su plazo hasta el 30 de junio de 2016.

Alegó que esta es la cifra que CODELCO se obligó contractualmente a pagar al demandante, pago que CODELCO cumplió en su totalidad, pagando regularmente, en forma y plazo, hasta el término de vigencia del contrato (31 de marzo de 2016), todos los cobros de NOVOMINE de acuerdo con las facturas que la empresa le presentaba. Pese a lo dicho, sostiene que existieron algunos hechos que alteraron la forma de pago final, esto es: i. Incumplimiento del contrato por parte de NOVOMINE respecto de su obligación de cumplir con el plazo de ejecución del contrato: NOVOMINE no cumplió con una de sus obligaciones contractuales esenciales, cual fue terminar los trabajos encargados en el plazo contractualmente establecido, lo que acarreó que sus trabajadores continuaron trabajando para dicha empresa en la ejecución de las obras relacionadas al contrato, con posterioridad a la fecha de término; ii. Incumplimiento del contrato por parte de NOVOMINE respecto de su obligación de cumplir la legislación laboral y previsional vigente, en todos los contratos de trabajo con el personal requerido con motivo del contrato: NOVOMINE no pagó las remuneraciones y cotizaciones previsionales de sus trabajadores desde mayo de 2016 en adelante. Dado esta situación, CODELCO DGM no sólo cobró la boleta de garantía para enfrentar este pago, sino que se vio en la obligación de retener estados de pago y sus respectivas facturas para hacer frente a sus obligaciones laborales subsidiarias para con los trabajadores de la demandante, no siendo suficiente el monto de la boleta de garantía para hacer frente a las obligaciones laborales impagas de NOVOMINE. Así las cosas, refiere que un saldo de este precio, por la suma de \$305.130.885 fue retenido, en cumplimiento de las disposiciones contractuales ya citadas, siendo el monto total caucionado por CODELCO DGM para hacer frente a las deudas laborales de la demandante la suma \$406.230.210. Sostiene que improcedentemente la actora reclama por concepto de daño emergente, el pago de dicha boleta de garantía (cuyo monto se utilizó, de acuerdo con las disposiciones contractuales habilitantes, para pagar los sueldos y cotizaciones de sus propios trabajadores).

Acto seguido, detalló los siguientes pagos por Subrogación, aclarando que el monto de la boleta de garantía, que no constituye pago de precio, también fue utilizado para pagar a los trabajadores.



Año 2016					
PAGADO	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	TOTAL
SUELDOS	52.102.953	65.806.108		14.730.259	132.639.320
COTIZACIONES PREV.		23.302.389	84.742.167	14.523.377	122.567.933
FINIQUITOS			102.005.787	12.299.913	114.305.700
					369.512.953

En síntesis, el detalle del total del saldo de pago de precio que se pagó a los trabajadores de la propia demandante fue el siguiente:

Haberes	
Boleta de garantía cobrada	-101.099.325
Factura 53	-48.233.314
Factura 54	-95.194.345
Factura 52	-161.703.226
	-406.230.210

Resumiendo, alegó que además del monto contractual de \$1.997.262.245.- (no discutido en autos), CODELCO pagó a la demandante, por subrogación, la suma de \$406.230.210 a sus trabajadores.

En segundo lugar, alegó la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO DGM respecto de la entrega del área para la instalación de faenas, indicando que la parte demandante desconoce que para el cómputo de los plazos de ejecución de los contratos de prestación de servicios, las Bases Administrativas Generales de CODELCO, conocidas y aceptadas por la actora, e incorporadas en la relación contractual por disposición de la cláusula Segundo del Contrato, establecen expresamente que “(...) los plazos se computarán considerando que el día 1 (uno) es el día de la fecha del acta de entrega del terreno, o del acta de inicio de actividades según corresponde”. Luego, en el caso de marras, de acuerdo con su cláusula Sexto el referido contrato a suma alzada tenía un plazo de ejecución que expresamente comenzaba a computarse a contar del Acta de Inicio de Actividades firmada por las partes.

Considerando lo anterior, advierte que la parte demandante incurre en la contradicción lógica de sostener que CODELCO DGM tenía la obligación de entregar el área de instalación de faenas antes siquiera de que el Contrato entrara en vigencia, mediante la suscripción del Acta de Inicio de actividades voluntariamente convenida por las partes. Desde luego, si los contratantes hubieran considerado que la suscripción del acta de entrega del terreno debía anteceder a la fecha de Iniciación de Actividades, hubieran establecido aquel momento para iniciar el cómputo del plazo de ejecución del contrato.



Foja: 1

Lo señalado anteriormente expresa que concuerda con lo sostenido expresamente en la Ronda de Consultas, Respuestas y Aclaraciones de la Licitación de este Contrato, donde reiteradamente se explica que para la instalación de faenas existía amplia discrecionalidad por parte del contratista. En efecto, en la Respuesta N°30 permite instalar no sólo una faena principal, sino colocar también instalaciones “satélites”; en las Respuestas N°66 y 137 señala que las faenas podían instalarse en el barrio de contratistas y/o en el lugar mismo de los trabajos; en la Respuesta N°67 dispone que el estándar de las faenas será responsabilidad del contratista; y, en la Respuesta N°68 estableció expresamente que no hay límite de tiempo para instalar faenas.

Entonces, refiere que la entrega del área para instalación de faenas requería de un conjunto de decisiones previas de la misma actora respecto de la ubicación de las mismas, la oportunidad de instalación y su diseño, por lo que atribuir un supuesto retraso al incumplimiento de la demandada carece evidentemente de fundamento, resultando injustificada la afirmación de la actora en cuanto a que la entrega del área para instalación de faenas con posterioridad al Acta de Inicio de Actividades le habría significado un supuesto retraso de 30 días en el inicio de la movilización. Desde luego, añade que si mediante la respectiva Acta de Inicio de Actividades las partes convinieron expresamente que el contrato inició su vigencia el 27 de mayo de 2015 -como reconoce expresamente la demandante- y, de acuerdo a lo que afirma recién habría podido iniciar la movilización 30 días después, esto es, el 26 de junio del mismo año, no sería posible explicar cómo la demandante cobró en su Estado de Pago N°1, con vencimiento al 25 de junio de 2015, por la ejecución de la totalidad de los trabajos de Movilización para la instalación de faenas, además de un conjunto de otros trabajos que, desde luego, suponían con la instalación de las faenas con anterioridad.

En síntesis, sostuvo que no es lógicamente posible que su representada hubiere estado obligada a entregar el área para instalación de faenas en la oportunidad que sostiene la demandante, puesto que la obligación de entregar el área para la instalación de faenas estaba condicionada a un conjunto de decisiones preliminares de la misma actora, y el comportamiento contractual de esta última contradice sus propias afirmaciones en cuanto a supuestos retrasos en la ejecución del contrato imputables a mi representada.

Como tercera alegación, alegó la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO DGM respecto de la ingeniería de detalle. En este punto indica que la actora reconoce que el supuesto retraso de 211 días que atribuye a errores en la ingeniería de detalles no le irrogó perjuicios, pues no lo incluye en la cuantificación del daño emergente que alega. Por otro lado, sus alegaciones carecerían de fundamento dado que efectivamente y como explica la Respuesta N°46 de la Ronda de Consultas, Respuestas y Aclaraciones de la Licitación de este Contrato, CODELCO DGM proporcionó a todos los interesados en el proceso de licitación las especificaciones disponibles de ingeniería de detalle que les permitieran cuantificar el proyecto y, por lo tanto, formular sus ofertas. No obstante lo anterior, la empresa contratista estaba expresamente obligada a “revisar” las especificaciones disponibles en la Ingeniería de Detalle de la obra y realizar otras actividades preliminares que le permitieran cumplir con el servicio.

En base a lo señalado, indica que resulta evidente que CODELCO DGM sólo se obligó a poner a disposición de los interesados en la Licitación y del contratista -como efectivamente ocurrió- las especificaciones disponibles de la Ingeniería de Detalles. Por el contrario, atendido el conocimiento experto de la actora, era su obligación revisar las



Foja: 1

especificaciones proporcionadas y realizar todos los aportes que fueran necesarios para prestar los servicios encargados, aunque se hubieran omitido al preparar su Propuesta.

Sin perjuicio de lo señalado, precisó que, del tenor de lo expuesto por la actora en su demanda, se observa que los supuestos errores de ingeniería habrían sido advertidos por ella tan pronto se iniciaron las obras. Sin embargo, algunos meses después de iniciadas las obras, con fecha 20 de octubre de 2015, las partes suscribieron la Modificación N°1 del Contrato donde convinieron aumentar su monto en \$155.920.702.- y aumentar el plazo del contrato en 28 días.

En cuarto lugar, adujo la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO DGM relacionado con huelgas de terceros ajenos al contrato: refiere que su representada no mantiene registro de las huelgas o movilizaciones aludidas por la demandante, especialmente considerando que ellas habrían ocurrido con casi 5 años de antelación. Si bien las Bases Administrativas Generales excluyen expresamente las huelgas del supuesto jurídico del caso fortuito o fuerza mayor respecto de la interpretación que debe hacerse del Contrato, se está haciendo explícitamente lo contrario de lo que concluye la actora. En efecto, no siendo las huelgas hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, no habrían producido el efecto jurídico de eximir a la actora del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en este caso de cumplir su obligación de hacer en tiempo y forma, y consecuentemente no habrían traspasado el riesgo del incumplimiento a CODELCO. Bajo una correcta interpretación ocurre todo lo contrario: no siendo las huelgas hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, las obligaciones recíprocas de las partes habrían permanecido plenamente exigibles y, por lo tanto, la parte demandante habría permanecido obligada a cumplir con su obligación de prestar los servicios contratados íntegra y oportunamente, sin que fuera procedente exigir aumento de plazo o indemnización de costos adicionales por esta causa, como infundadamente pretende.

En otro orden de ideas, indica ser llamativas las contradicciones en que incurre la demandante respecto de los perjuicios que por esta causal solicita en su libelo. En efecto, la demandante sostiene que, por supuestos retrasos ocasionados por huelgas, la demandada debería ser condenada a pagar la suma de \$20.639.508.- por concepto de mayores costos directos. Dicha pretensión entra en franca contradicción con otras afirmaciones de la propia demandante donde sostiene expresamente *“lo anterior provocó que se ejecutaran obras adicionales y extraordinarias, contratadas a NOVOMINE en el plazo comprendido entre el 3 de diciembre de 2015 y el 31 de marzo de 2016, los que, sin embargo, consideraban únicamente el costo directo de las mismas...”*3 o *“como ya se señaló, las obras adicionales y extraordinarias contratadas a NOVOMINE en el plazo comprendido entre el 3 de diciembre de 2015 y el 31 de marzo de 2016 consideraban únicamente el costo directo de las mismas...”*.

Como quinta alegación, dispuso la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO DGM relacionado con una inundación que habría afectado sus obras: señala que se advierte el carácter infundado de su pretensión y la inexistencia de los perjuicios demandados por esta causa, por cuanto en la fecha que se habría producido la inundación que señala, las partes no habían convenido la ejecución de obras extraordinarias de ninguna especie. Por otra parte, hace presente que el 31 de diciembre de 2015, esto es, con posterioridad a la fecha en que habría ocurrido la inundación que la actora atribuye a responsabilidad de su representada, las Partes suscribieron una segunda modificación del Contrato.



Foja: 1

Finalmente, aun cuando estima que las consideraciones anteriores permiten desvirtuar los fundamentos de la pretensión de la parte demandante, a juicio de su parte los hechos descritos por la actora podrían configurarse bajo el supuesto jurídico del caso fortuito o fuerza mayor que detalla el artículo 24 de las Bases Administrativas Generales. En efecto, el hecho afirmado por la contraria reúne las características de exterioridad, imprevisibilidad e imposibilidad de resistir que la doctrina ha desarrollado a partir de la definición contenida en el artículo 45 del Código Civil. Así, los efectos de la ocurrencia de un hecho por caso fortuito o fuerza mayor, por su parte, son expresamente regulados en el citado artículo 24 de las Bases Administrativas Generales, que establece expresamente que *“cuando ocurra un caso calificado como caso fortuito o fuerza mayor, cada Parte debe asumir sus propios riesgos y absorber los costos que de ello deriven”*. En razón de lo anterior, aun en el caso que con posterioridad no se hubiere celebrado la Modificación de Contrato, la actora hubiera estado obligada a soportar los costos que se hubieren derivado de la inundación que alega.

En sexto lugar, sostiene la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO DGM referido a interferencias en los caminos de acceso: Refiere que la demandante en su presentación elude mencionar que, en el mismo documento de su autoría que sostiene como fundamento de esta pretensión, sostuvo expresamente que *“se contemplan desvíos de camino por zonas con excesivo material fino o “chusca”, la cual dificulta el tránsito de los vehículos, además de levantar material particulado por las zonas de trabajo de dicha empresa, produciendo exceso de polución”*. En consecuencia, la propia demandante explicita las razones medioambientales y de seguridad que fundarían la modificación de caminos alegada. Así, alegó que en ningún momento contrajo la obligación de permitir al Contratista el acceso a las obras por un camino específico y determinado.

En efecto, atendiendo el supuesto conocimiento experto de la actora y la realización de trabajos anteriores en la División Gabriela Mistral, indica que era conocido y aceptado por la demandante que los caminos interiores podrían sufrir modificaciones debido a la ejecución de obras por otras empresas contratistas.

Desde otra perspectiva, indica advertirse que nuevamente son contradictorias las afirmaciones que realiza la demandante respecto de los perjuicios que demanda por esta causa. En efecto, la actora afirma que la indemnización solicitada tiene fundamento en los mayores costos directos en que habría incurrido, no obstante, en otras partes de su presentación reconoce que las modificaciones celebradas consideraban el costo directo de las obras ejecutadas. En relación con ello, considerando que la propia demandante sostuvo que las supuestas interferencias de caminos deberían haber justificado una extensión del plazo de ejecución del contrato y que las mismas expresiones de la actora durante el curso del libelo reconocen que la generación de costos directos se atribuye exclusivamente a la ejecución de obras, resulta absolutamente inexplicable y contradictorio que demande la indemnización de costos directos por hechos que, según su relato, *“naturalmente ameritaban una expansión del plazo”*.

Destacó que en la fecha en que según el relato de la demandante habrían ocurrido las supuestas interferencias y, de acuerdo con lo dispuesto en su cláusula Sexto, el Contrato ya había terminado por vencimiento del plazo de ejecución y la empresa contratista se encontraba ejecutando actividades pendientes. Por lo tanto, cualquier Modificación del Contrato hubiera sido jurídicamente improcedente.

Como séptima alegación, refiere la inexistencia de perjuicios de la demandante por supuestos costos directos en el pago de bonificaciones extraordinarias al personal:



Foja: 1

alude a que la actora se limita a mencionar que CODELCO le debe pagar, por concepto de daño emergente, la suma de \$49.069.06.-9 por “bonificaciones extraordinarias al personal”, afirmación que carecería de todo fundamento en los hechos, puesto que CODELCO pagó por subrogación las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los trabajadores de NOVOMINE.

Finalmente, alegó la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO DGM por falta de pago de lo adeudado por las modificaciones n°1 y n°2 del contrato, e inexistencia de incumplimiento del deber obrar de buena fe: refiere que los montos acordados en las modificaciones mencionadas fueron íntegramente pagados, tanto así que no los incluye en la demanda. Por otro lado, en lo que respecta a la mala fe en la negociación de la Modificación N°3, esta modificación no existió.

Por el contrario, alega que CODELCO se encontró con un contratista que no había cumplido su obligación en el plazo acordado y que incumplía sus obligaciones laborales con sus propios trabajadores. No existió mala fe, sino que protección a sus reales intereses ante la constancia del flagrante y grave incumplimiento contractual por parte de la demandante.

A continuación, en relación con los perjuicios y daños demandados, afirma que no ha existido ninguno de los daños que se pretenden por los actores y que la actora sólo pretende obtener un enriquecimiento indebido. Asimismo, afirma que, de existir algún daño, éste no tiene relación de causa-efecto con la actuación de su representada al ejercer sus derechos contractuales, de modo tal que de existir alguno, este no es consecuencia de un incumplimiento ni culposo, ni menos doloso de CODELCO DGM, sino consecuencia de los incumplimientos de la propia actora respecto de las obligaciones que asumió en el referido contrato.

En cuanto al daño emergente demandado, alegó su improcedencia en relación con la indemnización por gastos generales reclamada por la suma de \$ 874.535.353.- reiterando que CODELCO DGM pagó íntegra y oportunamente dicho total de Gastos Generales en los Estados de Pago N°1 al N°7 A, hasta enterar dicho total de \$ 645.147.016.- como reconoce expresamente NOVOMINE en la tabla de Estados de Pago Facturados y pagados (Párrafo I, apartado 1.8 de la demanda), cumpliendo así CODELCO DGM fielmente el Contrato y los demás documentos que lo integran.

Resaltó que los gastos generales y utilidades pactados en el Contrato, están íntegra y oportunamente pagados por CODELCO DGM a NOVOMINE en parcialidades, en los Estados de Pago N°1 al 7A, hasta enterar el total convenido de \$645.147.016.- como reconoce expresamente NOVOMINE en la tabla de Estados de Pago Facturados y pagados (Párrafo I, apartado 1.8 de la demanda).

En relación a los eventuales perjuicios constituidos por los supuestos mayores costos directos por efecto de las paralizaciones por huelga, por interferencia en los caminos de acceso a las obras, por pago de bonificaciones extraordinarias al personal, pérdidas sufridas por inundaciones, todas contenidas en la página 23 de la demanda, reiteró lo expuesto a lo largo de su contestación, es decir, que CODELCO DGM controvierte expresa y formalmente la existencia, naturaleza, especie, y monto de los mismos.

Por otro lado, en cuanto a la remuneraciones y cotizaciones impagas a don [REDACTED] a causa de haber negado CODELCO DGM a suscribir el finiquito respectivo, CODELCO DGM desconoce cuál sería la fuente o el origen de su supuesta obligación



Foja: 1

de pagar tales sumas resultando del todo improcedente su existencia, naturaleza, especie, y monto.

Respecto la indemnización alegada por el cobro de la Boleta de Garantía, como ya expuso, indica que la empresa demanda, como daño emergente, el monto de la boleta de garantía que NOVOMINE se obligó a presentar (cláusula Decimocuarto del contrato) para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, en circunstancias que el demandante incurrió, precisamente, en un flagrante incumplimiento contractual al no pagar las remuneraciones y cotizaciones de sus trabajadores. En efecto, siendo así y viéndose CODELCO DGM en la necesidad de pagar a los trabajadores de la demandante, fuera de retener los estados de pago ya referidos, cobró la boleta de garantía para destinarla al pago de obligaciones laborales pendientes de NOVOMINE.

Es más, indica que en la demanda se reconoce en forma explícita, que fue la propia empresa la que solicitó a CODELCO que cobrara la boleta de garantía para que se procediera al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de sus trabajadores, por lo que no se entiende ni procede el cobro de dicha boleta de garantía (la que, además, está erróneamente demandada bajo en acápite “daño emergente”), puesto que dicha caución se utilizó, precisamente, para el motivo para el cual fue tomada: como garantía ante el incumplimiento del contrato por parte del contratista.

Respecto del lucro cesante demandado, refiere que el petitorio de la demanda no contiene una petición concreta en relación a lo demandado por este concepto, dejando solo su determinación según lo que se considere “ajustado a derecho”, careciendo de una exposición clara de los hechos en que se apoya la pretensión de NOVOMINE para obtener una indemnización por Lucro Cesante. En efecto, no existe fundamento de hecho alguno y menos explicación alguna por parte del actor para poder entender la especie y monto del perjuicio pretendido por Lucro Cesante, esto es, la suma de \$365.044.168.-, motivos por los cuales CODELCO DGM controvierte expresa y formalmente la procedencia, existencia, naturaleza, especie y monto los perjuicios que por este concepto se ha pretendido demandar.

En cuanto al daño moral o extrapatrimonial reclamado, expone que al igual que el caso Del Lucro Cesante ya señalado, NOVOMINE solicita en el petitorio se condene a CODELCO DGM a pagar una indemnización de perjuicios por daño moral, fundado en una sentencia la Excma. Corte Suprema y otra de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las cuales cita en parte, y que están referidas al daño moral sufrido por personas naturales, y en materias de responsabilidad extracontractual, el actor pretende una indemnización por daño moral por la suma de \$200.000.000.-

Aduce que el daño moral alegado, tanto en su existencia como en su valoración expresada por la actora, carece de todo fundamento, pretendiéndose solo un enriquecimiento sin causa e ilícito, cuestión que es contraria al concepto mismo de indemnización.

Finalmente y de forma subsidiaria a las alegaciones y defensas anteriores opuestas, dedujo excepción de contrato no cumplido y falta de legitimidad activa, contemplada en el artículo 1552 del Código Civil. Refiere que NOVOMINE incumplió con varias de las obligaciones impuestas en el contrato, entre ellas las siguientes: 1) No cumplió dentro de plazo con la entrega de las obras encomendadas por su mandante. Al 31 de marzo de 2016, fecha en que se cumplía el plazo del contrato, NOVOMINE no había terminado los trabajos objeto del contrato, y además presentaba aproximadamente 3 meses de atraso; 2) Sumado a lo anterior, no cumplió con la entrega íntegra de los trabajos considerados en el contrato; 3) Incumplió y se encuentra a la fecha en claro



Foja: 1

incumplimiento de las obligaciones laborales para con sus trabajadores, lo que conforme la cláusula Vigésimo del contrato, constituye un incumplimiento grave del contrato. Esta contravención al contrato ocasionó que CODELCO tuviese que cobrar la boleta de garantía para pagar las prestaciones adeudadas por NOVOMINE a sus trabajadores, utilizándola para un fin distinto de aquel para el cual había sido tomada, esto es, para garantizar el fiel, correcto y oportuno cumplimiento del contrato de Normalización de Suministro Hídrico DGM; 4) Incumplió lo dispuesto en la cláusula Décimo Quinto del contrato, violando su obligación de confidencialidad, la que también estaba contenida en el artículo 34 de las Bases Administrativas Generales. Este incumplimiento se configuró al momento en que NOVOMINE asistió a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, alega que la actora no ha cumplido ni cumplió con las obligaciones contractuales señaladas, lo que debió verificarse en los términos acordados en el contrato.

Citó la norma del artículo 1.552 del Código Civil, indicando que esta impide a la actora solicitar el cumplimiento e indemnización de perjuicios que pretende en la demanda, pues ella está en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de manera tal que no puede ahora pretender solicitar el cumplimiento del citado contrato, y menos una indemnización de perjuicios basada en un supuesto incumplimiento contractual de CODELCO DGM que, por lo demás, alega que no existe. En consecuencia, para ser titular de la acción deducida por la actora, para ser legitimado activo de ella, es necesario que ella haya, a su vez, cumplido con sus obligaciones contractuales, lo que no ha sucedido en este caso, debiendo por lo tanto rechazarse su demanda en todas sus partes y con costas.

VIGÉSIMO: Que, con fecha 28 de abril del año 2020 (folio 40), la demandante principal y demandada reconventional evacuó el trámite de réplica, ratificando todo lo señalado en la demanda, agregando que el mentado contrato fue el resultado de una licitación abierta efectuada por CODELCO DGM para el desarrollo de los trabajos denominados “Normalización Suministros Hídricos DGM”, la cual tuvo por objeto expreso el “normalizar y habilitar los sistemas que aseguran el abastecimiento de agua proveniente de pozos profundos para mantener operativa a la demandada”. En el Contrato se señaló que el área donde se desarrollarían los trabajos corresponde a dos sectores adyacentes a la zona de explotación industrial, denominados “Mariposa” y “Elvira”. Lo anterior sería inicialmente por un período de 190 días, sin perjuicio de la extensión del mismo, la cual efectivamente se concretó a través de las modificaciones del contrato N°1 y N°2.

En efecto, viene en contravenir lo relatado por la demandada en su contestación en cuanto a los hechos, en donde además refiere se descalifica e intenta configurar a su representada como una empresa incumplidora, omitiendo el hecho de que CODELCO DGM tuvo una abierta actitud beligerante durante el desarrollo de la ejecución del contrato de marras, y desconociendo las múltiples negociaciones que intentó llevar a cabo su representado para superar los obstáculos intencionalmente levantados por la demandada durante el Contrato, cuyo único propósito era el de presionar indebidamente a la actora, abusando de su situación de privilegio en la relación contractual, en su calidad de Mandante.

Destacó que todos los documentos acompañados por su parte forman parte del contrato N°4501537180, denominado “Normalización Suministros Hídricos DGM”, “para todos los efectos legales”, según lo reconocieron ambas partes, a diferencia de lo



Foja: 1

que ocurre con el “Instructivo Solicitud Formal de Compensación Económica y/o Aumento de Plazos”, en el cual se regularía el procedimiento citado por la contraria para efectos de formalizar un reclamo y que, como es evidente, jamás fue singularizado como parte integrante del Contrato ya señalado. Así se evidenciaría que es el propio CODELCO DGM quien intenta agregar como “parte integral” del contrato al “Instructivo Solicitud Formal de Compensación Económica y/o Aumento de Plazos”, dando a entender que este debió ser conocida de la demandante, toda vez que aparece “señalado” en el artículo 39.1.2 de las BAG, limitándose única y exclusivamente a decir que este reclamo se haga sujetándose *“a las reglas que se indican en el Instructivo Solicitud Formal de Compensación Económica y/o Aumento de Plazos que CODELCO mantiene vigente”*, a sabiendas o debiendo saber que dicho Instructivo nunca fue incluido en el Contrato, por lo que intentar introducir en esta etapa documentos que no forman parte integral del contrato es del todo impertinente.

Por otro lado, haciéndose cargo de las alegaciones expresadas por la contraria, señaló:

- Respecto a las “MODIFICACIONES DEL CONTRATO”: indicó que entre su representada y CODELCO DGM se suscribieron las Modificaciones N°1 y N°2 del Contrato, con fechas 20 de octubre y 31 de diciembre de 2015, respectivamente, las que extendieron la ejecución de las obras hasta el 31 de marzo de 2016, en lugar del 27 de mayo de 2015, como estaba pactado originalmente. Ambas partes exploraron una Modificación de Contrato N°3, que extendía el plazo del contrato hasta el 31 de junio de 2016, y en la cual se recogerían los Gastos Generales y Utilidades asociadas al aumento de plazo a contar del 4 de diciembre de 2015; borrador de Modificación que allegó en lo pertinentemente en un Otrosí de la demanda, justamente con la declarada intención de evidenciar las voluntades de las partes a negociar los Gastos Generales y, asimismo, para dejar al descubierto los sustanciales atrasos en la ejecución del contrato a causa del negligente actuar de CODELCO DGM, y que la contraria objetó por no considerarla “vinculante”.

En lo pertinente, destacó que con fecha 11 de abril de 2016, CODELCO DGM entregó para la firma de NOVOMINE un borrador de modificación de contrato en el cual no se consideró un aumento de monto por nuevas Obras Extraordinarias y ni siquiera mencionó los Gastos Generales y Utilidades incurridas por su representada durante los más de 6 meses adicionales que se extendió el contrato. Dicho borrador de modificación de contrato fue subido unilateralmente por CODELCO DGM al portal de control del acceso y notificado por correo electrónico a su representada solicitando su aceptación y firma, sin siquiera hacerle saber previamente las condiciones, lo que constituye una flagrante vulneración al principio de Buena Fe Contractual.

Así, refiere que inmediatamente después de recibir dicho borrador, su representada envió carta al Sr. Ramón Maturana, Jefe de Proyecto de CODELCO DGM, rechazando el hecho que CODELCO DGM haya subido unilateralmente al portal de control del acceso la Modificación de Contrato N°3 y solicitando nuevamente una reunión para resolver dicho asunto.

Por otro lado, alude a que la existencia del trabajo ejecutado por parte de su representada, aun a pesar de no haber suscrito la Modificación de Contrato N°3, queda sobradamente en evidencia por todo lo señalado ad supra. Es más, en un intento por subsanar el tiempo transcurrido sin haber firmado dicha Modificación y frente a la evidencia de todo el trabajado realizado por la actora, CODELCO DGM instruyó unilateralmente el cambio de personal del Contrato de marras y asignarlo al Contrato



Foja: 1

Nº4501551898 – de otro orden y ajeno a las obras del Contrato que se discute en autos - mientras se resolvía la Modificación de Contrato Nº3- toda vez que el Contrato de autos terminaba con el plazo convenido en la Modificación Nº2, esto es el 31 de marzo de 2016. Precisó que dicho cambio unilateral da cuenta de la actitud y conocimiento de CODELCO DGM para con los inconvenientes no atribuibles a su representada que, en definitiva, estaban entorpeciendo la debida ejecución del Contrato.

- En cuanto a la “RENUNCIA DE NOVOMINE A MAYORES GASTOS GENERALES EN CADA UNA DE LAS MODIFICACIONES DE CONTRATO”, refiere que es absolutamente falso, dado que su mandante frente a los perjudiciales hechos que la ahogaban económicamente oportuna y prudentemente intentó reiteradamente en obtener de CODELCO DGM una respuesta atingente para negociar los mayores Gastos Generales y Utilidades que le correspondían.

A modo ilustrativo y solo respecto de los intercambios que se dieron en torno a la eventual Modificación de Contrato Nº3 , indica que los infructuosos intentos de parte de NOVOMINE se ven reflejados en algunas cartas como la del 12 de abril de 2016, dirigida al Jefe de Proyecto, señor Ramón Maturana de CODELCO DGM; la del 21 de abril de 2016, dirigida al ingeniero senior de contratos señor [REDACTED]; la del 25 de mayo de 2016, dirigida al señor Maturana; la del 05 de junio de 2016, dirigida al señor Maturana; y la del 20 de julio de 2016, dirigida al señor Ricardo Montoya, Gerente General de CODELCO DGM.

Asimismo, las mismas disposiciones contractuales amparan el legítimo actuar de la actora, tal como establece la letra b) del Punto 13 de las BAG, la que establece “*La circunstancia que las Partes no exijan expresamente la estricta observancia y ejecución de cualquier disposición del Contrato o de sus documentos, no implicará renuncia, ni afectará dicha disposición en forma alguna, ni privará a las Partes de sus respectivos derechos. Tampoco le privará del derecho a exigir el íntegro cumplimiento de la disposición respectiva en casos iguales o similares que se produzcan con posterioridad.*”

En otro orden de ideas, replicó en cuanto a las excepciones interpuestas por la demandada, exponiendo que:

1.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de la demandante por no haber dado cumplimiento al procedimiento de resolución de controversias acordado y previsto en el contrato. preclusión de su derecho: expone que difícilmente su representada podría haber seguido el “conducto regular” que CODELCO DGM afirma tiene a disposición de estos casos, si dicho “Instructivo Solicitud Formal de Compensación Económica y/o Aumento de Plazos” jamás estuvo a la vista de las partes – y más importante aún, de la actora – y no fue parte integral del Contrato Nº4501537180 toda vez que no fue debidamente individualizado ni señalado por parte de algún personero autorizado de la demandada.

A pesar de lo anterior, refiere que CODELCO DGM intentó en su contestación agregar como “parte integral” del contrato a este Instructivo dando a entender que este debió ser conocida de la demandante toda vez que aparece “señalado” en el artículo 39.1.2 de las BAG, lo que se refiere tan solo a una breve mención que bajo ningún punto de vista podría ser vinculante. En línea con lo anterior, indica que difícilmente la contraria podría exigir a su representada el cumplimiento cabal de un teórico procedimiento de reclamo, si uno de los presupuestos copulativos para su aplicación no es indicado pormenorizadamente de modo tal que NOVOMINE hubiera podido seguirlo.



Foja: 1

Sin perjuicio de todo lo anterior, aduce que NOVOMINE cumplió en la práctica con todo lo dispuesto por la contraria en su contestación, a saber, se comunicó con DGM tan pronto como empezó a tener inconvenientes que entorpecieron la ejecución del contrato, y comenzó una seguidilla de correos electrónicos, cartas, reuniones y llamadas telefónicas por medio de las que intentó encarecidamente reclamar de la arbitraria conducta del Mandante para así subsanar prontamente los inconvenientes, lo que no ocurrió por parte de la contraria.

2.- En relación con la excepción de contrato no cumplido y falta de legitimidad activa, con posterioridad a citar jurisprudencia y doctrina, señaló que queda de manifiesto la improcedencia de la excepción interpuesta por la contraria, toda vez que se requiere de elementos fundamentales para la validez de esta, como: i) La buena fe del que opone la excepción; ii) la parte contra quien se opone la excepción no haya cumplido ni se allane a cumplir con sus obligaciones; iii) contratante demandado no se encuentre obligado a ejecutar primero su prestación.

En la especie, sostiene que se desprende que CODELCO DGM ha estado muy lejos de actuar con buena fe, siendo que su mandante siempre cumplió y estuvo llano a cumplir con sus prestaciones contractuales, desde que aparecieron los primeros inconvenientes en la ejecución del contrato hasta el momento en que CODELCO DGM finiquitó el mismo, encontrándose la contraria obligada al pago pendiente de los mayores Gastos Generales y Utilidades derivados de la serie de eventos y actuaciones negligentes imputables directamente a la demandada.

Reiteró que en diversas oportunidades su patrocinada le hizo ver a la contraria del grave perjuicio que le estaban ocasionando sus omisiones administrativas en contraposición a la plena voluntad de NOVOMINE de cumplir con todas sus obligaciones; y asimismo del frustrante desinterés mostrado por CODELCO DGM en dar una solución eficiente a los problemas que se iban generando. Lo anterior, pese a convenir en Modificaciones de Contrato que, si bien incluían prórrogas de plazo, no iban acompañadas de mayores Gastos Generales y Utilidades.

3.- En cuanto a la alegación de inexistencia de supuestos incumplimientos imputados a la demandada: en relación a la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO DGM con una inundación que habría afectado sus obras, alega que la demandada omite o desconoce que dichas obras extraordinarias ya habían comenzado con bastante anterioridad a la suscripción formal de la Modificación de Contrato N°2, toda vez que era de suma importancia para CODELCO DGM avanzar y sobre la base de una buena fe contractual en la que su representada imprudentemente confió. Es una práctica habitual en industrias como esta, en que las partes acuerdan de mutuo acuerdo y antes de formalizar los términos, de llevar a cabo una determinada obra que se submite dentro de la ejecución de un contrato para darle celeridad a las gestiones.

A mayor abundancia, adjuntó carta de fecha 25 de septiembre de 2015 (3 meses antes de la suscripción de la mencionada Modificación de Contrato) enviada al señor Pedro Ahumada de DGM, dándole cuenta de la inundación:



Foja: 1

De: Alejandro Arriagada <aarriagada@novomine.cl>
Enviado el: viernes, 25 de septiembre de 2015 10:44
Para: 'Ahumada Vallejos Pedro (Codelco-Gaby)'
CC: 'Maturana Marambio Ramon (Codelco-Gaby)'; 'Jorge Fuentealba'; 'Juan Pablo Reyes López'; 'Cristian Spielman'; hurtado.orellana@gmail.com; 'Mardones Garcia Cristian Marcelo (Contratista-Gaby)'; 'Ma Ester Figueroa'; rodrigo.hidalgo@hotmail.com; 'Lillo Avello Luis (Contratista-Gaby)'; oprietov@yahoo.com
Asunto: Hallazgo
Datos adjuntos: Reporte Hallazgo de Inundación.doc

Don Pedro buenos días, le adjunto reporte de detección de hallazgo de inundación el día hoy viernes 25, en nuestra área de trabajo Planta Elevadora Elvira. Impactando de una u otra forma a toda la programación de trabajos del fin de semana.
Por lo que solicito apoyo con los equipos pertinentes para la evacuación del agua existente.

Saludos cordiales.

ALEJANDRO ARRIAGADA A.
JEFE DE OFICINA TÉCNICA



Asimismo, indica que la actora envió a la demandada 5 Reportes de Hallazgo con fechas 25 de septiembre, 28 de octubre, 18 de noviembre y 21 de diciembre; todos de 2015, para informar a CODELCO DGM de la seriedad de estos daños y a la espera de las indicaciones de esta para proceder:

Añade que el día 19 de diciembre de 2015, el área de trabajo de la Planta Elevadora Elvira TK-101, sector norte, se vio afectada por un rompimiento de tubería HDPE que tuvo como resultado una inundación de aproximadamente 80 cm que tuvo entre sus efectos la paralización parcial de los trabajos de NOVOMINE, afectando con ello la ejecución de las obras extraordinarias que ya estaban impactando los plazos originales del contrato, destacando que el rompimiento de la cañería se produjo por fallas operacionales de CODELCO DGM, en los cuales el personal encargado en las tareas de mantención de planta no controló la liberación de agua con un caudal adecuado. De este modo, refiere que la contraria hace valer el caso fortuito o fuerza mayor a los hechos descritos en este acápite, sin embargo difícilmente puede constituirse cuando el artículo 45 del Código Civil expresamente señala que “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir*”, elementos que no se condicen con los hechos descritos, ya que se debió a problemas de ingeniería bajo directa responsabilidad de CODELCO DGM, “imprevisto” que si pudo haberse resistido mediando una diligente actuación de la contraria en su oportunidad.

En relación a la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO CODELCO DGM respecto de la entrega del área para la instalación de faenas, alega que su representada acordó con DGM de antelar el inicio de las actividades para el 27 de mayo, sin perjuicio de que hubieran formalizado una fecha posterior en el Acta de Inicio, lo que no entraña ningún sinsentido y obedece plenamente a los intereses de ambas partes en dicha oportunidad contractual. Así, el punto 10.2 de las Bases Técnicas señaló que “*Los servicios de Ejecución del Proyecto (Construcción), descritos en las presentes Bases Técnicas se desarrollarán en las instalaciones de División Gabriela Mistral. En consecuencia, las empresas proponentes deberán considerar debidamente la instalación de faenas de acuerdo a los estándares de CODELCO – División Gabriela*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXXXQLWHWM

Foja: 1

Mistral.” Por su parte, el punto 14.3 de las BAG indica que: *“En caso de proceder la entrega de terreno al Contratista, esta se podrá efectuar en la fecha y lugar que se establezca, i) en el Contrato, o ii) en una notificación enviada por Codelco al Contratista una vez suscrito el Contrato, o iii) en la reunión de arranque. De la entrega del terreno, se dejará constancia en el Acta de entrega de Terreno que será firmada por los Administradores del Contrato de ambas Partes, en la que se indicará las condiciones bajo las cuales se encuentra el lugar en donde se ejecutará el servicio.”*. De las reglas citada, indica que se desprende que las obras debían ejecutarse dentro de las dependencias del Mandante, razón por la cual dicha instalación evidentemente debió cumplir con los estándares divisionales, cosa que no ocurrió. En consecuencia, era obligación del Mandante (DGM) entregarle al contratista (NOVOMINE) un área para la instalación de faenas.

Por otra parte, señala que no es efectivo lo que dice la demandada al afirmar que “la actora reconoce que el supuesto incumplimiento no le irrogó perjuicios”, puesto que, no haber cuantificado los perjuicios causados, no resta la importancia de definirlo e incluirlo como elemento constitutivo de los graves perjuicios atribuibles a CODELCO DGM como consecuencia de su sostenida irresponsabilidad administrativa y contractual.

Acto seguido y en lo que refiere a la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO DGM respecto de la ingeniería de detalle, aduce que una vez iniciada las obras, la actora constató la existencia de errores de ingeniería, tales como la incorporación de equipamiento que permitiera realizar la mantención y limpieza anterior de líneas de impulsión de agua, y modificación de bombas, spools y estructuras, proyectadas en las partidas Mecánica y Eléctricas para cubrir actividades que no fueron incluidas en la ingeniería básica, cuya rectificación hacía necesaria la ejecución de una serie de obras previas a las originalmente contratadas, a consecuencia de lo cual el plazo de ejecución pasó de 190 a 401 días.

En este sentido, la demandada insiste en el hecho que haber otorgado una extensión del plazo para todos los problemas sobrevinientes a la ejecución del contrato, sin embargo, no toma en consideración los mayores Gastos Generales en los que la actora tuvo que incurrir para llevarlos a cabo. Asimismo, señala que *“proporcionó a todos los interesados en el proceso de licitación las especificaciones disponibles de ingeniería de detalle que les permitieran cuantificar el proyecto”*, más nuevamente cae en una conducta de omisión al no considerar la obligación de su parte de poner a disposición del contratista toda la ingeniería pertinente, sin errores. Por tanto, era prácticamente imposible para NOVOMINE prever dicha situación al momento de evaluar las especificaciones técnicas en las Bases Técnicas de Licitación.

En cuanto a la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO DGM relacionado con huelgas de terceros ajenos al contrato, señaló que, tal y como se desprende en carta de 06 de agosto de 2015 dirigida al señor Ramón Maturana, Jefe de Proyecto de CODELCO DGM, dicha huelga no puede considerarse como caso fortuito o fuerza mayor. Destacó que la actora siempre estuvo disponible a acceder al lugar de las obras por otra parte que no estuviera obstaculizado por la huelga, mas fue su Mandante, CODELCO DGM, la que no quiso permitirlo ni dar tampoco la orden expresa, situación que queda reflejado en carta de fecha 06 de agosto de 2015, dirigida al señor Ramón Maturana, Jefe de Proyecto:



Antofagasta, 06 de Ago. de 2015

Sr. Ramón Maturana
Jefe de Proyecto
Gerencia de Administración y Servicios
División Gabriela Mistral
Codelco Chile

Proyecto : Normalización Suministro Hídrico "DGM".
Asunto : Paralización de actividades.

Estimados Señores:

Lamentamos los hechos que afectan a División Gabriela Mistral, que no les han permitido autorizarnos el ingreso a nuestras instalaciones para continuar con nuestros trabajos en forma normal. Cabe destacar, que ningún trabajador de nuestra empresa se ha unido a esta paralización organizada por los trabajadores de empresas contratistas que prestan servicio a Codelco.

Como empresa, hemos tomado las siguientes medidas para evitar que nuestro personal se sume a dicha paralización:

1. Todo el personal de cada turno se encuentra disponible para subir a DGM en las pensiones que tenemos habilitadas en Calama. Cada turno diariamente se encuentra con el capataz, Supervisor y Prevencionistas en distintas actividades de reforzamiento de procedimientos, estándares de seguridad, etc.
2. Hemos organizado actividades extraprogramáticas, como campeonatos de tenis de mesa, baby futbol, etc.
3. Se continúa con la fabricación de las estructuras, fabricación de estanque de FRP y compras de materiales para las partidas próximas a construir.

Esta situación irregular en el ingreso a nuestras instalaciones ubicadas al interior de DGM, se inicia el día 21 de Julio en donde comenzamos a subir a DMG previa autorización por parte de personal de DGM, esto significó comenzar a subir a faena a las 9:00 am desde Calama llegando a nuestras instalaciones a las 11:00 am. El día 23 de Julio definitivamente no pudimos ingresar por corte de camino de ingreso a DGM. Los días siguientes hasta el 27 de Julio, se continúa subiendo a DGM previa autorización. Desde el día 28 de Julio hasta el día de hoy, no contamos con autorización para ingreso a DGM, lo que nos deja en una situación de incertidumbre al no saber si desmovilizar nuestro personal a sus casas y evitar posibles incidentes. Nos gustaría que en conjunto tomemos una decisión al respecto, de tal forma de minimizar los efectos negativos de estos hechos ajenos a nuestra organización.

Sin otro particular, se despide


Jorge Fuentealba A.
Administrador de Contrato

Se requiera respuesta: Si ☒ No ☐

De esta manera, refiere que queda en evidencia que fue CODELCO DGM la que no quería permitir la entrada del personal de la actora al lugar de las obras, tal como se señala en correo electrónico de fecha 30 de julio de 2015, enviado por Cristian Mardones García a mi representada diciendo:

De: Mardones Garcia Cristian Marcelo (Contratista-Gaby) [mailto:CMard005@contratistas.codelco.cl]
Enviado el: jueves, 30 de julio de 2015 9:03
Para: Alejandro Arriagada <aarriagada@novomine.cl>; 'Jorge Fuentealba' <jorge.fuentealba@novomine.cl>; 'Juan Pablo Reyes' <jpreyes@novomine.cl>
CC: Maturana Marambio Ramon (Codelco-Gaby) <RMatu006@codelco.cl>
Asunto: RE: Programa de trabajo

Estimados, durante este fin de semana no se realizarán trabajos en DGM, los que se reanudarán el Lunes 03 de Agosto, de todos modos se les solicita estar atento al teléfono, si es que la situación cambiara.

Atte.
Cristian Mardones.

De: Alejandro Arriagada [mailto:aarriagada@novomine.cl]
Enviado el: jueves, 30 de julio de 2015 11:00
Para: Mardones Garcia Cristian Marcelo (Contratista-Gaby); 'Jorge Fuentealba'; 'Juan Pablo Reyes'
Asunto: RE: Programa de trabajo

No aún no tenemos una confirmación oficial.

Saludos cordiales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXXXQLWHWM

Foja: 1

Respecto a la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO DGM referido a interferencias en los caminos de acceso, sostiene que a causa de los trabajos de una empresa contratista de CODELCO DGM, el camino de acceso al área de trabajo de la Planta Elevadora Elvira TK-101 fue cerrado por un período aproximado de un mes y medio, a consecuencia de lo cual su mandante debió acceder a la instalación de faena por medio de un camino alternativo denominado “Patio contratista”, acceso improvisado que se encontraba en mal estado, generando una demora adicional de 20 minutos en cada viaje, y un deterioro de camionetas y buses de NOVOMINE.

Como se señaló en la demanda, reiteró que de lo anterior queda constancia en Transmittal de Entrega N°84, de fecha 6 de abril de 2016, comunicado a CODELCO DGM ese mismo día mediante el correo electrónico “Informe de Hallazgo N7”, dirigido a Ramón Maturana de CODELCO DGM, indicando que *“desde el día domingo 03-04-2016, la empresa EMIN tomó la determinación de cerrar el camino, sin contar con una administración del cambio, y como consecuencia se derivó el acceso hacia la instalación de faena por un camino alternativo denominado “Patio Contratista”, lo cual implicó una demora en el trayecto estimado de 20 minutos por cada ida, además del deterioro de las camionetas y bus por el camino alternativo en mal estado.”*

Aduce que si dichos cambios hubiesen sido prudentemente señalados por la demandada, se podría haber convenido una Modificación de Contrato entre las partes, sin embargo, alega que CODELCO DGM optó por desentenderse del problema y no hacerse cargo de los perjuicios y retrasos que ello pudiera generar en la ejecución del Contrato.

En cuanto a la inexistencia de perjuicios de la demandante por supuestos costos directos en el pago de bonificaciones extraordinarias al personal, replica que la contraria desconoce abiertamente lo dispuesto en las Bases Específicas de Contratación, acápite G.2 “Incentivo Anual por Cumplimiento de Metas”, puesto que la actora se hizo cargo correspondientemente del pago de dichas Bonificaciones Extraordinarias durante la ejecución del contrato y dentro de la vigencia del mismo una sola vez en virtud de lo dispuesto en dichas Bases Específicas. Ahora bien, añade que, dado que NOVOMINE siguió ejecutando el contrato con posterioridad al mes de marzo de 2016 mientras se negociaba la Modificación de Contrato N°3, tuvo que hacerse cargo de dicho pago por segunda vez por un monto de \$49.069.069.- en circunstancias que continuaba prestando servicios a CODELCO DGM y sin mediar una Modificación firmada de por medio, lo que agrava sobremanera los hechos aquí relatados.

En relación a la inexistencia de un supuesto incumplimiento de CODELCO CODELCO DGM por falta de pago de lo adeudado por las modificaciones n°1 y n°2 del contrato e inexistencia de incumplimiento del deber obrar de buena fe, alegó que su representada tuvo una conducta intachable y profesional durante absolutamente todo el curso de la ejecución del contrato, lo que se ve reflejado en las siguientes situaciones: 1) NOVOMINE jamás recibió queja o llamado de ningún tipo por falta de pago o irregularidades, previo al intento de finiquito en cuestión; 2) Jamás se cursó una multa por faltas imputables a la actora; 3) Nunca hubo queja o reclamo dirigido a esta por parte de la Mandante, CODELCO DGM; 4) La actora siempre tuvo una puntuación máxima de Auditoría Externa.

A mayor abundamiento, hace presente el correo electrónico de fecha 18 de junio de 2016 enviado por la Confederación de Trabajadores del Cobre a su representada, donde se evidencia el grave incumplimiento de pagos que tenía en un estado insostenible a la actora y en virtud de lo cual esta no podía hacer frente a sus obligaciones laborales.



Foja: 1

Por último, niega que la contraria no adeude nada en virtud al incumplimiento de pago de los mayores Gastos Generales y Utilidades generadas durante la ejecución del contrato, toda vez que se señala expresamente en varios correos electrónicos, como ejemplo el de fecha 02 de marzo de 2016, enviado por la actora a Ramón Maturana de CODELCO DGM:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, con fecha 08 de mayo del año 2020 (folio 43), la demandante reconventional y demandada principal evacuó el trámite de dúplica de la demanda principal, reiterando al efecto expresa y formalmente todas las excepciones, alegaciones y defensas contenidas en su contestación; añadiendo lo siguiente:

En primer término, en cuanto al hecho de extender la ejecución de las obras hasta el 31 de marzo de 2016 en lugar del 27 de mayo de 2015 como estaba pactado originalmente, alegó no ser efectivo, puesto que originalmente contemplaba un plazo de 190 días para la ejecución de las obras y prestación del servicio, finalizando en consecuencia el día 3 de diciembre de 2015, y no el 27 de mayo de 2015 como señala la contraria.

En relación con la Modificación N°3 a que se refiere la actora, esta no llegó a concretarse precisamente por falta de acuerdo entre las partes, y en todo caso sólo decía relación con un eventual aumento de plazo, negando que se fueren a recoger los Gastos Generales y Utilidades asociadas al aumento de plazo. Preciso que la última modificación, esto es, la modificación N°2, extendió el plazo hasta el día 31 de marzo de 2016, y ella consideraba además Gastos Generales y Utilidades ya que contemplaban obras extraordinarias. Por tanto, no es efectiva la existencia de “(...) *los más de 6 meses adicionales que se extendió el contrato*” a que se refiere la demandante.

Respecto de otras afirmaciones realizadas por la demandante aludiendo a la ausencia o vulneración del principio de buena fe por parte de su representada y una supuesta actitud abusiva, hace presente que no ha existido tal actitud abusiva ni la mala fe que señala el actor, pues la Modificación N°3 tan mencionada por NOVOMINE no fue suscrita justamente porque no hubo acuerdo, no se impusieron condiciones ni se obligó a nadie a tomar un trato con el que no estaba de acuerdo.

En cuanto a la renuncia de NOVOMINE a mayores gastos generales en cada una de las modificaciones de contrato, hace presente que los incumplimientos más graves que reclama NOVOMINE, tanto por falta de pago; así como por perjuicios por daño emergente, y compensaciones de gastos específicos; dicen relación al rubro de Gastos Generales y Utilidades como automóviles, pasajes, alojamientos, telefonía y otros, que también se entienden comprendidos contractualmente en los Gastos Generales y que termina demandando dos veces por conceptos distintos. Así, lo que se pretende directamente por Gastos Generales representa aproximadamente el 50% de la cuantía total de la demanda de autos.

En cuanto a la alegación de que la actora no tuvo a la vista un determinado documento que corresponde a un “formulario”, refiere que en las BAG se regula una determinada forma y procedimiento para la resolución de controversias que la sociedad demandante debió conocer, ya que está establecido y regulado en un documento que forma parte integrante del Contrato, y que no obstante lo anterior, no respetó ni siguió. Así, el hecho de que el instructivo señalado no haya estado incluido en las BAG no obsta para que un contratante diligente y conocedor de los documentos que forman parte del contrato que suscribe, lo solicite a su contraparte del contrato en caso de verificarse los supuestos para activar el procedimiento de solución de controversias contemplado en las BAG, diligencia con la cual la contraria simplemente no cumplió.



Foja: 1

Respecto de la excepción de contrato no cumplido, la actora ha señalado ciertos requisitos, los cuales se encontrarían todos cumplidos. Al contrario, refiere que en el marco del contrato sobre Normalización de Suministro Hídrico DGM – incluyendo sus modificaciones- NOVOMINE incumplió varias de sus obligaciones, entre ellas: a) No cumplió dentro de plazo con la entrega de las obras encomendadas por su mandante. Al 31 de marzo de 2016, fecha en que se cumplía el plazo del contrato, NOVOMINE no había terminado los trabajos objeto del Contrato, y además presentaba aproximadamente 3 meses de atraso en el desarrollo de los mismos; b) Sumado a lo anterior, no cumplió con la entrega íntegra de los trabajos considerados en el Contrato; c) Incumplió y se encuentra a la fecha en claro incumplimiento de las obligaciones laborales para con sus trabajadores, lo que conforme la cláusula VIGÉSIMO del Contrato, lo indicado en las Bases Administrativas Generales y en las Bases Específicas de Contratación, constituye un incumplimiento grave del Contrato; d) Incumplió lo dispuesto en la cláusula DÉCIMO QUINTA del contrato violando su obligación de confidencialidad, la que también estaba contenida en las Bases Administrativas Generales – punto 34-. Este incumplimiento se configuró al momento en que NOVOMINE asistió a la Comisión de Minería del Congreso.

Del tenor de los incumplimientos invocados, indica que se colige que se cumple con el requisito señalado por la contraria, toda vez que ellos sin lugar a duda son de una magnitud o envergadura relevante y considerable. En este sentido, la excepción de contrato no cumplido opuesta por esta defensa se basa en varios incumplimientos, todos ellos de carácter grave.

En relación con la entidad del daño a que se refiere, la demandante indica que está íntimamente ligada con la buena fe, acusando a su representada de no cumplir con dicho requisito por cuanto la “entidad” del daño que alega carecería de cierta envergadura, asimilándola con un incumplimiento ínfimo por cuanto no cumpliría con el requisito explicitado, lo que no es efectivo. Debido a lo anterior, dice no son acertados los argumentos utilizados por la actora para desestimar el rechazo de la excepción de contrato no cumplido opuesta.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, reiteró que conforme lo dispuesto en el artículo 1.552 del Código Civil, la actora está impedida de solicitar el cumplimiento e indemnización de perjuicios que pretende en la demanda, pues ella está en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de manera tal que no puede ahora pretender solicitar el cumplimiento del citado contrato más una indemnización de perjuicios, basada en un supuesto incumplimiento contractual de CODELCO DGM que, por lo demás, y como ya lo hemos señalado y demostrado, no existe. En consecuencia, para ser titular de la acción deducida por la actora, para ser legitimado activo de ella, es necesario que ella haya, a su vez, cumplido con sus obligaciones contractuales, lo que no ha sucedido en este caso.

En cuanto a la inexistencia de incumplimiento de CODELCO DGM con una inundación que habría afectado las obras, sostiene que en su réplica la demandante reafirma el carácter infundado de su pretensión indemnizatoria, pues resulta inexplicable que en pleno conocimiento de las normas contractuales, pretenda sostener supuestos acuerdos informales como fundamento de su pretensión indemnizatoria.

En relación a la práctica habitual alegada en base a que las partes de mutuo acuerdo y antes de formalizar los términos acordaran *“llevar a cabo una determinada obra que se submite dentro de la ejecución de un contrato para darle celeridad a las gestiones”*, refiere que las Bases Administrativas Generales son expresas al señalar que las



Foja: 1

obras extraordinarias consisten en *“la provisión de bienes, ejecución de trabajos materiales o la prestación de servicios que no formen parte del objeto del contrato”*. Es decir, se trataría de obras que, objetivamente, se encuentran fuera del alcance del contrato.

En consecuencia, las propias disposiciones contractuales desmienten la afirmación de la demandante en cuanto a que sería una práctica habitual acordar informalmente la ejecución de obras extraordinarias, pues, contrariamente a lo que la misma actora señala en su réplica, las obras extraordinarias son precisamente aquellas que no se submiten dentro de la ejecución de un contrato, sino por el contrario, se encuentran fuera del alcance del mismo.

A continuación, recordó que el 31 de diciembre de 2015, esto es, con posterioridad a la fecha en que habría ocurrido la inundación que la actora atribuye a responsabilidad de su representada, las Partes suscribieron una segunda modificación del Contrato. Desde luego, en dicha Modificación que la actora convino voluntariamente con posterioridad a la supuesta ocurrencia del hecho que reclama, debió haber considerado la cuantificación de los perjuicios que demanda, con el propósito de cumplir cabalmente con el servicio contratado y mantener el equilibrio de las prestaciones recíprocas. Esta modificación significó un aumento del monto del Contrato por \$186.446.980.- y 91 días adicionales para la ejecución del Contrato. Sobre este punto, reiteró que CODELCO es una empresa minera y no es necesariamente experta en los servicios que contrata, lo que ocurre particularmente en el contrato de autos. Desde este punto de vista, CODELCO celebró dicha Modificación de Buena Fe, bajo el supuesto del conocimiento experto de su contraparte en la materia contratada y su calificación profesional para determinar los efectos jurídicos y económicos de sus manifestaciones de voluntad.

En cuanto a la *“INEXISTENCIA DE UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE CODELCO DGM RESPECTO DE LA ENTREGA DEL ÁREA PARA LA INSTALACIÓN DE FAENAS”*: recordó que las Bases Administrativas Generales de CODELCO establecen expresamente que *“(…) los plazos se computarán considerando que el día 1 (uno) es el día de la fecha del acta de entrega del terreno, o del acta de inicio de actividades según corresponde”*. Luego, en atención a lo anterior, tanto las Bases Específicas de Contratación como la cláusula Sexto del Contrato optaron explícitamente por sostener que su plazo de vigencia comenzaría a computarse a contar del Acta de Inicio de Actividades firmada por las partes.

En mérito de lo expuesto, advierte que el supuesto incumplimiento denunciado por la actora es lógica y jurídicamente imposible, pues antes de la fecha de Inicio de Actividades voluntariamente convenida por las partes, no existía entre ellas una relación jurídica que fundara la supuesta obligación contractual de hacer entrega del área para instalación de faenas.

Adicionalmente, señala que expresamente en la Ronda de Consultas, Respuestas y Aclaraciones de la Licitación de este Contrato, se explica reiteradamente que para la instalación de faenas existía amplia discrecionalidad por parte de la empresa contratista y ello requería de un conjunto de decisiones previas de la misma actora, tanto respecto de la ubicación de las mismas, como de la oportunidad de instalación y su diseño.

Por otra parte, refiere que a pesar del supuesto retraso que reclama, la demandante cobró en su Estado de Pago N° 1, con vencimiento al 25 de junio de 2015, por la ejecución de la totalidad de los trabajos de Movilización para la instalación de



Foja: 1

faenas, además de un conjunto de otros trabajos que, desde luego, suponían la instalación de las faenas con anterioridad.

Finalmente, en cuanto a los supuestos daños que este pretendido incumplimiento habría ocasionado a la actora, señaló que la demandante detalló la especie y monto de los perjuicios demandados para los efectos dispuestos en el inciso primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, en la pormenorización del daño emergente reclamado no señaló detrimento patrimonial alguno que tuviera como fundamento un supuesto retraso en su instalación de faenas.

En cuanto a la “INEXISTENCIA DE UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE CODELCO DGM RESPECTO DE LA INGENIERÍA DE DETALLE”: resaltó en primer lugar que la actora no controvertió la afirmación en cuanto a que la misma demanda confirma que los pretendidos errores que reclama no le irrogaron perjuicios, pues no los incluyó en la cuantificación de daño emergente que alega. En efecto, reiteró que la demandante detalló la especie y monto de los perjuicios demandados para los efectos dispuestos en el inciso primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, y a pesar de la supuesta entidad del retraso que declara haber sufrido, en la pormenorización del daño emergente reclamado no señaló detrimento patrimonial alguno que tuviera como fundamento esta causa.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que la réplica insiste en atribuir a su representada supuestos errores que habría detectado en la ingeniería de detalles al momento de iniciar las obras, reiteró que la empresa contratista estaba expresamente obligada a “revisar” las especificaciones disponibles en la Ingeniería de Detalle de la obra y realizar otras actividades preliminares que le permitieran cumplir con el servicio.

Sostiene que lo anterior concuerda con el tenor literal del Contrato, que dispuso expresamente en su cláusula Primero que *“atendida la naturaleza del Contrato y el conocimiento experto de la empresa, éste deberá considerar, como consecuencia de la responsabilidad de cada parte en sus actos propios, todos los aportes que sean necesarios para ejecutar los trabajos o prestar los servicios que se le encargan en este Contrato, aunque eventualmente algunos pudieran haberse omitido por la empresa al preparar su Propuesta”*

Finalmente, indica que es suficiente para desvirtuar la pretensión de la demandante la circunstancia de que del tenor de lo expuesto por la actora en su réplica, se observa que los supuestos errores de ingeniería habrían sido advertidos por ella tan pronto se iniciaron las obras. Sin embargo, como ha sido señalado reiteradamente en autos, varios meses después de iniciadas las obras, con fecha 20 de octubre de 2015, las partes suscribieron la Modificación N°1 del Contrato donde convinieron aumentar su monto en \$155.920.702.- y aumentar el plazo del contrato en 28 días. En dicha Modificación que la empresa contratista convino voluntariamente -tanto respecto del monto como del plazo-, la actora debió haber incluido aquellas modificaciones del contrato que a su juicio eran necesarias para cumplir cabalmente con el servicio contratado y mantener el equilibrio de las prestaciones recíprocas.

En cuanto a la “INEXISTENCIA DE UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE CODELCO DGM RELACIONADO CON HUELGAS DE TERCEROS AJENOS AL CONTRATO”: Señala que la misma actora en su escrito de réplica contradice sus propias expresiones anteriores, afirmando que *“cualquier huelga hecha efectiva que no quepa dentro del marco de una negociación colectiva o que no sea reglada, no puede considerarse como caso fortuito o fuerza mayor, lo que es el caso de marras”*. Indica que la demandante consideró que las huelgas aludidas no fueron



Foja: 1

realizadas en el marco una negociación colectiva o reglada, pero en contradicción con el mismo artículo 24 citado por ella, insistió en su afirmación de que ellas no podrían considerarse caso fortuito o fuerza mayor. Sin perjuicio que la incoherencia y que la discusión sobre la naturaleza jurídica de las huelgas aludidas no es atingente a este proceso judicial, lo relevante en ambos casos es que la misma actora considera que las paralizaciones aludidas no pueden considerarse causales de caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre este punto, refiere que la actora la suma de \$20.639.508.- por concepto de mayores costos directos por efecto de las paralizaciones. Sin embargo, tanto las Bases de Licitación como las expresiones de la propia actora en su demanda, reconocen que la generación de costos directos se vincula exclusivamente con nuevas partidas de obras, debiendo desestimarse absolutamente las afirmaciones vertidas por la réplica.

En cuanto a la “INEXISTENCIA DE UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE CODELCO DGM REFERIDO A INTERFERENCIAS EN LOS CAMINOS DE ACCESO”: indica que en su réplica la actora intenta desvirtuar sus propios dichos contenidos en la demanda, pues ellos son absolutamente contradictorios con su pretensión de demandar el pago de \$12.458.600.- por concepto de “mayores costos directos por interferencia en los caminos de acceso a la obra”. En efecto, alega que tanto las Bases de Licitación como las expresiones de la propia actora en su demanda reconocen que la generación de costos directos se vincula exclusivamente con nuevas partidas de obras, por lo que no tiene fundamento alguno que demande la indemnización de costos directos por esta causa.

En relación con lo anterior, destacó que no se controvertió lo sostenido en la contestación de la demanda en cuanto a que, en la fecha en que según el relato de la demandante habrían ocurrido las interferencias que reclama, el contrato ya había terminado por vencimiento del plazo de su ejecución y la empresa contratista se encontraba únicamente ejecutando actividades pendientes. Por lo tanto, cualquier modificación del Contrato hubiera sido jurídicamente improcedente.

Por otra parte, indica que la actora tampoco controvertió la afirmación en cuanto a que en ningún momento contrajo la obligación de permitir al Contratista el acceso a las obras por un camino específico y determinado. Al respecto, según consta en la Ronda de Consultas, Respuestas y Aclaraciones de la Licitación, indica que era conocido y aceptado por la demandante que los caminos interiores podrían sufrir modificaciones debido a la ejecución de obras por otras empresas contratistas, del mismo modo que, en caso necesario, la propia demandante estaba autorizada para interferir en caminos de acceso utilizados por otras empresas contratistas. De acuerdo a lo señalado, no es admisible que ella afirme con verosimilitud haber desconocido la posibilidad de verse afectada ocasionalmente por los trabajos realizados por otras empresas y tener que utilizar los caminos alternativos que se dispongan, especialmente cuando las razones esgrimidas fueron medioambientales y de seguridad de sus propios trabajadores.

En cuanto a la “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS DE LA DEMANDANTE POR SUPUESTOS COSTOS DIRECTOS EN EL PAGO DE BONIFICACIONES EXTRAORDINARIAS AL PERSONAL.”: al respecto, la demandada se limitó a reiterar su improcedencia, puesto que que no consta a esta parte que la demandante haya efectuado ningún pago por concepto de bonificaciones extraordinarias, ni a quién se habría pagado o la oportunidad del pago ni por qué concepto. Sumado a lo anterior, refiere que CODELCO pagó, por subrogación, las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los trabajadores de NOVOMINE hasta el mes de agosto de 2016,



Foja: 1

inclusive. Estas supuestas bonificaciones no estaban en las acreencias laborales de los trabajadores de NOVOMINE que se presentaron a CODELCO para su pago.

En relación a la “INEXISTENCIA DE UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE CODELCO DGM POR FALTA DE PAGO DE LO ADEUDADO POR LAS MODIFICACIONES N°1 Y N°2 DEL CONTRATO. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER OBRAR DE BUENA FE.”: reiteró que CODELCO cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones contractuales y, en especial, con su obligación principal consistente en el pago de lo contractualmente acordado.

Finalizó indicando que no es efectivo que haya existido mala fe en el actuar de Codelco DGM, ni menos aún que ha existido un incumplimiento de su mandante u alguna inobservancia del contrato.

EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, con fecha 20 de abril del año 2020 (folio 35), compareció PABLO ANDRES VALDES PEREZ, en representación de CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO CHILE, e interpuso reconvencional de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de SERVICIOS A LA MINERIA Y CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA, todos ya individualizados; solicitando que en definitiva se condene al demandado a pagar: i) Pagar a CODELCO las multas asociadas al incumplimiento del plazo estipulado en el contrato, y que ascienden al tope del 10% del total del contrato, esto es, la suma de \$199.726.225.-; ii) Indemnizar a CODELCO los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada reconvencional, cuya especie y monto serán determinados en la etapa de ejecución del fallo o bien en un juicio diverso; iii) Pagar a CODELCO la suma de \$299.986.836.- o a la que se determine por el Tribunal, valor correspondiente al daño moral o extrapatrimonial causado con motivo del incumplimiento; iv) Pagar a CODELCO intereses corrientes sobre las sumas señaladas, en razón de la tasa de interés corriente para operaciones de dinero no reajustables en moneda nacional, desde la fecha de la mora y hasta la fecha del pago efectivo, o en subsidio desde la fecha de notificación de la demanda; y v) Pagar las costas procesales y personales.

Funda su demanda en lo ya esgrimido en cuanto a la contestación de la demanda principal, en relación al contrato de prestación de servicios celebrado por ambas sociedades con fecha 22 de abril de 2015, denominado “NORMALIZACIÓN SUMINISTRO HÍDRICO DGM”, y en virtud del cual CODELCO DGM encomendó a la empresa contratista “Servicios a la Minería y Construcción Industrial Limitada” la ejecución de trabajos en los sectores adyacentes a la zona de explotación industrial de Mariposa y Elvira, cuyo objeto era normalizar y habilitar los sistemas que aseguran el abastecimiento de pozos profundos, para mantener operativa la División Gabriela Mistral, todo con el objeto de dar cumplimiento a la normativa vigente.

En cuanto a la modalidad del contrato, refiere que se pactó como un contrato en precios unitarios con utilidades y gastos generales a suma alzada, estimándose como monto total de éste la suma de \$1.997.262.245.- más IVA, conforme la última modificación del contrato realizada por las partes. El plazo acordado por las partes para la ejecución del contrato finalizaba el día 31 de marzo de 2016 conforme la última modificación. Añade que el contrato fue adjudicado en precios unitarios con utilidades y gastos generales a suma alzada, e incluía la realización de diversas obras previas, en especial y en lo que interesa a la presente demanda, lo siguiente: “(...) la empresa deberá realizar cualquier otro servicio o trabajo de su especialidad que la División pueda



Foja: 1

encargarle dentro de los términos de este Contrato, en la medida que no implique un cambio esencial, calificado así por CODELCO, en las condiciones de la prestación y los servicios y/o ejecución de los trabajos. Estos otros trabajos o servicios deberán ser objeto de una Orden de Cambio o de una Modificación de contrato, en los términos indicados en las bases y el Contrato (...). Además, transcribe las cláusulas sexto, décimo, décimo cuarto, décimo quinto, vigésimo y vigésimo quinto.

En cuanto a los incumplimientos imputados a NOVOMINE, precisa que el Acta de Inicio de Actividades referida fue suscrita por los contratantes con fecha 2 de junio de 2015, donde se acordó que la fecha de inicio del contrato sería el 27 de mayo del mismo año. A contar de dicha fecha, comenzaron a correr los plazos indicados en el contrato materia de autos, detallando los siguientes incumplimientos:

1) Entrega de las obras incompletas y fuera de plazo estipulado en el contrato: en este punto, indicó que conforme lo pactado en el contrato, las partes estaban obligadas por una parte a ejecutar los servicios y/o las obras encargadas en tiempo y forma estipulados y, por la otra, a pagar el precio de dichos trabajos y/o servicios en las condiciones que figuran en el contrato base. La última modificación del contrato establecía que el vencimiento del plazo para la ejecución de las obras sería el día 31 de marzo de 2016, fecha en que finalizaba la última ampliación acordada entre los actores. Sin embargo, en los hechos existió un atraso importante en las obras, y en consecuencia muchos de ellos fueron entregados con posterioridad al 31 de marzo de 2016. Incluso, algunas de las obras acordadas no fueron ejecutadas por el contratista.

Ambos incumplimientos dan origen a multas por día de atraso y, a su vez, ocasionan un perjuicio a CODELCO por cuanto tuvo que contratar a un tercero para finalizar los trabajos que NOVOMINE dejó sin terminar.

Añade que tanto el contrato como sus modificaciones contemplaban multas asociadas en caso de atraso respecto de las entregas que debía realizar la contraria. Estas multas ascendían a un 0,1% del monto total del contrato por día de atraso, con un tope del 10% monto total del referido contrato. Al respecto, hizo presente que si bien el contrato terminó con fecha 31 de marzo de 2016, en esa fecha aún existían obras pendientes por parte de NOVOMINE, por lo que la empresa contratista continuó realizando trabajos con el fin de poder entregar los trabajos comprometidos, siendo culminando las obras imperfectamente en el mes de junio de 2016, esto es, aproximadamente 3 meses después del cumplimiento del plazo convenido, mientras que otros trabajos derechamente no fueron ejecutados por NOVOMINE.

Sostiene que el incumplimiento alegado es de exclusiva responsabilidad de la empresa contratista, por cuanto al momento de realizar la primera modificación del contrato -en la que se implementó un sistema de mantención y limpieza en el interior de las líneas de impulsión de agua-, consideraba que el contratista contara con mayor mano de obra en las faenas, lo que en la práctica no se concretó, manteniendo todo el tiempo la misma cantidad de personal. En efecto, al seguir operando con la misma cantidad de personal, el contratista demoró más tiempo del previsto en la ejecución de los encargos, incumpliendo así el plazo del contrato. Situación similar señala que ocurre respecto de la segunda modificación del contrato base, el que tuvo origen en una mayor obra y la implementación de un sistema de Hidropack. Esta modificación, sólo respecto a la obra extraordinaria requerida, consideró agregar los gastos generales y utilidades, ya que al tratarse de obras extraordinarias contratadas fuera del alcance del contrato base, se hacía necesario considerar más personal y por ende recursos. No obstante lo anterior, refiere que en la práctica NOVOMINE mantuvo en faena la misma cantidad de personal y



Foja: 1

recursos, manteniendo los trabajos con el personal destinado a ejecutar las obras encargadas en el contrato original.

Así las cosas, indica que en marzo de 2016 NOVOMINE, declara que tiene un retraso en el programa de trabajo de 9,2% de las obras contratadas, y mediante carta fechada al 21 de abril de 2016, CODELCO pone en aviso al contratista informándole que a esa fecha sumaban más de 100 días de atraso a las obras. Además, señala que en esa fecha el contrato se encontraba terminado, por cuanto había vencido el plazo acordado en la última modificación, eso es, el día 31 de marzo de 2016.

Sostiene que CODELCO DGM cumplió íntegramente con sus obligaciones contractuales, por lo que, dado los incumplimientos señalados, se tiene lugar al cobro de la multa referida en la cláusula Vigesimoquinto del contrato, las que ascendían a un 0,1% del total del monto del contrato por día de atraso sujetas al tope de 10% del monto total del contrato, lo que en los hechos asciende a \$200.000.000.- aproximadamente.

Añade que en el mes de septiembre el avance financiero del contrato era de un 99%, y CODELCO sólo adeudaba \$19.000.000.- aproximadamente, realizando los últimos pagos asociados al contrato de “Normalización de Suministro Hídrico DGM” a fines de 2016, situación que quedó plasmada en el proyecto de finiquito enviado por CODELCO DGM a NOVOMINE con fecha 22 de febrero de 2017, en el cual figuran las modificaciones acordadas por ambas partes, los descuentos realizados por la mandante por concepto de garantía y retenciones acordadas en el mismo contrato, entre otros.

Para finalizar, alega que los hechos alegados son calificados como un incumplimiento grave del contrato, ello en virtud de lo especificado en el artículo 21.2 de las Bases Administrativas Generales (BAG), en relación con el artículo 4.2 de las Bases Específicas de Contratación (BEC), considerando además que la demandada reconventional no completó los trabajos que fueron contratados por CODELCO en el marco del contrato de Normalización de Suministro Hídrico DGM, por lo que su mandante se vio forzada a contratar los servicios de un tercero con el fin de terminar los trabajos que había dejado pendientes NOVOMINE.

2) Incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de NOVOMINE: refiere que durante el mes de marzo de 2016, la sociedad “Servicios a la Minería y Construcción Limitada” incurrió en incumplimiento de sus obligaciones laborales al no pagar las remuneraciones y demás prestaciones a sus trabajadores, situación que contraviene lo dispuesto en las cláusulas vigésimo del contrato, en concordancia con el artículo 11 del BAG.

En consecuencia, indica que con ocasión del incumplimiento de NOVOMINE, CODELCO DGM se vio en la posición de tener que realizar pagos por subrogación respecto de los sueldos y demás prestaciones adeudadas a los trabajadores, además de verse envuelto en el juicio laboral seguido por don Jorge Álvarez Rivera ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, RIT O-302-2016.

Precisó que las obligaciones laborales de NOVOMINE para con sus propios trabajadores ascendieron en su conjunto a la suma de \$369.500.000.- aproximadamente, considerando sueldos, cotizaciones previsionales y finiquitos, por lo que para hacer frente a esta situación, su representada cobró la Boleta de Garantía que mantenía NOVOMINE para garantizar el fiel, correcto y oportuno cumplimiento del contrato de Normalización del Suministro Hídrico DGM, la que ascendía a la suma de



Foja: 1

\$101.000.000.- aproximadamente a la fecha en que se hizo efectiva. Sin embargo, la boleta de garantía no fue suficiente para cubrir las deudas laborales de la demandante, por lo que su mandante tuvo que retener los pagos de las facturas N° 52, N° 53 y N° 54, cada una de ellas aproximadamente por la suma de \$48.000.000.-, \$95.000.000.- y \$160.000.000.- respectivamente. Así las cosas, la boleta de garantía más las retenciones efectuadas sumaban un total aproximado de \$406.000.000.- dineros que fueron utilizados para realizar pagos por subrogación por la suma total de \$369.500.000.- aproximadamente, quedando un remanente de aproximadamente \$36.500.000 en favor de NOVOMINE.

En cuanto al juicio de don [REDACTED] en causa RIT O-302-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, el tribunal condenó a Servicios a la Minería y Construcción Industria Limitada al pago de las siguientes prestaciones: *“1.- \$10.404.731 por las remuneraciones integras de los meses de marzo, abril y mayo 2016, más remuneración de 18 días del mes junio de 2016 por la suma de \$1.734.122. 2.- Indemnización por 1 años de servicio: \$2.890.203. 3.- Feriado proporcional de 9 meses la suma de \$1.315.977 4.- Las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde el 18 de junio de 2016 hasta que se convalide el despido. 5.- Al pago de las cotizaciones adeudadas, las que deberán enterarse en el instituto previsional que corresponda, en su oportunidad, correspondientes a los siguientes períodos, teniendo presente el monto de la remuneración percibida por el actor de \$2.890.203 a.- A.F.P. Habitat: desde marzo de 2016 hasta Junio 2016. b.- Isapre Consalud: desde mayo de 2016 hasta Junio 2016. c.- A.F.C. Chile: desde marzo de 2016 a junio 2016. 6.- Que, las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.”* Asimismo, el tribunal condenó a CODELCO en los siguientes términos: *“7.- Que la demandada CODELCO CHILE- DIVISIÓN GABRIELA MISTRAL deberá responder subsidiariamente de las obligaciones a que fue condenada la demandada principal, por los períodos que laboró para ellas”.*

Añade que en el marco del juicio seguido por don [REDACTED], el tribunal ordenó a CODELCO retener la suma de \$45.000.000.- del cobro de la boleta de garantía, quedando una diferencia a favor de NOVOMINE equivalente a \$36.500.000.- aproximadamente, los que fueron utilizados para dar cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal. En virtud de lo anterior, refiere que operó una compensación hasta por el monto existente a favor de NOVOMINE, quedando un saldo a favor de CODELCO de \$9.000.000.- aproximadamente.

En el mismo tenor, indica que como consecuencia de la situación de insolvencia que enfrentaba NOVOMINE, ésta no se hizo cargo de las obligaciones impuestas por la sentencia citada, por lo que el trabajador se dirigió en contra de CODELCO DGM que había sido condenada en forma subsidiaria, pero sólo por los períodos en que el trabajador hubiese “laborado” para CODELCO. Por ellos, la causa del Sr. Álvarez fue remitida al Juzgado de Cobranza Laboral de Calama, en donde se le asignó el RIT C-20-2017, consignando CODELCO según liquidación realizada con fecha 13 de enero de 2020, aproximadamente la suma de \$116.000.000.-, quedando a la fecha de la reconvención aun una liquidación pendiente de \$40.000.000.- aproximadamente.

Dado lo expuesto, indica que los incumplimientos relativos a las obligaciones laborales de NOVOMINE son evidentes, acarreando su mandante un perjuicio importante, por cuanto tuvo que destinar recursos a la defensa del juicio laboral O-320-2016 y, además, a la fecha ha desembolsado una gran cantidad de dinero para dar cumplimiento al fallo referido, en calidad de condenada subsidiaria.



Foja: 1

3) Incumplimiento de la obligación de confidencialidad: sostiene que este incumplimiento se configuró al momento en que NOVOMINE asistió a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y divulgó los términos y condiciones del contrato, que eran confidenciales.

Respecto al monto y naturaleza de los daños y perjuicios que alega, refiere que ellos están constituidos por el daño emergente que, por una parte, está configurado por el costo que significó para CODELCO la contratación de un nuevo contratista en reemplazo de NOVOMINE para poder finalizar el proyecto de Normalización de Suministro Hídrico DGM y, por otra, el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista. Indica que la contratación de un tercero significó desembolsar una suma de dinero no contemplada inicialmente, cuyo pago fue consecuencia directa del incumplimiento del contrato por parte de NOVOMINE, mientras que el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de NOVOMINE implicó que CODELCO tuviese que desembolsar grandes sumas de dinero para cubrir las obligaciones a las que fue condenado el contratista conforme lo dispuesto en el fallo de la causa RIT O-302-2016.

Por otra parte, refiere que su mandante ha sufrido un perjuicio constituido por el costo económico que ha significado destinar recursos propios de la empresa para hacer frente a las consecuencias derivadas del incumplimiento contractual de NOVOMINE, tales como la necesidad de destinar a parte de sus profesionales para la realización de labores distintas a aquellas para las cuales se encuentran contratados, y que dicen relación con el tiempo destinado a solucionar las deudas laborales de NOVOMINE para con sus trabajadores, tiempo y recursos destinados a hacer frente al juicio seguido por el Sr. Álvarez, horas del personal destinadas al presente juicio, lo que ha significado que dejen de llevar a cabo sus funciones.

Respecto al monto y especie de los perjuicios, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, solicitó su reserva de discutirlo en la etapa de ejecución del fallo o bien en un juicio diverso.

Por último, indica que las circunstancias en que se ha producido el incumplimiento de la sociedad demandada han provocado en su representada un perjuicio moral o extrapatrimonial, constituido básicamente por el descrédito, el que debe ser necesariamente resarcido en su totalidad por la contraparte, el cual avalúa en un valor equivalente al 15% de las prestaciones demandadas, esto es la suma de \$299.986.836.-

VIGÉSIMO TERCERO: Que, con fecha 11 de mayo del año 2022 (folio 45) se tuvo por contestada la demanda reconvencional en rebeldía de la demandada reconvencional.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, con fecha 18 de mayo del año 2020 (folio 46), compareció el abogado PABLO ANDRES VALDES PEREZ, en representación de la demandada principal y demandante reconvencional CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO CHILE DIVISIÓN GABRIELA MISTRAL; quien evacuó el trámite de réplica, ratificando todo lo señalado en la demanda, agregando lo siguiente:

En cuanto a las facultades de la empresa mandante, en relación con el incumplimiento de los plazos para ejecutar el encargo, La División tenía, entre otras alternativas, la facultad discrecional de terminar de inmediato el contrato, de suspenderlo, o de continuar con su ejecución conforme a un nuevo plan de ejecución, aumentándole los plazos al contratista. A esta situación se refería la frustrada modificación N°3 del contrato, mediante la cual la División propuso a NOVOMINE



Foja: 1

modificar el contrato aumentando los plazos (reprogramación del plan de ejecución), propuesta de la que fue informada por escrito mediante correo electrónico el contratista, pero que éste no aceptó o rechazó. En consecuencia, no existió una tercera modificación del contrato.

Las primeras 2 modificaciones referidas tenían en común que ambas otorgaban mayor plazo a NOVOMINE para terminar, en tiempo y forma, los trabajos encomendados, lo que sin embargo en los hechos no ocurrió. El aumento de plazos se debió, en parte, a que había mayores obras para cumplir el objeto del contrato. Asimismo, la segunda modificación es aquella que se hizo, en una parte poco significativa, por necesidades de DGM de una obra distinta de las encomendadas en el contrato original ya que contempló una obra extraordinaria -la única obra extraordinaria encomendada por División Gabriela Mistral-. Esta parte de la segunda modificación (obra extraordinaria) contempló y pagó, gastos generales y utilidades adicionales, todo según se detalló y explicó.

En relación con la entrega incompleta y fuera de plazo de las obras encomendadas en el contrato; añade que en la segunda modificación el Contrato estableció que el vencimiento del plazo para la ejecución de las obras sería el día 31 de marzo de 2016, fecha en que finalizaba la última ampliación acordada entre los contratantes. Sin embargo, en los hechos existió un atraso importante en las obras y, en consecuencia, muchas de ellas fueron entregadas a mediados de dicho año, es decir, las obras que fueron entregadas por la actora culminaron de manera imperfecta y tardía, 3 meses después de cumplido el plazo convenido, mientras que otros trabajos derechamente no fueron ejecutados por NOVOMINE.

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de NOVOMINE y al incumplimiento de la obligación de confidencialidad; reiteró lo expuesto en su libelo reconvencional.

Finalmente y en relación a los perjuicios alegados, enfatizó que dichos perjuicios están constituidos por el daño emergente que, por una parte, está configurado por: i.- El costo que significó para mi representada la ejecución de obras para poder finalizar las obras pendientes del proyecto de Normalización de Suministro Hídrico DGM y; ii.- El incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, con efectos en costos directos para mi representada, costos de Administración para su pago y defensa; reservando su derecho de discutir la especie y monto de los perjuicios materiales ocasionados por concepto de daño emergente para la etapa de ejecución del fallo, o bien en un juicio diverso.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, con fecha 28 de mayo del año 2020 (folio 51), la demandante principal y demandada reconvencional evacuó el trámite de dúplica, exponiendo que, al no contestar la demanda, se entiende que se están negando todos los hechos expuestos por la parte demandante.

En efecto, refiere que con fecha 11 de abril de 2016 CODELCO DGM entregó para la firma de NOVOMINE un borrador de Modificación de Contrato en el cual no se consideró un aumento de monto por nuevas Obras Extraordinarias y ni siquiera mencionó los mayores Gastos Generales y Utilidades incurridas por su representada durante los más de 6 meses adicionales que se extendió el contrato. Dicho borrador fue subido unilateralmente por CODELCO DGM al portal de control del acceso y notificado por correo electrónico a su representada solicitando su aceptación y firma, sin siquiera hacerle saber previamente las condiciones.



Foja: 1

Respecto de “Entrega de las obras incompletas y fuera de plazo estipulado en el contrato” sostiene que la actora no señala en absolutamente ninguna parte cuales de esos trabajos no fueron ejecutados, de qué manera se incumplió y como es que eso se tradujo en menoscabo económico para ella. Simple y llanamente menciona que “no fueron ejecutados”.

En este punto y en cuanto a las multas, refiere que las Bases Administrativas Generales del Contrato de marras, dicen expresamente en el párrafo segundo de su artículo 21.2 titulado “Sanciones por Incumplimientos”, que *“La aplicación de multas se hará administrativamente, a través del Administrador del Contrato, y se deducirá del monto que corresponda percibir a la Contraparte por los Estados de Pago, o de las retenciones que pudieren existir o de las garantías del Contrato, y también podrá ser deducidas de cualquier pago que Codelco adeude a la Contraparte.”* Sin embargo, CODELCO DGM jamás cursó una multa en toda la vigencia del contrato.

A mayor abundamiento y respecto del supuesto incumplimiento del contrato que atribuye la contraria a NOVOMINE en cuanto a que *“existió un atraso importante en las obras, y en consecuencia muchos de ellos fueron entregados con posterioridad al 31 de marzo de 2016. Incluso, algunas de las obras acordadas no fueron ejecutadas por el contratista.”*, señala ser el caso contrario, lo que se desprendería del itemizado de las series de precios unitarios están cumplidas a un 100% y están pagadas, con excepción de las partidas “Motores Bombas de Pozo” en los Ítems 22.3.1 al 22.3.8. dado que CODELCO DGM no entregó los recursos.

Agregó que las multas nunca tuvieron justificación y que por dicho motivo no se cursaron en su oportunidad. Al respecto, indica que CODELCO DGM pidió a NOVOMINE reprogramar 4 veces, lo que implicó que en definitiva se hicieran los trabajos en la medida que se aportaban materiales o se regularizaban antecedentes de ingeniería, situación que se ilustra en el de hecho que la partida de excavación y relleno - 2.1 al 2.2 del Itemizado - estando terminadas y cobradas en el Estado de Pago N°6, le solicita a su mandante un cambio en la geometría de la piscina – lo que consta en Libro de Obra N°4 folio N°5 - lo que está absolutamente fuera de programa y siendo que además se venía de terminar la realización de trabajos incluidos en las modificaciones.

Por otro lado, conforme lo dispuesto por el artículo 21.2 del título “Sanciones por Incumplimientos”, refiere que de realmente haberse presentado una situación como la descrita por la actora en autos, CODELCO DGM tenía que seguir un procedimiento según el cual *“evaluará y decidirá discrecionalmente la conveniencia de resolver el Contrato, suspender alguna parte de los trabajos bajo el Contrato o continuar la ejecución de la parte cuestionada por incumplimiento, pero sujeta a un nuevo plan de ejecución...”*, artículo que termina señalando que *“Codelco informará a la Contraparte, mediante comunicación escrita dirigida al Administrador del Contrato, la decisión que adopte.”*

En efecto, sostiene que en ninguna parte se indica haber impuesto conforme lo estipulan las mismas BAG citadas, un nuevo plan de ejecución o algo parecido. Asimismo, nunca envió comunicación de ningún tipo al Administrador de Contrato ni tampoco NOVOMINE fue informada de alguna acción de esa naturaleza, situación que implica que CODELCO DGM – de haber existido dichos presupuestos fácticos - no siguió el protocolo estipulado por su misma normativa,

A mayor abundamiento, indica que el cobro de dicho monto por concepto de multas es no solamente absolutamente improcedente por no haber un incumplimiento fundadamente atribuible a la demandada reconvencional, sino que totalmente



Foja: 1

improcedente toda vez que la oportunidad para haberlo hecho - en caso de haber existido motivos fundados para ello - fue durante la ejecución del Contrato y en los términos dictaminados por las mismas BAG, cosa que evidentemente no ocurrió.

Sobre otro punto, en cuanto a “*Contratación de un Tercero*”, refiere que la contraria no señala en lo absoluto a quien supuestamente contrató, con qué fecha, bajo que circunstancias, por cuánto tiempo, bajo qué modalidad de contrato y lo mas importante, cuánto pagó por dicho servicio prestado. Alude que lo anterior no solamente es impertinente y absolutamente improcedente, sino que además constituye una grave acusación hacia la demandada reconvencional sin tener fundamento o antecedente alguno que respalde dicha afirmación y que en definitiva ahonda el menoscabo que ha provocado sistemáticamente a NOVOMINE.

En relación con la “*Obligación de contar con mayor mano de obra en las faenas*”: sostiene que en ninguna parte de las modificaciones de contrato N°1 y N°2 se hace mención alguna respecto de la obligación que tenía mi representada de aumentar su nómina de trabajadores. Tampoco se deduce dicha supuesta obligación de las BAG o de cualquier otro instrumento anexo al contrato.

Señala que durante toda la ejecución del contrato jamás dieron cuenta de la falta de trabajadores o acerca del incumplimiento de alguna supuesta obligación sobreviniente que forzara a su representada a aumentar su nómina laboral. Sumado a lo anterior, refiere que las auditorías dieron una puntuación del 100% en todas ellas hasta el mes de marzo, de modo tal que el argumento elegido por la contraria para empañar el buen desempeño de NOVOMINE durante la relación existente entre ambos, se cae inevitablemente. Agrega que la misma empresa mandante realizó auditorías a la demandada reconvencional y no señaló algo que pudiera guardar relación alguna con la afirmación que en este punto se deslegitima, situación de la cual quedó constancia en los Libros de Obra, donde controles puntuales coinciden en la defensa de esta parte sobre este punto y desvirtúan lo aseverado por la contraria.

Respecto de “*Incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de NOVOMINE.*” A. En cuanto a “*Incumplimiento Obligaciones Laborales Varias*”: indica que, pese a haber tenido un excelente desempeño a todo lo largo de la ejecución del contrato, su representada comenzó a sufrir los embates de los incumplimientos sostenidos por parte de CODELCO DGM. Reiteradamente intentó comunicarse con el Administrador de Contrato, con el Jefe de Proyecto y con la misma Dirección del Proyecto poniéndolo al tanto de los perjuicios que le estaba provocando la innacción de CODELCO DGM, y de la profunda irresponsabilidad frente a los inconvenientes – inimputables a NOVOMINE- que se arrastraban desde junio de 2015, tales como la falta de pago por trabajos atrasados – que a su vez demoraba a su representada en los pagos a sus propios trabajadores - y los Gastos Generales y Utilidades que se reclamaban sostenidamente a la mandante, tal y como consta de Carta a [REDACTED] del 21 de abril de 2016, Asunto: Solicitud de pagos pendientes.

Así, contrario a lo que manifiesta la contraria en la demanda reconvencional, la irregular actitud de la actora llegó al punto que NOVOMINE recibió con fecha 18 de junio de 2016 una carta del Director Nacional de la Confederación de Trabajadores del Cobre, dando cuenta la situación de pagos pendientes que aquejaba a muchos de los trabajadores que prestaban servicios a la obra del contrato de marras, donde declaran estar al tanto de los groseros incumplimientos de CODELCO DGM. Sobre ello, NOVOMINE intentó recurrir a la jefa del Departamento de Relaciones Laborales de DGM para que intercediera con la Gerencia, llegando incluso a solicitar el cobro de la Boleta de Garantía, lo que ocurrió efectivamente el 6 de Junio en donde solicitaron formalmente el cobro de la boleta mediante carta dirigida a su representada. De este modo, refiere que no fue CODELCO DGM la que se vio forzada y en la obligación de cobrar unilateralmente dicha Boleta de Garantía para “*garantizar el fiel,*



Foja: 1

correcto y oportuno cumplimiento del contrato de Normalización del Suministro Hídrico DGM”, sino que reaccionó a la solicitud interpuesta por la misma NOVOMINE que desesperadamente no podía hacer frente a dichos pagos por los recurrentes incumplimiento de DGM para con ella. Añade que lo anterior se ve reflejado en carta de fecha 20 de julio de 2016, enviada por su representada al Sr. Ricardo Montoya, en ese entonces Gerente General de CODELCO DGM.

En cuanto a “*Juicio [REDACTED]*” causas RIT O-302-2016 correspondiente al trabajador [REDACTED], indica que este se produce porque no se pagaron las imposiciones y las prestaciones laborales, dado que NOVOMINE no contaba con los flujos pertinentes precisamente a causa del abandono en que se encontraba su representada respecto de su contraparte contractual, quien se negaba a responsabilizarse de los perjuicios causados por ella y ocasionando en consecuencia un tremendo daño a la demandada reconvencional para hacer frente a sus propias obligaciones contractuales. Así, el único motivo por el que NOVOMINE no fue capaz de cumplir oportunamente, fue el problema generado por la misma División Gabriela Mistral al negarse a pagar a tiempo y asimismo negarse a dialogar con NOVOMINE para hacer frente a las sumas adeudadas por concepto de mayores Gastos Generales, Utilidades y Estados de Pago incumplidos a la fecha que correspondía.

A raíz de lo anterior, refiere que llama la atención que Codelco DGM no haya pagado lo que correspondía desde un principio, toda vez que, en virtud de lo dispuesto por la Ley Bustos 19.631, se impone la obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del trabajador, las liquidaciones pendientes se seguían acumulando. Así, dicha ley estipula que *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”* En otras palabras, se le tiene que pagar como si estuviera trabajando, sueldo e imposiciones mientras no esté al día con los derechos del trabajador.

Así, indica que si CODELCO DGM hubiera sido tan diligente, habría pagado oportunamente los montos señalados en la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016 de la causa O-302-2016 – lo que se traduce en un monto abismalmente menor al pagado por la contraria y no completamente saldado - y no estaría hoy, más de 3 años después, aun adeudando aproximadamente \$40.000.000.-.

En cuanto al *“Incumplimiento grave que constituye una confesión en juicio”*: refiere que las declaraciones prestadas por su parte en su relato de los hechos, y que no le perjudica, no podría ser calificada procesalmente de una confesión.

Respecto de *“Incumplimiento de la obligación de confidencialidad”* Indica que las afirmaciones de CODELCO DGM son absolutamente falsas, por cuanto NOVOMINE nunca expuso ni compartió documentos técnicos de la obra, sino que solo se limitó a hacer presente a la Cámara del grave incumplimiento de pago para con esta parte.

En relación al monto y naturaleza de los daños y perjuicios sufridos, señala que la actora reconvencional no ha señalado en ninguna parte de su demanda el menoscabo que la supuesta contratación le produjo económicamente, ni a quien supuestamente contrató, con que fecha, bajo que circunstancias, por cuánto tiempo, bajo qué modalidad de contrato y lo más importante, cuánto pagó por dicho servicio prestado, lo cual guarda independencia de la Reserva de Acciones que esa parte señaló.

Así, indica que no se comprende dónde está el supuesto menoscabo económico sufrido por la contraria a causa de los incumplimientos laborales de su mandante o hasta



Foja: 1

qué punto dicho monto asciende a una suma considerable como intenta esbozar la demandante en su demanda y réplica, si se supone que se pagó absolutamente todo con el cobro de la Boleta de Garantía. Por otro lado, respecto de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016 de la causa O-302-2016, CODELCO DGM ha sido tan negligente, que a la fecha aún no paga una liquidación pendiente de aproximadamente \$40.000.000.- tal como consta del expediente electrónico de la causa de Cobranza Judicial RIT C-20-2017 que fue abierta por el incumplimiento de CODELCO DGM.

Finalmente, y respecto de la reserva de acciones interpuesta por CODELCO DGM, refiere que este derecho es improcedente, dado que no se cumplen los presupuestos copulativos del mismo artículo 173 inc.2 del CPC, esto es, i) que no se haya litigado sobre la especie; y ii) que no se haya litigado sobre el monto de los frutos o perjuicios. En este sentido, indica que del relato de los hechos de la misma demanda reconvenicional se desprende a simple vista que la contraria ha litigado claramente sobre la especie, fundando su demanda en los supuestos incumplimientos contractuales y laborales de su representada y de cómo eso aparentemente le causó “un grave menoscabo económico”, no aclarando en lo absoluto los montos o perjuicios ocasionados.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, con el objeto de acreditar sus pretensiones, la demandante principal y demandada reconvenicional rindió la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL:

Folio 01 y 02:

- 1.- Cartas recibidas enviadas por DGM a Novomine;
- 2.- Correos intercambiados entre DGM y Novomine;
- 3.- Resumen de Gastos Generales entre diciembre de 2015 y julio de 2016;
- 4.- Carta de adjudicación Servicio “*Normalización Servicio Hídrico DGM*”;
- 5.- Contrato de Prestación de Servicios N° 4501537180, entre DGM y Novomine;
- 6.- Modificación N°1 de Contrato de Prestación de Servicios N° 4501537180;
- 7.- Modificación N°2 de Contrato de Prestación de Servicios N° 4501537180;
- 8.- Modificación N°3 de Contrato de Prestación de Servicios N° 4501537180;
- 9.- *Acta de Inicio de Actividades* de Contrato de Prestación de Servicios N° 4501537180;
- 10.- Bases Administrativas Generales de Contrato de Servicios;
- 11.- Bases Específicas de Contratación;
- 12.- Estado de Pago N°11;
- 13.- Artículo N° 13 de Bases Administrativas Generales;
- 14.- Artículo N° 14 de Bases Administrativas Generales;
- 15.- “*Ronda de Consultas, Respuestas y Aclaraciones*”;
- 16.- Artículo 6.2 “*Plazo de Ejecución*” de las Bases Administrativas Generales;
- 17.- Artículo 20 “*Modificaciones al Contrato*” de las Bases Administrativas Generales;
- 18.- Anexo IV “*Modificaciones al Contrato*” de las Bases Administrativas Generales;
- 19.- Artículo 24 “*Fuerza Mayor*” de las Bases Administrativas Generales;



Foja: 1

- 20.- “Registro Traspaso de Área”, Sector Elvira;
- 21.- Reporte Detección de Hallazgo N°7;
- 22.- “Itemizado de Presupuesto” de Licitación API 000086;
- 23.- Reporte Semanal Proyectos, de fecha 6 de septiembre de 2015;
- 24.- Reporte Semanal Proyectos, de fecha 11 de octubre de 2015;
- 25.- Reporte Semanal Proyectos, de fecha 18 de octubre de 2015;
- 26.- Reporte Semanal Proyectos, de fecha 29 de noviembre de 2015;
- 27.- Reporte Semanal Proyectos, de fecha 03 de enero de 2016;
- 28.- Reporte Semanal Proyectos, de fecha 07 de febrero de 2016;
- 29.- Reporte Semanal Proyectos, de fecha 21 de febrero de 2016
- 30.- Reporte Semanal Proyectos, de fecha 20 de marzo de 2016;
- 31.- Reporte Semanal Proyectos, de fecha 27 de marzo de 2016;
- 32.- Libro de Obra N°1, Folios 5 y 6
- 33.- Libro de Obra N°4, Folio 30
- 34.- Libro de Obra N°2, Folio 35
- 35.- Libro de Obra N°4, Folio 36
- 36.- Impacto por desvío de camino por obra de EMIN
- 37.- Facturas Generales de Novomine, del mes de marzo de 2015
- 38.- Excel con desglose de Gastos Generales de mes de Marzo de 2015
- 39.- Respaldo de Listados de Alimentación, bajo Gastos de Alimentación de mes de julio de 2015
- 40.- Contrato de Arrendamiento entre [REDACTED] y Novomine
- 41.- Factura emitida con fecha 05 de Julio de 2015 por Patricia Olmos San Martin a Novomine, por alojamiento de personal de la empresa
- 42.- Contrato de Arrendamiento entre [REDACTED] y Novomine; y Respaldo de Gastos de Alimentación de mes de Julio de 2015
- 43.- Facturas Electrónicas de Reptal S.A. a Novomine del mes de julio de 2015
- 44.- Resumen Compra de Pasajes del mes de julio de 2015
- 45.- Excel con Solicitud de Pasajes Postulantes
- 46.- Cotizaciones realizadas por Novomine del mes de julio de 2015
- 47.- Libro de Remuneraciones de Novomine de mes de julio de 2015
- 48.- Liquidaciones de Sueldo realizadas por Novomine de mes de julio de 2015
- 49.- Respaldo de Listados de Alimentación, bajo Gastos de Alimentación de mes de agosto de 2015
- 50.- Factura emitida con fecha 05 de agosto de 2015 por Alojamiento San Martin a Novomine, por alojamiento de personal de la empresa
- 51.- Factura Electrónica N° 1213 de fecha 07 de septiembre de 2015, emitida por Metal Kaur Ltda a Novomine
- 52.- Facturas Electrónicas emitidas por Reptal S.A. a Novomine del mes de septiembre de 2015
- 53.- Respaldo de pasajes comprados por Novomine, del mes de agosto de 2015
- 54.- Resumen Compra de Pasajes comprados por Novomine, del mes de agosto de 2015
- 55.- Copias de pasajes de bus rendidos por trabajador de Novomine del mes de agosto de 2015
- 56.- Cotizaciones pagadas por Novomine, del mes de agosto de 2015
- 57.- Libro de Remuneraciones de Novomine del mes de agosto de 2015
- 58.- Liquidaciones de sueldo de Novomine, del mes de agosto de 2015
- 59.- Cartas enviadas por Novomine a DGM durante período de duración del Contrato Carta de José Robles Becerra, Vicepresidente de Productividad y Costos de Corporación Nacional del Cobre a Oscar Landerretche Moreno, Presidente del Directorio de Corporación Nacional del Cobre, de fecha 24 de enero de 2017



Foja: 1

61.- Copia de Liquidación de [REDACTED] [REDACTED] archivo descargado del poder judicial;

Folio 07:

62.- Gastos Alimentación Agosto 2015 y Contrato Arriendo [REDACTED]

63.- Listado de gastos alimentación julio 2015;

Folio 111, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127:

64.-Bases específicas de contratación licitación N° API000086, “NORMALIZACIÓN SUMINISTRO HÍDRICO DGM”.

65.-Bases técnicas de licitación Contrato “NORMALIZACIÓN SUMINISTRO HÍDRICO DGM PROY”.

66.-Bases Generales de Licitación Contrato “NORMALIZACIÓN SUMINISTRO HÍDRICO DGM PROY”.

67.-Ronda de consultas, respuestas y aclaraciones, en relación a la licitación API 000086, marzo 2015.

68.-Carta de adjudicación Servicio “NORMALIZACIÓN SUMINISTRO HÍDRICO DGM”, de fecha 22 de abril de 2015.

69.-Contrato de prestación de Servicios N° 4501537180, entre CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE y SERVICIOS A LA MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL LTDA o “NOVOMINE LTDA.”, de fecha 22 de abril de 2015.

70.- Acta de inicio de actividades Contrato N° 4501537180, de fecha 02 de junio de 2015.

71.- Documento descriptivo de los trabajos de Obras Civiles, Obras Mecánicas, Obras Eléctricas y Obras Instrumentales, en relación a Contrato N° 4501537180, de fecha 22 de abril de 2015.

72.- Registro de traspaso de área correspondiente a “Instalación faena sector Elvira”, de fecha 20 de octubre de 2014.

73.-Primera Oferta Económica elaborada por NOVOMINE LTDA., extendida a CODELCO DGM en relación a licitación API000086, de fecha marzo de 2015.

74.- Segunda y definitiva Oferta Económica elaborada por NOVOMINE LTDA., extendida a CODELCO DGM en relación a licitación API000086, de fecha marzo de 2015, versión corregida y aceptada por CODELCO DGM.

75.- Índice resumen Estados de Pago, en relación a Contrato N° 4501537180, que dan cuenta del no pago de la totalidad de los gastos generales.

76.- Copia de las facturas N°s 28, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42, 43, 47, 49, 50, 51, 52 y 53, todas emitidas por la empresa NOVOMINE a CODELCO DGM, por concepto de los estados de pago N°s 1, 2, 3, 4, 4B, 5, 6, 7A, 7B, 8A, 9A, 9B, 10, 11, y asimismo 11A, respectivamente.



Foja: 1

77.- Estado de Pago N° 1, de junio de 2015, que incluye: - Formato de recepción; Recepción de armadura; Recepción IF Elvira; Recepción IF; Set fotográfico; Órdenes de compra; Facturas; Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; Certificado de antecedentes laborales y previsionales; Copia Transmittal de Entrega, de fecha 08 de julio de 2015.

78.- Estado de Pago N° 2, de julio de 2015, que incluye: Avance de Fabricación de TK N° 1; Acreditación enfierradura A63-42H; Certificado de Cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; Certificado de Antecedentes laborales y previsionales; Certificado de Siniestralidad, de la Mutual de Seguridad CChC; Estado de Pago equipo topográfico visado julio 2015; Estado de Pago Camión Pluma julio 2015; Informe de avances de producción y fabricación de estructuras metálicas N°1;

79.- Estado de Pago N° 3, de agosto de 2015, que incluye: Firmas de Ramon Maturana; Protocolos HDPE; Informe de avance planos de fabricación y montaje; Informe de producción y fabricación de estanque FRP; Dossier de calidad PT1 a PT5 y soportes; Certificado de Cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; Certificado de Antecedentes laborales y previsionales; Certificado de Siniestralidad, de la Mutual de Seguridad CChC;

80.- Estado de Pago N° 4, de septiembre de 2015, que incluye: Registro Fotográfico producto cámaras y KAM; Certificado de Cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; Certificado de Antecedentes laborales y previsionales; Certificado de Siniestralidad, de la Mutual de Seguridad CChC;

81.- Estado de Pago N° 4B, de septiembre de 2015.

82.- Estado de Pago N° 5, de octubre de 2015, que incluye: Avance de fabricación de Spool; Registro Fotográfico cámaras hidráulicas, carretes, conduit, estanque y sala eléctrica; Certificado de Cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; Certificado de Antecedentes laborales y previsionales; Certificado de Siniestralidad, de la Mutual de Seguridad CChC.

83.- Estado de Pago N° 6, de noviembre de 2015, que incluye: Registros fotográficos cañerías de acero inoxidable, codos de HDPE, laminas HPDE, suministro de flanges y suministros de stub end.

84.- Estado de Pago N° 7A, de diciembre de 2015, que incluye: Órdenes de compra; Registros fotográficos codos, suministros de cables, sockolet, suministros stub end; Certificado de Cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; Certificado de Antecedentes laborales y previsionales; Certificado de Siniestralidad, de la Mutual de Seguridad CChC.

85.- Estado de Pago N° 7B, de diciembre de 2015, que incluye: Órdenes de compra; Guías de despacho; Registros fotográficos suministros de espárragos, flanges, suministros spool; Certificado de Cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; Certificado de Antecedentes laborales y previsionales; Certificado de Siniestralidad, de la Mutual de Seguridad CChC;

86.- Estado de Pago N° 8, de enero de 2016, que incluye: Certificado de Cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; Certificado de Antecedentes laborales y previsionales; Certificado de Siniestralidad, de la Mutual de Seguridad CChC;

87.- Boleta de Garantía Contrato N° 4501537180;



Foja: 1

88.- Estado de Pago N° 9A, de marzo de 2016, que incluye: Orden de compra; Certificado de Cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; Certificado de Antecedentes laborales y previsionales; Certificado de Siniestralidad, de la Mutual de Seguridad CChC;

89.- Estado de Pago N° 9B, de marzo de 2016, que incluye: Factura; Orden de compra; Certificado de Cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; Certificado de Antecedentes laborales y previsionales; Certificado de Siniestralidad, de la Mutual de Seguridad CChC.

90.- Estado de Pago N° 10, de abril de 2016.

91.- Estado de Pago N° 11, de mayo de 2016.

92.- Cadena de correos electrónicos intercambiados entre NOVOMINE y CODELCO DGM, en relación a Estados de Pago y HES.

93.- Modificación N° 1 del Contrato N° 4501537180, de fecha 20 de octubre de 2015.

94.- Correos intercambiados entre Jorge Fuentealba de NOVOMINE y representantes de CODELCO DGM, durante los meses de septiembre y octubre de 2015, en relación con la modificación N° 1 del Contrato N° 4501537180.

95.- Modificación N° 2 del Contrato N° 4501537180, de fecha 31 de diciembre de 2015.

96.- Correos intercambiados entre Jorge Fuentealba de NOVOMINE y representantes de CODELCO DGM, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, en relación a la modificación N° 2 del Contrato N° 4501537180.

97.- Proyecto de Modificación N° 3 del Contrato N° 4501537180, de fecha 31 de marzo de 2016.

98.- Correos intercambiados entre Jorge Fuentealba de NOVOMINE y representantes de CODELCO DGM, en los meses de marzo, agosto, septiembre de 2016, en relación al Proyecto de Modificación N° 3 del Contrato N° 4501537180.

99.- Libros de Obra N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, entre junio de 2015 y mayo 2016.

100.- Folios 5 y 6 correspondiente al Libro de Obra N° 1.

101.- Folio 35 correspondiente al Libro de Obra N° 2.

102.- Folios 30 y 36 correspondiente al Libro de Obra N° 4.

103.- Constancia de desmovilización de NOVOMINE de fecha 17 de agosto de 2016, por término del Contrato N°4501537180.

104.- Índice de cartas enviadas y recibidas entre NOVOMINE y CODELCO DGM, durante el periodo comprendido entre agosto de 2015 y marzo de 2017.

105.- Cartas enviadas por gerencia de NOVOMINE a representantes de CODELCO DGM, durante el período comprendido entre agosto de 2015 y marzo de 2017.



Foja: 1

106.- Cartas enviadas por representantes de CODELCO DGM al Sr. Roberto Acevedo, Gerente General de NOVOMINE, durante el período comprendido entre agosto de 2015 y marzo de 2017.

107.- Índice de correos electrónicos enviados y recibidos entre NOVOMINE y CODELCO DGM.

108.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de agua.

109.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de alimentación.

110.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de artículos de oficina.

111.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de gastos bancarios.

112.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de combustibles y lubricantes.

113.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de comunicaciones.

114.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de equipos.

115.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de fletes.

116.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de instalaciones.

117.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de servicios sanitarios.

118.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de seguridad.

119.- Libro de Gastos Generales incurridos por concepto de transporte de personal.

120.- Boletas de honorario, facturas de costo directo, facturas de gastos generales directos, y documento resume de todo lo anterior, del periodo correspondiente a diciembre de 2015.

121.- Boletas de honorario, facturas de costo directo, facturas de gastos generales directos, y documento resume de todo lo anterior, del periodo correspondiente a enero de 2016.

122.- Boletas de honorario, facturas de costo directo, facturas de gastos generales directos, y documento resume de todo lo anterior, del periodo correspondiente a febrero de 2016.

123.- Boletas de honorario, facturas de costo directo, facturas de gastos generales directos, y documento resume de todo lo anterior, del periodo correspondiente a marzo de 2016.

124.- Boletas de honorario, facturas de costo directo, facturas de gastos generales directos, y documento resume de todo lo anterior, del periodo correspondiente a abril de 2016.

125.- Boletas de honorario, facturas de costo directo, facturas de gastos generales directos, y documento resume de todo lo anterior, del periodo correspondiente a mayo de 2016.



Foja: 1

126.- Facturas de costo directo, facturas de gastos generales directos, y documento resume de todo lo anterior, del periodo correspondiente a junio de 2016.

127.- Facturas de costo directo, facturas de gastos generales directos, y documento resume de todo lo anterior, del periodo correspondiente a julio de 2016.

128.- Contrato de arriendo de fecha 25 de mayo de 2015, en relación con los gastos incurridos por concepto de alojamiento.

129.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 07 de julio consistente en facturas de alimentación.

130.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 07 de julio consistente en facturas de alojamiento y contrato de arrendamiento.

131.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 07 de julio consistente en facturas arriendo de equipos.

132.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 07 de julio consistente en facturas de arriendo de vehículos.

133.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 07 de julio consistente en facturas por concepto de instalación de faena.

134.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 07 de julio consistente en facturas por logística.

135.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 07 de julio consistente en solicitudes de pasajes.

136.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 07 de julio de 2015 consistente en el pago de cotizaciones previsionales, de liquidaciones de sueldo y libro de resumen de remuneraciones.

137.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 08 de agosto de 2015 consistente en facturas de alimentación.

138.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 08 de agosto de 2015 consistente facturas de alojamiento y contrato de arriendo.

139.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 08 de agosto de 2015 consistente en factura de arriendo de equipos.

140.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 08 de agosto de 2015 consistente en facturas por arriendo de vehículos.

141.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 08 de agosto de 2015 consistente en facturas por instalación de faena.

142.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 08 de agosto de 2015 consistente en factura por logística.

143.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 08 de agosto de 2015 consistente en solicitudes de pasajes.

144.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 08 de agosto de 2015 consistente en el pago de cotizaciones previsionales, de liquidaciones de sueldo y libro de resumen de remuneraciones.



Foja: 1

145.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 09 de septiembre de 2015 consistente en el pago de facturas por alimentación.

146.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 09 de septiembre de 2015 consistente en el pago de facturas por alojamiento y contrato de arrendamiento.

147.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 09 de septiembre de 2015 consistente en el pago facturas por arrendamiento de equipos.

148.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 09 de septiembre de 2015 consistente en el pago de facturas por arriendo de vehículos.

149.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 09 de septiembre de 2015 consistente en gastos de instalación de faena.

150.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 09 de septiembre de 2015 consistente en el pago logísticas.

160.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 09 de septiembre de 2015 consistente en el pago de solicitudes de pasajes.

161.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 09 de septiembre de 2015 consistente en el pago de cotizaciones previsionales, de liquidaciones de sueldo y libro de resumen de remuneraciones.

162.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 10 de octubre de 2015 consistente en facturas por concepto de alimentación.

163.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 10 de octubre de 2015 consistente en facturas por concepto alojamiento y contrato de arriendo.

164.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 10 de octubre de 2015 consistente en facturas por concepto de arriendo de equipos.

165.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 10 de octubre de 2015 consistente en facturas por concepto de arriendo de vehículos.

166.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 10 de octubre de 2015 consistente en facturas por concepto instalación de faena.

167.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 10 de octubre de 2015 consistente en facturas por concepto de logística.

168.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 10 de octubre de 2015 consistente en solicitud de pasajes.

169.- Gastos incurridos por concepto de paralización de faena de fecha 10 de octubre de 2015 consistente en el pago de cotizaciones previsionales, de liquidaciones de sueldo y libro de resumen de remuneraciones.

170.- Resumen de costo directo de la paralización de fecha 07 de julio de 2015.

171.- Resumen de costo directo de la paralización de fecha 08 de agosto de 2015.

172.- Resumen de costo directo de la paralización de fecha 09 de septiembre de 2015.



Foja: 1

173.- Resumen de costo directo de la paralización de fecha 10 de octubre de 2015.

174.- Carta enviada por Sr. Jorge Fuentealba al Sr. Ramón Maturana, jefe de proyecto de CODELCO DGM, en relación a paralización de actividades, con fecha 06 de agosto de 2015.

175.- Reporte de detección de hallazgo N° 1, de fecha 25 de septiembre de 2015, en relación con inundación en áreas de trabajo.

176.- Reporte de detección de hallazgo N° 2, de fecha 25 de septiembre de 2015, en relación con inundación en áreas de trabajo. Incluye correo enviado por Sr. Alejandro Arriagada al Sr. Pedro Ahumada, de CODELCO DGM, por el cual da aviso del hallazgo.

177.- Reporte de detección de hallazgo N° 3, de fecha 22 de octubre de 2015, en relación a inundación en áreas de trabajo. Incluye correo del Sr. Jorge Fuentealba al Sr. Ramón Maturana, por el cual da aviso del hallazgo.

178.- Reporte de detección de hallazgo N° 4, de fecha 17 de noviembre de 2015, en relación a inundación en áreas de trabajo.

179.- Reporte de detección de hallazgo N° 5, de fecha 19 de noviembre de 2015, en relación a inundación en áreas de trabajo. Incluye correo enviado por el Sr. Alejandro Arriagada al Sr. Cristián Mardones, de CODELCO DGM, por el cual da aviso del hallazgo.

180.- Reporte de detección de hallazgo N° 7, de fecha 31 de marzo de 2016, en relación a desvíos de accesos a obra. Incluye correo del Sr. Jorge Fuentealba al Sr. Ramón Maturana, por el cual da aviso del hallazgo; y un documento con un resumen de los perjuicios por los desvíos de caminos.

181.- Copia de informes semanales correspondiente a período entre junio de 2015 a abril de 2016.

182.- Copia de reportes semanales correspondiente a período entre 12 de octubre de 2015 a 12 de abril de 2016.

183.- Programación Normalización Suministro Hídrico.

184.- Reprogramación N° 1 Normalización Suministro Hídrico.

185.- Reprogramación N° 2 Normalización Suministro Hídrico.

186.- Reprogramación N° 3 Normalización Suministro Hídrico.

187.- Reprogramación N° 4 Normalización Suministro Hídrico.

188.- Copia de protocolos suscritos por NOVOMINE y DGM en relación con la ejecución de los trabajos respecto del N° 4501537180.

189.- Copia de protocolos suscritos por NOVOMINE y DGM en relación a la ejecución de los trabajos respecto de Modificación de Contrato N° 3 del N° 4501537180.

190.- Certificados de auditorías laborales correspondientes al periodo entre septiembre de 2015 y abril de 2016.



Foja: 1

191.- Copias de finiquitos y cotizaciones correspondiente a planilla de trabajadores de NOVOMINE, pagados por CODELCO DGM, durante el año 2016.

192.- Copias de finiquitos correspondiente a planilla de trabajadores de NOVOMINE, pagados NOVOMINE, durante el año 2016.

193.- Libro de remuneraciones correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2015.

194.- Libro de remuneraciones correspondiente a los meses de mayo a julio de 2016.

II.- TESTIMONIAL:

En audiencia de fecha 09 de marzo del año 2022, folio 222, depone por la demandante el testigo don [REDACTED], cédula nacional de identidad N° 6.854.213-8, Técnico Mecánico; quien legalmente juramentado, sin tachas, y dando razón de sus dichos, declara al tenor de la interlocutoria de prueba.

III.-CONFESIONAL:

Con fecha 13 de enero del año 2022, folio 108, comparece a presencia judicial don [REDACTED], quien previo juramento, al tenor del pliego de posiciones acompañado a folio 98, el cual consta a folio 108, respondió cada una de las posiciones siendo afirmada solo parcialmente la número 12 en los términos siguientes: *“Que de DGM pagó gastos generales adicionales pero solamente respecto de las obras extraordinarias convenidas en la segunda modificación del contrato, toda vez que aquellas obras eran distintas de las que convenían el objeto de aquel. No se trataba de trabajos adicionales o mayores obras conforme al alcance del contrato, sino de una tarea extraordinaria, que concretamente decía relación con el suministro de aguas para duchas en los camerinos de la división. Respecto de las demás actividades que fueron objeto de modificaciones durante la vigencia del contrato ellas respondieron a mayores obras de aquellas que si formaban parte de su objeto y alcance, por lo que teniendo presente que el precio se pactó con gastos generales y utilidades asuma alzada, no procedía el aumento ni pago adicional por concepto de gastos generales”*.

IV.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

La parte demandante principal y demandada reconvenzional solicitó que la demandada principal y demandante reconvenzional exhibiera documentos, lo que se verificó en audiencia de folio 159, respecto de:

1) Documento denominado “CTRLING – Ingresos [REDACTED]”.

2) Constancia sistema LOD (Libro de Obra Digital) Contrato N°: 450153718, Folio N° 00004 de fecha 20 de junio de 2016.

3) Constancia sistema LOD (Libro de Obra Digital) Contrato N°: 450153718, Folio N° 00011 de fecha 11 de julio de 2016.

4) Informe pendientes visita 18 de junio de 2016, Proyecto N° 4501537180.

5) Detalle HES

6) Comprobantes de pago facturas N° 28, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42, 43,



Foja: 1
47, 49, 50, 51, 52 y 53.

V.- INFORME PERICIAL:

A folio 280, se acompañó informe pericial evacuado por el perito [REDACTED], ingeniero civil.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la parte demandada principal y demandante reconvenzional acompañó a los autos los siguientes elementos de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

Folio 110:

1.- Gestión Preparatoria de la vía ejecutiva por no pago de facturas caratulada “Olmos con Novomine”, seguida ante el 2° Juzgado Civil de Calama, Rol C-3035 – 2016;

2.- Gestión Preparatoria de la vía ejecutiva por no pago de facturas caratulada “Veas con Novomine”, seguida ante el 3° Juzgado Civil Calama, Rol C-3164 – 2016.

3.- Gestión Preparatoria de la vía ejecutiva por no pago de facturas caratulada “Manchego con Novomine”, seguida ante el 3° Juzgado Civil Calama, Rol C-2034 – 2016.

4.- Juicio de terminación de contrato de arrendamiento caratulado “Tecno Fast con Novomine”, seguido ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, Rol C - 22783-2016.

5.- Juicio ejecutivo caratulado “Eurocapital con Novomine”, seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Coquimbo; Rol C-1680-2016.

6.- Gestión Preparatoria de la vía ejecutiva por no pago de facturas caratulada “González con Novomine”, seguida ante el 2° Juzgado Civil de Coquimbo, Rol C-2508-2016.

7.- Copia de cédula correspondiente a la notificación practicada a CODELCO con fecha 8 de septiembre de 2016 con ocasión del juicio de cobranza seguido por la Tesorería General de la República en contra de NOVOMINE, y según la cual la deuda en cobro asciende a la suma aproximada de \$231.005.146.- más intereses, reajustes y multas.

Folio 112, 113 y 114:

8.- Contrato de prestación de servicios N° 4501537180, suscrito con fecha 22 de abril de 2015 entre la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO, y la demandante de autos la sociedad Servicios a la Minería y Construcción Industrial Ltda., NOVOMINE, denominado “Normalización Suministro hídrico DGM”, y Anexo 1.

9.- Carta de adjudicación de fecha 22 de abril de 2015;

10.- Serie de preguntas y respuestas del mes de marzo de 2015;

11.- Bases específicas de contratación (BEC);

12.- Bases técnicas API000086 “NORMALIZACION SUMINISTRO HIDRICO DGM”;

13.- Bases Administrativas Generales (BAG).



Foja: 1

14.- Nota de Orden de Cambio N°1 al Contrato de Prestación de Servicios N°4501537180;

15.- Modificación N° 1 del Contrato de Prestación de Servicio suscrito entre la demandante de autos y Codelco para la normalización de suministro hídrico de la División Gabriela Mistral.

16.- Nota de Orden de Cambio N°2, de fecha 10 de diciembre de 2015;

17.- Modificación N° 2 del Contrato de Prestación de Servicio suscrito entre la demandante de autos y Codelco para la normalización de suministro hídrico de la División Gabriela Mistral;

18.- Contrato de Prestación de Servicios N°4501537180 suscrito entre CODELCO y NOVOMINE el día 22 de abril de 2015;

19.- Estado de Pago N°1, de junio de 2015;

20.- Factura 28 emitida por NOVOMINE;

21.- Estado de Pago N°2, de julio de 2015;

22.- Factura 32 emitida por NOVOMINE;

23.- Estado de Pago N°3, de agosto de 2015,

24.- Factura 33 emitida por NOVOMINE;

25.- Estado de Pago N°4A, de septiembre de 2015, suscrito por ambas partes;

26.- Factura 34 emitida por NOVOMINE;

27.- Estado de Pago N°4B, de septiembre de 2015, suscrito por ambas partes;

28.- Estado de Pago N°5, de octubre de 2015, suscrito por ambas partes;

29.- Factura 36 emitida por NOVOMINE;

30.- Estado de Pago N°6, de noviembre de 2015, suscrito por ambas partes;

31.- Factura 39 emitida por NOVOMINE;

32.- Estado de Pago N°7A, de diciembre de 2015, suscrito por ambas partes;

33.- Factura 42 emitida por NOVOMINE;

34.- Estado de Pago N°7B, de mayo – diciembre de 2015 (regularización de partida), suscrito por ambas partes;

35.- Factura 43 emitida por NOVOMINE;

36.- Estado de Pago N°8A, de enero de 2016, suscrito por ambas partes.

37.- Factura 47 emitida por NOVOMINE;

38.- Estado de Pago N°9A, de marzo de 2016, suscrito por ambas partes;



Foja: 1

- 39.- Factura 49 emitida por NOVOMINE;
- 40.- Estado de Pago N°9B, de marzo de 2016, suscrito por ambas partes;
- 41.- Factura 50 emitida por NOVOMINE;
- 42.- Estado de Pago N°10, de abril de 2016;
- 43.- Factura 51 emitida por NOVOMINE;
- 44.- Estado de Pago N°11, de mayo de 2016, suscrito por ambas partes;
- 45.- Factura 52 emitida por NOVOMINE;
- 46.- Factura 53 emitida por NOVOMINE;
- 47.- Carta de fecha 10 de junio de 2016 enviada por NOVOMINE a CODELCO;
- 48.- Nota Interna CODELCO de fecha 9 de junio de 2016, enviada por doña María Muñoz Tapia, Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM,
- 49.- Constancia CODELCO de “cobro boleta de garantía por incumplimiento laboral”;
- 50.- Constancia CODELCO (información de “cobro boleta de garantía por incumplimiento laboral”);
- 51.- Correo electrónico de R. Maturana, Administrador del Contrato, a J. Fuentealba, de NOVOMINE;
- 52.- “Instrucciones a los Proponentes, de la Licitación N° API 000086 de este Contrato”.
- 52.- Correo electrónico enviado por un trabajador de NOVOMINE a Jedry Velis Palma, Director Nacional CTC;
- 53.- Carta de doña María Muñoz Tapia, Directora de Gestión y Fiscalización de Empresas Contratistas CODELCO División Gabriela Mistral, al Director Regional del Trabajo de Antofagasta.
- 54.- Contrato de Prestación de Servicios N°4501537180 suscrito entre CODELCO y NOVOMINE el día 22 de abril de 2015; Nota de Orden de Cambio N°1 al Contrato de Prestación de Servicios N°4501537180, de fecha 16 de septiembre de 2015; Modificación N°1 al Contrato de Prestación de Servicios N°4501537180, de fecha 20 de octubre de 2015; Nota de Orden de Cambio N°2, de fecha 10 de diciembre de 2015; Modificación N°2, de fecha 31 de diciembre de 2015;
- 55.- Estados de Pago números 1, 2, 3, 4ª, 4B, 5, 6, 7A, 7B, 8ª, 9ª, 9B, 10 y 11; Facturas números 28, 32, 33, 34, 36, 39, 42, 43, 47, 49, 50, 51, 52, 53;
- 56.- Acta de Inicio de Actividades suscrita por las partes con fecha 2 de junio de 2015;



Foja: 1

57.- Sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016 dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama en causa Rol O-302-2016 caratulada “[REDACTED] con Servicios a la Minería y construcción industrial

58.- Acta de la Audiencia Preparatoria celebrada con fecha 14 de noviembre de 2016 en causa Rol O-302-2016 caratulada “[REDACTED] con Servicios a la Minería y construcción industrial”, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama;

59.- Acta de la Audiencia de Juicio celebrada con fecha 14 de diciembre de 2016 en causa Rol O-302-2016 caratulada “[REDACTED] con Servicios a la Minería y construcción industrial”, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama;

60.- Copia del Oficio 125/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, enviado por don Hernán Almendras Carrasco, Secretario de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, y dirigido al Presidente del Directorio de CODELCO.

61.- Copia de la carta de respuesta al Oficio 125/2016 dirigida por el Presidente del Directorio de CODELCO al Secretario de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados explicando;

62.- Copia de la carta de respuesta al Oficio 125/2016 dirigida por el Presidente del Directorio de CODELCO al Secretario de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados explicando;

63.- Correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2018 enviado por la abogada de NOVOMINE, señora Francisca Abascal, al abogado de CODELCO, señor Gonzalo Guajardo;

64.- Carta de CODELCO a Dirección del Trabajo de Antofagasta de fecha 12 de junio de 2017;

65.- Carta emitida por NOVOMINE con fecha 10 de junio de 2016 dirigida a Mario Serrano Lazo, de la Dirección de Contraloría e Inversiones de Codelco DGM. Proyecto: Normalización Suministro Hídrico DGM – Asunto: Pago por subrogación;

66.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 021/16 de fecha 9 de agosto de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM a Director de Contraloría e Inversiones, Ref.: Solicitud de pago de finiquitos Novomine, Contrato 4501537180 – 3° parte;

67.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 022/16 de fecha 10 de agosto de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM a Director de Contraloría e Inversiones, Ref.: Solicitud de pago por subrogación por Novomine, Contrato 4501537180;

68.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 012/16 de fecha 30 de junio de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM a Director de Contraloría e Inversiones, Ref.: Solicitud de pago por subrogación – Remuneración junio Novomine Contrato 4501537180;

69.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 026/16 de fecha 24 de agosto de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM a Director de Contraloría e Inversiones, Ref.: Solicitud de pago finiquito NOVOMINE, Contrato 4501537180;



Foja: 1

70.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 024/16 de fecha 16 de agosto de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM a Director de Contraloría e Inversiones, Ref.:Solicitud de pago por subrogación por Novomine, Contrato 4501537180;

71.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 011/16 de fecha 22 de junio de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM a Director de Contraloría e Inversiones, Ref.: Solicitud de pago por subrogación deuda previsional Novomine Contrato 4501537180;

72.- Correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2016 enviado por Francisco Soto Ponce, de Codelco, a otros funcionarios de Codelco, Asunto: Pago por subrogación – Novomine 76244924-2;

73.- Comprobantes de pago cotizaciones previsionales de trabajadores de Novomine;

74.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 015/16 de fecha 11 de julio de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM a Director de Contraloría e Inversiones, Ref.: Solicitud de pago por subrogación – pago previsional junio Novomine Contrato 4501537180;

75.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 025/16 de fecha 16 de agosto de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM a Director de Contraloría e Inversiones, Ref.: Solicitud de pago por subrogación Contrato 4501537180 – Cotizaciones previsionales;

76.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 016/16 de fecha 12 de julio de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM a Director de Contraloría e Inversiones, Ref.: Solicitud de pago por subrogación – Pago previsional IPS Novomine Contrato 4501537180.

77.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 019/16 de fecha 1 de agosto de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM (S) a Director de Contraloría e Inversiones, Ref.: Solicitud de pago de finiquitos empresa Novomine – 2da. Parte;

78.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 024/16 de fecha 16 de agosto de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM a Director de Contraloría e Inversiones, Ref.: Solicitud de pago de pago por subrogación por Novomine – Contrato 4501537180;

79.- Resumen de pagos por subrogación Contrato 4501537180 NOVOMIE.

80.- Correo electrónico enviado por doña Ana Loyola Cancino, a don Luis Ríos Cerda, ambos de Codelco, con fecha 24 de enero de 2017, Asunto: Novomine – Pagos por subrogación;

81.- Nota Interna N° DGM-GAD-DGFEC- 009/16 de fecha 9 de junio de 2016 dirigida por la Directora de Gestión y Fiscalización EECC DGM a Administrador de Contrato DGM Sr. Ramón Maturana Marambio, Ref.: Solicita cobro de boleta de garantía por incumplimiento laboral a Contrato 4501537180, Normalización Suministro Hídrico DGM.

82.- Copia de los finiquitos legalizados de 65 trabajadores de NOVOMINE;



Foja: 1

83.- Correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2017 enviado por doña María Muñoz a Aurora Cubillos Ocampo, ambas de Codelco, mediante el cual reenvía correo electrónico de la misma fecha enviado por doña Gladys Opazo, de Cruz Blanca, Asunto: Urgente – Isapre Cruz Blanca.

84.- Correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2017 enviado por doña Gladys Cubillos Ocampo, de Codelco, a doña Gladys Opazo, de Cruz Blanca, Asunto: RV: Urgente – Isapre Cruz Blanca;

85.- Sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016 dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama en causa Rol O-302-2016 caratulada “[REDACTED] con Servicios a la Minería y construcción industrial;

86.- Constancia de envío de la causa Rol O-302-2016, RUC 16-4-0046363-1 caratulada “[REDACTED] con Servicios a la Minería y construcción industrial” seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama;

87.- Captura de pantalla obtenida de la página de la consulta unificada de causa de la Oficina Judicial Virtual correspondiente a la pestaña “Deuda actualizada” en la causa Rol C-20- 2017 caratulada “[REDACTED] con Servicios a la Minería y construcción industrial” seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Calama;

88.- Captura de pantalla obtenida de la página de la consulta unificada de causa de la Oficina Judicial Virtual correspondiente a la pestaña “Liquidación” en la causa Rol C-20-2017 caratulada “[REDACTED] con Servicios a la Minería y construcción industrial” seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Calama;

89.- Detalle de liquidación laboral en causa Rol C-20-2017 caratulada “Álvarez con Servicios a la Minería y construcción industrial” seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Calama, de fechas 2/02/2017, 21/04/2017, 27/07/2017, 30/10/2017, 8/11/2017, 9/03/2018, 8/08/2018, 14/03/2019, 15/11/2019, 13/01/2020, 7/10/2020 y 5/05/2021.

90.- Constancia de consignaciones realizadas por CODELCO, RUT 61.704.000-K, en la causa Rol C-20-2017 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Calama.

91.- Nota Interna de Codelco CJ-DNN° 246/2017 de fecha 22 de marzo de 2017 dirigida al Director de Contraloría de DGM, REF.: Solicita consignación juicio laboral Rit C-20-2017 “[REDACTED] con Novomine y DGM” y oficio N° 387-2017 recibido desde el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama;

92.- Copia de Contrato de Prestación de Servicios N°4501537180, denominado “NORMALIZACIÓN SUMINISTRO HÍDRICO DGM”;

93.- Copia de correo electrónico enviado por don Ramón Maturana Marambio de CODELCO a don Jorge Fuentealba, Gerente de Operaciones de NOVOMINE, con fecha 4 de abril de 2016.

94.- Copia de proyecto de Finiquito del Contrato de Prestación de Servicios N°4501537180 de fecha 22 de febrero de 2017, el cual fue enviado por CODELCO a NOVOMINE para su firma;

95.- Copia de Carta de fecha 16 de febrero de 2018, enviada por don Roberto Acevedo, Gerente General de NOVOMINE a CODELCO;



Foja: 1

II.- INFORME PERICIAL:

A folio 245, se acompañó informe pericial evacuado por el perito [REDACTED], ingeniero comercial.

VIGESIMO OCTAVO: En cuanto a la demanda Principal. Que la demandante NOVOMINE ha pedido al tribunal se acoja la acción de indemnización por los perjuicios que según expuso le generó el vínculo contractual con la demandada incluidas sumas de dinero que en su concepto se le adeudan, por los argumentos ya expuestos en la parte expositiva.

La posibilidad de demandar en forma autónoma la indemnización de perjuicios contractuales ha sido ya recogida por nuestra doctrina y jurisprudencia y habida cuenta que la demandada CODELCO DGM se ha centrado en la conducta de las partes en relación al tenor del contrato y en una interpretación del mismo, conviene avanzar en el análisis estableciendo la fuente de las obligaciones contractuales recíprocas y su cumplimiento por cada una de las partes, para seguir, si es procedente, con la discusión en torno a los montos que se alegan adeudados, todo ello siguiendo los puntos de prueba fijados y la prueba rendida.

VIGÉSIMO NOVENO: Que los puntos de prueba del presente juicio fueron los siguientes:

1. Estipulaciones del contrato celebrado entre las partes al que se alude en la demanda.
2. Efectividad de adeudar la demandada las sumas de dinero que se describen en la demanda, a propósito del antedicho contrato. Origen y detalle del crédito.
3. Efectividad de haberse incumplido por la demandada, por causa imputable a ésta, el contrato suscrito por las partes. Naturaleza y formas de dicho incumplimiento.
4. Efectividad de haber sufrido perjuicios la demandante a propósito del incumplimiento imputado a la demandada. En su caso, especie y monto de dichos perjuicios.
5. Efectividad de haber renunciado la demandante Novomine al pago por concepto de mayores gastos generales en cada una de las modificaciones de contrato. Antecedentes.
6. Efectividad de carecer la demandante de legitimación activa que le permita accionar, en razón de haber incumplido en los hechos con el procedimiento de resolución de controversias acordado y previsto en el contrato, y de encontrarse precluido su derecho por causa de aquello. Antecedentes y circunstancias que lo acrediten.
7. Efectividad que la demandante, cumplió con sus obligaciones contractuales o estuvo llana a cumplirlas.

Por su parte, y en lo que dice relación con la demanda reconvencional, ríndase prueba respecto de



Foja: 1

8. Efectividad de haberse incumplido por la demandada reconvencional, por causa imputable a ésta, el contrato suscrito por las partes. Naturaleza y formas de dicho incumplimiento.

9. También en cuanto al libelo reconvencional, acredítese la efectividad de haber sufrido perjuicios la demandante reconvencional a propósito del incumplimiento imputado a la demandada. En su caso, especie y monto de dichos perjuicios.

TRIGÉSIMO: Tipo de Contrato y su contenido. Que en relación con el punto de prueba N°1, y habiéndose acompañado a folio 1 el contrato materia de esta causa se pueden tener por acreditado su contenido, el que en lo pertinente se expondrá.

En cuanto a la naturaleza del contrato, se trata de un contrato de ejecución obras a suma alzada, lo que se concluye de la carta de adjudicación y de los dos últimos párrafos de la tercera página del contrato (cláusula primera), donde se regula la posibilidad de ejecutar trabajos adicionales, lo que implica modificación del mismo en los términos que mas adelante trata, y por otra parte, se concluye tal naturaleza contractual al aludir al conocimiento experto de la empresa que contrata con DGM, explicitando que *“Atendida a la naturaleza del contrato y el conocimiento experto de la empresa, éste deberá considerar, como consecuencia de la responsabilidad de cada parte en sus actos propios, todos los aportes que sean necesarios para ejecutar los trabajos o prestar los servicios que se le encargan en este contrato, aunque eventualmente algunos pudieran haberse omitido por la empresa al preparar su propuesta”*.

También en la cláusula primera del contrato se describen los trabajos y los servicios que Codelco encomendó a la empresa Novomine, quien en virtud de la suscripción aceptó realizar lo siguiente en primer lugar hay que señalar que el proyecto contempló obras en dos sectores adyacentes a la zona de explotación industrial denominados mariposa y Elvira.

El servicio incluye obras de movimientos de tierras, hormigonados, Montaje de equipos, pipping, válvulas, confección e instalación de estructuras, tendido de cableado y conexiónado eléctrico e instrumental, pruebas de pre comisión amiento y comisión amiento y puesta en marcha.

Las obras fueron clasificadas en el contrato como:

Obras previas

Suministro e instalación de cierre y excesos provisorios, traslado provisorio de materiales, retiro de interferencias, desarme de acopio provisorio.

Obras civiles.

- Construcción de estanque de agua 0622-TK-101 en planta elevadora Elvira. Esta obra incluye la construcción de base fundación y radiales antiguos, además de cercos perimetrales, canaletas de drenaje cámaras y todo lo indicado en la ingeniería.
- Construcción de fundaciones para nuevas bombas de en planta elevadora Elvira.
- Construcción de fundaciones para nueva sala eléctrica en planta elevadora Elvira.
- Caminos y accesos en planta elevadora Elvira de acuerdo a la ingeniería.



Foja: 1

- Para Cada Pozo TAGS 0622-LB-001/003/004/005 Y 0622-MAB-005/006/007/008, La construcción de base radial para colocación de un variador de frecuencia.
- Montaje de nueva sala eléctrica.

Obras mecánicas

- Montaje habilitar cuatro nuevas bombas en planta elevadora Elvira de CG 0622-B-105/106/107/108.
- Construir el pipping de succión y descarga de las bombas.
- Conexión y empalme de los nuevos pipping en planta elevadora Elvira.
- Incorporar las válvulas y Fittings en los nuevos pipping a construir.
- Instalación de pipping de los cuatro pozos Elvira, TGS0622-ELB-001/003/004/005 A estación elevadora Elvira, estanques 0622-TK-001/101. Cambio de tramo menor de pipping en cada pozo TAGS0622-ELV-001/002/003/004/005 Y 06 22-MAB-005/006/007/008.
- Montaje de motores de bombas de pozo en pozos de Elvira y mariposa.

Obras eléctricas

- Conexión de fuerza para nueva sala eléctrica, de acuerdo a ingeniería, incluido malla a tierra.
- Tendidos de fuerza y control para nuevas bombas en planta elevadora Elvira de acuerdo a ingeniería.
- Iluminación en planta elevadora Elvira.
- Instalación y habilitación de VDFs De los ocho pozos.
- Para Cada pozo TAGs 0622-ELV-001/003/004/005 y 0622-MV-005/006/007/008 Conexión de fuerza y control para nuevo variador de frecuencia, incluyendo los tendidos.
- Para Cada pozo TAGs 0622-ELB-001/003/004/005 y 0622-MAB-005/006/007/008, Cambio de motor de la bomba de pozo respectiva.
- Conexiones y conexiones en sala eléctrica planta elevadora Elvira existente.
- Pruebas eléctricas en todos los equipos nuevos instalados.

Obras instrumental

- Incorporación de sensores y transmisores de nivel en piscinas de agua: procesos y recepción aguas mariposas; además de estanques de agua en planta elevadora Elvira 0622-TK-001 y 0622-TK-101.
- Incorporación de sensores y transmisores presión en cada pozo TAGs 0622-ELV-001/003/004/005 Y 0622-MAB-005/006/007/008.
- Tendido y conexionado de los sensores de nivel y sensores transmisores de presión.



Foja: 1

- Programación de la lógica de control en DCS de acuerdo a ingeniería.
- Pruebas de funcionamiento de control de variadores de frecuencia en pozos y plantas elevadora Elvira.

El contrato además remite el mayor detalle de estos trabajos y servicio, así como a la modalidad de pago a los requisitos de calidad y demás disposiciones que terminan el alcance los derechos de ambas partes al detalle que se encuentra en el mismo contrato y en los otros documentos que forman parte del mismo y que están todos detallados en la cláusula segunda del contrato nominada documentos y su precedencia, anotando dichos documentos en el siguiente orden de prelación:

1. El presente contrato y las modificaciones que las partes suscriban con posterioridad a la firma del mismo.
2. Carta de adjudicación de oferta GADS-DA063-15 de fecha 22 de abril de 2015.
3. Respuestas a consultas y aclaraciones enviadas con fecha 5 de marzo de 2015.
4. Bases específicas de contratación “normalización suministro hídrico de GM”.
5. Código de conducta De negocio Codelco, vigente a la fecha de suscripción del contrato.
6. Reglamento especial de seguridad y salud ocupacional RESSO, vigente a la fecha de suscripción del contrato.
7. Estándares de control de fatalidades CF, vigente a la fecha suscripción del contrato.
8. Estándares de control de salud en el trabajo E.T., vigente a la fecha de suscripción del contrato.
9. Reglamento especial de gestión ambiental y territorial para empresas contratistas y subcontratistas de Codelco REM a vigente la fecha de suscripción del contrato.
10. Todos los reglamentos, Instructivos y programas aplicables publicados en el portal [HTTP://www.gabrielamistral-gsso.cl](http://www.gabrielamistral-gsso.cl), Vigentes a la fecha suscripción del contrato.
11. Bases Administrativas Generales BAG, protocolizados con fecha 27 de marzo de 2013, en la 14 notaría de Santiago, ante notario Don Osvaldo Pereira González, según consta bajo el repertorio número 8142-13 de instrumentos públicos, fecha de entrada en vigencia 1 de abril de 2013. Aparte 12 oferta Técnico-económica recibida en el portal SRM de Codelco, con fecha 24 de marzo de 2015.
13. Oferta económica mejorada R. Tres de fecha 14 de abril de 2015.

El contrato señaló en esta cláusula que la empresa declara que todo trabajo o servicios definido en los documentos que forman parte integrante del contrato son conocidos y los acepta para todos los efectos legales.

El contrato también señaló expresamente: la empresa deberá realizar cualquier otro servicio o trabajo de su especialidad que la división pueda encargarle dentro de los términos de este contrato, la medida que no implique un cambio esencial calificados y por Codelco, en las condiciones de la prestación de los servicios y o ejecución de los



Foja: 1

trabajos. Estos otros trabajos o servicios deberán ser objetos de una orden de cambio o de una modificación del contrato, los términos indicados en las bases y contrato.

En su cláusula 3ª el contrato señala que las modificaciones debían ser formalizados y firmados por ambas partes y se considerarán parte integrante del mismo.

En la cláusula 4ª señaló que el contrato se suscribe bajo la modalidad de precios unitarios con utilidades y gastos generales asuma alzada.

En la cláusula 6ª señaló que el plazo ejecución del servicio es de 190 días corridos a contar del acta de inicio de actividades firmadas por las partes.

No obstante, lo anterior el contrato finalizará con anterioridad a la fecha del término del plazo sin derecho a reclamo pago de indemnización alguna la empresa, cuando Codelco haya pagado por concepto de precio del contrato el monto máximo estimado impactado en este instrumento. En todo caso Codelco podrá continuar con la ejecución del contrato hasta su fecha de términos y lo estima conveniente.

Se deja establecido que, si en la fecha de término de contrato existían en actividades pendientes o en ejecución, la empresa deberá realizarlas hasta entregar correctamente dichos productos a la división, lo cual no significará costos adicionales para la división respecto de aquellos estipulados en el presente contrato. Todo ello sin perjuicio de los efectos que genera la mora en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del prestador de servicios-

La cláusula 7ª denominado los aportes de Codelco señaló los aportes que realizaría la división en cuanto a recursos clasificados en suministro de equipos mayores, ingeniería de detalles, toda la información que se requiera para la propiedad ejecución del servicio, curso de inducción para las áreas de trabajo, acceso al casino a costo del contratista, acceso a combustible a costo del contratista. Dichos aportes los hará Codelco en la medida que disponga de ellos no pudiendo la empresa reclamar, en caso alguno perjuicio o daño derivado de atrasos, insuficiencias, suspensiones o cortes por circunstancias ajenas a la división.

Todo concepto que no esté mencionado como aporte de Codelco en este documento será entendido como aporte de la empresa.

La cláusula 8ª detallaba los aportes de la empresa conforme a la oferta técnico-económica de 24 de marzo de 2015.

En cuanto al precio del contrato, la cláusula 10ª estipuló que Codelco pagará la empresa un monto total máximo de 1.654.894.563 pesos chilenos, valor que incluye todos los Costos, gastos generales y utilidades asociados a la correcta y oportuna prestación de los servicios.

Los montos anteriores se desglosan de acuerdo con el ítem que se adjuntan anexo uno. Dicho monto es sólo referencial, por lo que Codelco DGM pagará lo que corresponda a servicios efectivamente realizados.

En la cláusula 12ª denominada formas de pago se estableció lo siguiente: uno. Recepción y aprobación de estados de pago. Una vez que el administrador del contrato de la división haya aprobado el estado de pago respectivo, la empresa emitirá una sola factura en pesos chilenos en la que incluirá los servicios realizados y aprobados en el respectivo estado de pago. El pago del servicio se realizará mediante estados de pago mensuales por los trabajos efectivamente realizados. Se deberá adjuntar a cada estado de



Foja: 1

pago informes técnicos correspondientes que detallen los servicios realizados durante el mes. El estado de pago debe ser firmado por el administrador de la empresa y el administrador de Codelco. la firma del estado de pago por parte del administrador de la división estará condicionada al cabal cumplimiento de los servicios por parte de la empresa. El servicio no deberá presentar problemas o fallas mencionadas en los siguientes casos: incumplimiento de las normativas de seguridad Codelco, incumplimiento de estándares de procedimiento, incumplimiento de términos de calidad KP, reclamos de clientes respecto a la calidad del producto, incumplimiento de las normativas medioambientales de Codelco.

Una vez recibido el estado de pago aprobación el administrador del contrato dispondrá de un plazo de cinco días para aceptar o rechazar el estado de pago propuesto. En el caso que el estado de pago se ha rechazado la empresa deberá rehacer el estado de pago y volver a presentarlo para aprobación del administrador del contrato.

En caso de no aprobarse una parte o todo el estado de pago, el administrador del contrato conjuntamente con el representante de la empresa, resolverá las diferencias que dieron lugar a la objeción dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de su notificación por Codelco pudiendo autorizar la facturación y pago de la parte aprobada. Una vez aprobado el estado de pago la empresa emitirá una sola factura en pesos chilenos en la que se incluirá los servicios realizados y aprobados en el estado de pago.

El administrador de Codelco procesará y cursará los estados de pago hasta que la empresa acredite haber entregado a satisfacción de este último las garantías y o pólizas de seguro solicitada en el presente contrato.

2. Condiciones para cursar los estados de pago en esta parte se señalan cómo será efectivo el pago de la factura o documento de cobro entre paréntesis plazo y documentos a presentar además de Los detalles del correo Certificado que debe de enviarse para tal efecto.

En la cláusula de 14ª denominada “garantía de retenciones” se señaló que la empresa deberá presentar una boleta de garantía bancaria de Phil cumplimiento del contrato por un monto de 3360 U de fomento equivalente al 5% del monto total total del contrato con una vigencia igual al plazo de ejecución de los servicios +120 días corridos, contados desde la fecha de la respectiva acta de inicio.

En la cláusula 20ª, Denominada “responsabilidad laboral e inexistencia de vínculo laboral”, se señaló que respecto de aquellos contratos celebrados por Codelco con empresas contratistas que le sean aplicables en las normas del trabajo en régimen de un contratación a qué se refiere el artículo 183-A el código del trabajo, es obligación de la empresa dar total cumplimiento a todas las obligaciones que la ley le asigna, en su carácter de empleador del personal que ocupe en la ejecución de los trabajos materia del contrato. La empresa será directa, exclusiva y civilmente responsable de todas las consecuencias, de cualquier naturaleza que deriven del incumplimiento de dichas obligaciones.

La empresa queda obligada a dar total cumplimiento a la legislación laboral y provisional vigente, en todos los contratos de trabajo con el personal requerido con motivo del contrato.

Por lo tanto, será de cargo exclusivo de la empresa cualquier pago, multa o sanción pecuniaria, o indemnización de cualquier especie, que este deba pagar por causa



Foja: 1

de omisión o incumplimiento de las obligaciones indicadas. En caso que Codelco se viera obligado a cualquier desembolso por tal concepto, queda expresamente establecido que tendrá derecho a reembolsarse de las cantidades que corresponda, deduciendo las de los estados de pago de la empresa o de las retenciones o de las garantías que obran en su poder y también podrán ser deducidas de cualquier suma que Codelco adeude a la empresa.

En el en la cláusula 25° denominada “Multas”, se expresó que Codelco estará facultado para aplicar las siguientes multas: multas Generales: la no conformidad o el incumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio, detectadas por inspectores de Codelco o por terceros encargados por Codelco para este efecto se debe, se dejará registrada en el libro de obra del contrato, estableciéndose en cada oportunidad como un plazo para la solución del problema detectado. Aparte si la empresa incurre en no cumplimiento de los siguientes aspectos claves de su gestión, quedará expuesto a la siguiente aplicación de multas y sanciones:

Por incumplimiento en la responsabilidad de seguridad y el RS. Dicho incumplimiento será equivalente a exponer la integridad física de los trabajadores, por lo que GM aplicará una multa de 50 U de fomento porque han incumplimiento.

Por incumplimiento de los plazos de entrega pactados en las actividades comprometidas. Se evaluará de acuerdo a la carta aprobada por las partes al comienzo del contrato. Se aplicará una multa del cero, 1% del valor Total del contrato por cada día de atraso, con un tope de 10% del valor total del contrato.

Por incumplimiento de la entrega de documentación e informes mencionados (informe semanal, mensual, reporte diario, e TC.) En las bases técnicas. La multa será de 30 U de fomento por cada incumplimiento. Aparte de GM, a través de la inspección de obras o personal propio se reserva el derecho de paralizar la obra por errores constructivo o de seguridad de responsabilidad del contratista, hasta que este regularice Yo corrija la situación. En caso de ser necesarias obras correctivas o mejoras en Seguridad, estas serán de cargo y costo del contratista.

La aplicación de multa se hará administrativamente, a través del administrador del contrato y se deducirán del monto que corresponde a percibir el prestador de servicio por los estados de pago, o por la devolución de retenciones y garantías del contrato, y también podrán ser deducida de cualquier pago de la división adeuda al prestador de servicio. Aparte el monto total total acumulado de las multas por cualquier concepto que la división aplica la empresa en el desarrollo del contrato, tendrá como límite el 10% del valor del contrato.

En el caso que el contratista haya sido notificado Por la aplicación de multas o no conformidades en más de tres ocasiones y especialmente por incumplimiento de los compromisos de remuneraciones declarados para su personal, de GM estará facultada para considerar el término anticipado del contrato.

Si la empresa incurre en reiterados incumplimientos en la calidad, oportunidad y seguridad de la ejecución del servicio, debidamente documentados por la división, y con conocimiento de la empresa, la división podrá poner término anticipado al contrato.

En la cláusula 26° denominaba término anticipado del contrato, se señaló que Codelco se reserva el derecho de poner término anticipado al contrato mediante un aviso por escrito a la empresa dado a lo menos con 40 días corrido de anticipación a la fecha del término de este sin expresión de motivo.



Foja: 1

En caso de que Codelco ejerza el derecho señalado en el párrafo anterior, poniendo término anticipado al contrato, pagará a la empresa el valor de las cantidades útiles de servicio efectivamente ejecutadas hasta la fecha de término, y recibidas conforme por Codelco, valorizadas a los precios establecidos en el contrato. Para tal efecto, previamente se procederá a realizar la recepción definitiva de los servicios la liquidación final.

También en el contrato se refiere al la posibilidad de término anticipado por incumplimiento grave de una de las partes en los siguientes términos: la empresa deberá considerarlo establecido en el punto 28 del capítulo cinco de las BAG.

En la cláusula 27º, denominada “recepción del servicio finiquito”, se señaló que al término de los servicios contratados la empresa solicitará a Codelco una recepción única y definitiva de los servicios y de ella quedará constancia en un acta cuando Codelco esté de acuerdo con el cumplimiento del servicio encomendado.

A la recepción definitiva debe asistir el representante de la empresa. En este acto, el administrador del contrato o quien lo reemplace, procederá a verificar que las obras, trabajos y servicios ejecutados se encuentran en entera conformidad con las condiciones del contrato, y en condiciones de ser recibidos en forma definitiva. De ser así, se dará curso a esta recepción.

Una vez firmada el acta de recepción por ambas partes Codelco procederá a finiquitar el contrato procediendo a realizar el finiquito correspondiente, constatándose, además, el cumplimiento de la ley de subcontratación, si está esa aplicable. Aparte para todo lo que no queda expresamente indicado en los párrafos anteriores rigen lo establecido en los puntos 25 26 y 27 BAG.

En la cláusula 29º, denominada regulación de controversias se señaló que sólo después de agotados todos los recursos previstos para el tratamiento de solicitudes y reclamos, las controversias que puedan subsistir entre las partes con motivo de la validez aplicación cumplimiento interpretación o terminación del contrato o de sus documentos complementarios o modificadorio o por cualquier causa, sin limitación, podrán ser sometidos al conocimiento del tribunal competente que en derecho corresponda.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las modificaciones del contrato, las partes suscribieron efectivamente dos modificaciones (se acredita con documentos modificación N°1 y nota orden de cambio de 16 de septiembre de 2015, acompañada a folio 113).

En la modificación N°1 del contrato de prestación de servicio número 450-1537 180 entre Codelco y Novomine las partes acordaron modificar el contrato aumentando su monto de acuerdo a lo siguiente:

Monto original Del contrato \$1.654.894.563.-

Presente modificación \$155.920.702.-

Por tanto, con la primera modificación resultó un monto acumulado del contrato de \$1.810.815.265. Esta modificación corresponde a la implementación de un sistema de mantención y limpieza en el interior de las líneas de impulsión de agua.

En cuanto al plazo, producto de esta modificación las partes acordaron aumentar el plazo del contrato hasta el 31 de diciembre de 2015.



Foja: 1

En cuanto a la boleta de Garantía como consecuencia de aumento del monto y plazo contractual, el contratista está obligado a renovar y complementar la boleta de garantías señaladas en la cláusula 13ª del contrato, la que corresponde a un nuevo monto de 3583 U de fomento, correspondiente al 5% del nuevo monto del contrato y con una vigencia igual al plazo de ejecución de los servicios +90 días corridos, es decir 31 de marzo de 2016.

Por otra parte en la modificación N°2 del contrato las partes acordaron aumentar el monto del contrato de acuerdo a lo siguiente:

Original del contrato \$1.810.815.265

Presente modificación : \$155.920.702.

Por tanto, con la segunda modificación, el monto acumulado del contrato fue de \$1.997.262.245.- Esta segunda modificación correspondió a la mayor obra de normalización y la implementación de un sistema hidro Pack para las duchas de Casa de cambio DGM.

En cuanto al plazo las partes acordaron aumentarlo hasta el 31 de marzo de 2016.

En cuanto a la boleta de Garantía, como consecuencia del aumento de monto y plazo, el contratista está obligado a renovar y a complementar la boleta de garantías señalada en la cláusula 13º del contrato, la que corresponde un nuevo monto de 3.897 UF, correspondientes al 5% del nuevo monto del contrato y con una vigencia igual al plazo de ejecución de los servicios más 90 días corridos, es decir, 30 de junio de 2016.

Tanto la modificación número uno como la modificación número dos incluyeron una cláusula tercera del siguiente tenor: *“Las cláusulas del contrato original que no han sido expresamente modificadas por el presente instrumento, se mantienen inalteradas y plenamente vigentes”*. Es justamente esta cláusula la que es importante para los efectos de dilucidar esta controversia, desde que dentro del ítem demandado “daño emergente” la actora exige el pago de mayores gastos generales y nuevos costos directos.

A este respecto, la modificación N°1, sólo se limita a regular un nuevo monto, que suma \$155.920.702 a los originales \$1.654.894.563, quedando el monto acumulado de \$1.810.815.265, aumentándose el plazo del contrato al 31 de diciembre de 2015 y no se regula otro pago adicional a este monto final.

La modificación correspondió a la implementación y limpieza en el interior de las líneas de impulsión de agua.

En tanto en la Modificación N°2, nuevamente se aumenta monto del contrato, esta vez en la suma adicional de \$186.446.980, donde sí se explicita que la modificación corresponde a una mayor obra (normalización) y la implementación de un sistema Hidropack para las duchas de Casa de Cambio DGM. El plazo se aumentó hasta el 31 de marzo de 2016 y finalmente el monto acumulado total, considerando el contrato y sus dos modificaciones posteriormente suscritas, las que significaron un total de \$1.997.262.245.

En el Contrato de prestación de servicios, la cláusula tercera, como vimos, especificó que la modalidad del contrato era de “precios unitarios, con utilidades y gastos unitarios a suma alzada”, aspecto que no fue alterado por las modificaciones posteriores,



Foja: 1

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que habiéndose ya establecido la relación contractual que unió a las partes y sus más relevantes estipulaciones en lo pertinente de este juicio, conviene proseguir analizando la excepción planteada por la demandada CODELCO DGM en cuanto a la falta de legitimación activa de la demandante por no haber dado cumplimiento al procedimiento de resolución de controversias acordado y previsto en el contrato, lo que implicaría según alegó, una preclusión de su derecho a incoar esta demanda.

Al respecto, es efectivo que, según lo expuesto en el considerando trigésimo, el contrato suscrito entre las partes contempló que, sólo una vez agotados los recursos previstos para solucionar controversias o reclamos en cuanto a la interpretación del contrato, cumplimiento u otros desacuerdos, las partes podrían acudir a los tribunales competentes que en derecho corresponda.

A su vez, complementado esta norma, las Bases Administrativas Generales (BAG) regulan un procedimiento para la solución de controversias que pudieren verificarse entre las partes con ocasión del mismo, cuestión que se acredita con el documento Bases Administrativas Generales de contratos de Servicios. Aportado a folio 113, 1.6. Así, en el ítem número 39 de las BAG, denominado Solución de Controversias, se pone en el caso en que la contraparte (en este caso la empresa demandante NOVOMINE), *“considere que una orden o instrucción, acción u omisión, hecho o circunstancia que se aparte de las condiciones que establece el contrato, le produce perjuicio o le da derecho al cobro de gastos adicionales, o al pago de alguna indemnización, o a la variación del plazo, debe dar un aviso al administrador del contrato de su intención de solicitar la correspondiente compensación dentro de los 05 días corridos siguientes, plazo que podrá prorrogarse por igual número de días corridos si lo solicita la contraparte. Cumplido la anterior, si persisten las condiciones que la contraparte considera que le afectan, éste podrá solicitar las compensaciones del caso ciñéndose al siguiente procedimiento”*. Luego las Bases generales regulan precisamente el procedimiento pertinente.

En tanto las Bases Específicas de Contratación (BEC), acompañadas a folio 1, complementa lo expresado en este tema por las bases generales en el Capítulo 6 de las disposiciones complementarias 1.1, estableciendo que *“En caso que las Partes no hubieren podido resolver sus diferencias a través del procedimiento descrito en la cláusula 39.1 de las BAG, cualquiera de ellas podrá recurrir a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo”*.

Ahora, cabe recordar que, en la especie, no se discutió el hecho que la empresa demandada no realizó sus reclamos a través del procedimiento regulado en el contrato y las bases generales, sino que la empresa NOVOMINE se defendió en este punto aludiendo desconocer la existencia de determinados formularios para hacer efectivos sus reclamos. De todas formas, alegar este desconocimiento no es sostenible jurídicamente dado que, las cláusulas de los contratos deben interpretarse de forma que tengan utilidad y de este modo los contratantes deben tener la diligencia necesaria para procurarse la información y formularios que sirvan para los fines de la mentada estipulación, si es el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien las estipulaciones antes indicadas permiten afirmar que efectivamente existía una regulación contractual respecto a los posibles reclamos de los contratistas, y que la demandante principal nunca formalizó reclamos de modo que se siguiera el procedimiento que expresamente se regula en las Bases



Foja: 1

Generales del contrato, de ello no puedo concluirse que haya precluido el derecho de NOVOMINE para incoar una demanda que pretenda cobrar sumas, a su juicio impagas, según los acuerdos de las partes y además perseguir indemnizaciones como daño emergente y lucro cesante, fundado en incumplimiento contractual.

Esto pues, la regulación del procedimiento de reclamos prevista en las BAG, no resulta idóneo con la pretensión de la demanda de establecer la existencia de obligaciones determinadas (en este caso por concepto de gastos generales y otras partidas) y además el establecimiento de incumplimientos contractuales como los alegados en la especie, que abordan un conflicto jurídico de mayor entidad y complejidad que incluyen además indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante, e incluso daño moral, pretensiones cuya existencia y monto se cuantifica fuera del espacio temporal de la ejecución y en gran medida, incluso más allá de la terminación del contrato.

Por estas razones, se desestimaré la excepción de la demandada principal de falta de legitimación activa.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que no hay prueba que acredite que las partes hayan suscrito una tercera modificación de contrato, donde se estipulaba el pago de mayores gastos generales y mayores costos, que recogía los intereses de NOVOMINE.

Pues bien, sin perjuicio de que en la discusión no se descartó el hecho que se intentaron llegar a acuerdos, y de que se hayan acompañado por la actora documentos que dan cuenta de que esta posibilidad fue abordada por las partes sin llegar a un acuerdo que efectivizara una posterior modificación, lo cierto es que no nacieron nuevas obligaciones distintas a las ya señaladas en el contrato y sus modificaciones efectivamente suscritas, por lo que no podrían estimarse que nacieron a la vida jurídica acuerdos que nunca se formalizaron según la forma que el propio contrato contemplaba en su cláusula tercera.

Aun sin considerar esta cláusula tercera, tampoco sirve al fin de la demanda principal, la declaración del único el testigo de la demandante, [REDACTED] (folio 222), quien sostuvo en su declaración que CODELCO DGM se comprometió a pagar posteriormente algunos trabajos que después no se habrían pagado, pues esta prueba testimonial resulta inadmisibles. Lo anterior porque el artículo 1708 y el inciso primero del artículo 1709, ambas disposiciones del Código Civil, disponen respectivamente que: *“No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido constar por escrito”* y *“Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias”*.

Por estas razones, lo alegado por la demandante y lo declarado por su testigo, en cuanto a supuestos compromisos asumidos por CODELCO DGM en cuanto a pagos adicionales, no pueden ser afirmados con esta testimonial ni con otra prueba rendida en autos por la actora.

Es así que con el documento N° 2 de folio 1, (página 24 del archivo PDF) se acredita que efectivamente Codelco hizo llegar una propuesta vía correo electrónico enviado por [REDACTED], Ingeniero Senior de Contratos, el 11 de abril de 2016 a Jorge Fuentealba, gerente de operaciones de NOVOMINE. Sin embargo, como se dijo, los términos del perfeccionamiento de una modificación requerían justamente la firma de ambas partes contratantes y este correo solo podría ilustrar la fase previa de negociación que finalmente no se concretó, desde que no se acompañó un documento anexo modificación N°3 suscrito por ambas partes contratantes. También en ese mismo



Foja: 1

documento, en página 162, se puede acreditar que Roberto Acevedo R. Gerente General de NOVOMINE solicitó una reunión para tratar la posibilidad de la modificación N°3, enviando un correo electrónico a Ramón Marambio de DGM Codelco, para tratar temas de costos directos de mayores obras.

Sin embargo, atendido a lo expresamente estipulado en las modificaciones 1 y 2 y a lo establecido en el contrato en la cláusula tercera, no puede entenderse estas tratativas como fuente de obligaciones nuevas para ninguna de las partes.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto al segundo punto de prueba, relativo al incumplimiento de las obligaciones de la demandada principal CODELCO DGM, recordemos que, de acuerdo con la naturaleza del contrato, la principal obligación contraída por la demandada principal es la de haber pagado a la demandante y ejecutora de las obras NOVOMINE el precio estipulado en el contrato.

En este orden de ideas, la carga de acreditar el cumplimiento de la obligación de pago recae en DGM, quien al efecto acompaña a folio 112, 113 y 114, diversa documentación consistentes en facturas y estados de pago, prueba que fue analizada por el perito contable [REDACTED] y que consta en el informe acompañado en el folio 245. De este informe, valorado conforme a la sana crítica, y de los documentos referidos, se puede acreditar que el total de los pagos realizados por la empresa Codelco DGM tanto directamente como por subrogación en relación al contrato de fecha 22 de abril de 2015 y sus modificaciones, asciende a un total de \$2.486.871.260.-.

El peritaje además clarifica que este monto se desglosa en dos ítems:

1.El primero es el monto que DGM realizó pagando directamente a la empresa Novomine por un total de \$1.977.894,199 pesos.

2. El segundo corresponde a los pagos por subrogación pagados por CODELCO DGM a trabajadores de NOVOMINE en el contrato de autos, lo que implicó un pago por subrogación ascendientes a \$508.977.061 (que contemplaron sueldos, finiquitos, cotizaciones previsionales, y lo consignado el juzgado de letras del Trabajo de Calama, en causa de [REDACTED] Rol C-20-2017/O-302-2016).

Sobre este punto, estos pagos por subrogación eran obligación de DGM, en cuanto, como vimos, se recoge en la cláusula Vigésima del contrato donde se refiere a al cumplimiento del artículo 183-A del Código del Trabajo. Al efecto, se regula el posterior reembolso por parte de la empresa en los estados de pago y se contempla la posibilidad de que, para efectuar dichos pagos se haga mediante las garantías, tal como ocurrió en la especie. Así se acompañó a folio 112 Carta de fecha 10 de junio de 2016 enviada por NOVOMINE a CODELCO autorizando expresamente a CODELCO para que proceda al cobro de la Boleta de garantía para cubrir obligaciones previsionales y laborales de NOVOMINE.

Por esta razón el perito concluye que el monto total pagado por DGM debe restarse la boleta en Garantía Ascendente a \$101.099.325.

Así se obtiene un total de pagos de\$ 2.385.771.935.-, lo que en definitiva es superior al monto del contrato considerando inclusive sus modificaciones, que asciende un total de \$1.997.262.245.

En suma, lo que resulta es que Codelco DGM pagó a NOVOMINE \$388.509.690 más que el valor del contrato incluidas las modificaciones contractuales N°1 y N°2.



Foja: 1

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, es importante señalar que lo concluido en el considerando anterior está relacionado solamente a lo efectivamente pagado (directamente o por subrogación) por CODELCO DGM en relación a las estipulaciones contractuales (incluidas las modificaciones N° 1 y N°2, mas no se considera en el análisis de estos montos las circunstancias de la ejecución, que en gran parte son las que, a juicio de la demandante principal, determinan los montos que la demanda pretende, incluidos los montos que se solicitan como indemnización.

Recordemos que el total de sumas demandadas a CODELCO DGM es de \$ 1.854.546.063.-, según detalle siguiente: a) \$ 1.289.501.895.- por concepto de daño emergente; b) \$ 365.044.168.- por concepto de lucro cesante; y c) \$ 200.000.000.- por concepto de daño moral.

En este orden de ideas se alegó las modificaciones 1 y 2, provocaron que se tuvieran que ejecutar obras adicionales y extraordinarias, contratadas a NOVOMINE en el plazo comprendido entre el 3 de diciembre de 2015 y el 31 de marzo de 2016, los que consideraban únicamente el costo directo de las mismas, pero no se hicieron cargo de los impactos que esto habría causado a la programación de ejecución original, alterando la estructura de recursos asignados para su desarrollo y que, tampoco recogieron su efecto sobre sus gastos generales, toda vez que habría existido un desplazamiento en los tiempos de ejecución de los trabajos originalmente contratados producto de interferencias y paralizaciones de responsabilidad de DGM, así como una desviación del personal del contrato base hacia los trabajos adicionales requeridos por la división.

Es decir, lo que se alegó por la demandante Novomine no fue que los montos contemplados como pagos de DGM la empresa en el contrato original y sus modificaciones no se hayan pagado, sino que el impacto de las modificaciones pactadas tanto por sus costes como por sus tiempos, y habida cuenta de circunstancias ocurridas en la ejecución (trabajos adicionales, inundaciones, huelgas y corte de camino), habrían significado impactos que alteraron los tiempos de no imputables a NOVOMINE.

De lo anterior forzoso resulta observar que las modificaciones a los contratos N° 1 y N°2 fueron suscritas por NOVOMINE y que allí, según ya se expresó, claramente se acordó el nuevo valor a pagar los ítems contemplados por obras (detallando estas) y la extensión de plazos.

En este sentido conviene recordar que, tal como se dijo al inicio, el contrato celebrado es de suma alzada, y que tanto doctrina como jurisprudencia han entendido que este tipo de contratos corresponde a una modalidad del precio en virtud de la cual el mandante paga al contratista un monto único y prefijado por la totalidad de las obras ejecutadas bajo el contrato, sin que admita dicho precio variaciones, salvo pacto en contrario o situaciones excepcionales. De hecho, si bien el Código Civil no recoge expresamente el contrato de suma alzada, se hace aplicable en lo pertinente las reglas del contrato de construcción que, por ejemplo, en el artículo 2003 del mismo cuerpo legal, se refiere a la posibilidad que el constructor exija un mayor precio cuando existan “circunstancias desconocidas” o “vicios ocultos del suelo” que autorizarían a aumentar el precio. Sin embargo, no es un aumento del precio de las obras lo que se pide en la demanda, sino que, siguiendo estrictamente el petitorio del libelo, sumas de carácter indemnizatorio correspondientes a daño emergente, lucro cesante y daño moral.

De este modo, siendo lo pactado ley para las partes, que no puede ser desconocido unilateralmente sino solo por consentimiento mutuo (artículo 1545 del Código Civil), en cuanto al daño emergente pedido, con la prueba rendida se ha podido acreditar que efectivamente las partes acordaron dos modificaciones y no una tercera,



Foja: 1

por más que existieran tratativas para explorar la posibilidad se celebrar una tercera modificación, que no prosperó. Así al no pactarse nuevos plazos ni montos adicionales en un tercer acuerdo, rige estrictamente lo convenido, ya señalado en relación al punto de prueba N°1.

TRIGESIMO SEXTO: Que, en cuanto al daño emergente alegado, la demanda lo fundó como vimos en una serie de ítems que pasaremos a revisar.

En primer término, se demandó como daño emergente \$874.535.353.- netos por concepto de gastos generales, que no se habrían pagado.

Conviene recordar que según el Anexo IV de las Base Administrativas Generales (BAG), denominado “MODIFICACIONES AL CONTRATO”, se distinguen

dos tipos de modificaciones. El primer tipo de modificaciones son aquellas que están dentro del alcance o el objeto del contrato, por nuevas partidas, mayores o menores obras, etc. que no conllevan un cambio en la cuantía de gastos generales y utilidades.

De este tipo de modificación se trató la N° 1, acordada fecha 20 de abril de 2015, desde que de su lectura no aparece tratarse de obras fuera del alcance del contrato, por lo que la suma demandada en el ítem que se comenta solo podría referirse a la modificación N°2, que pasaremos a revisar.

Según la modificación número N°2, celebrada con fecha 31 de diciembre de 2015, aparece en el documento respectivo (Modificación del contrato N°2, a folio 1 y a folio 113), que se modificó precio y plazo, aumentándose ambos, según ya se expresó. El mismo documento señala que “el monto de la modificación corresponde a mayor obra (Normalización) y a la implementación de un sistema Hidropack para las duchas de casa de cambio DGM.” Esta última se trata de una mayor obra, toda vez que se excedió el alcance de las obras que fueron detalladas en la cláusula primera del contrato de fecha 22 de abril de 2015

Siendo expresamente mencionada esta mayor obra y el aumento del precio en la mentada modificación, se entiende que los mayores gastos y utilidades se pactan también al pactarse el precio que la modificación indica, por lo que no se sostiene el argumento de la demandante en cuanto a que las modificaciones del contrato significaron mayores gastos generales, costos y utilidades, que permitan estimar que el precio real acordado era un precio mayor al que en el documento contractual aparece. Por el contrario, se entiende que, el aumento del precio del contrato en cada una de ellas (así como el aumento del plazo) fue convenido y detallado en tales modificaciones.

Es importante en este sentido atenerse a lo dispuesto en la cláusula primera del contrato suscrito por las partes el 22 de abril de 2015, donde luego de detallar las obras a realizar y referirse a la posibilidad de acordar la ejecución obras adicionales en la medida que estos cambios no sean esenciales y obras extraordinarias si es que si lo eran), y señalar que tales cambios debían ser objeto de modificación u orden de cambio, justamente luego de aquellas menciones el contrato expresa que: *“Atendida la naturaleza del contrato y el conocimiento experto de la empresa, éste deberá considerar, como consecuencia de la responsabilidad de cada parte en sus actos propios, todos los aportes que sean necesarios para ejecutar los trabajos o prestar los servicios que se le encarguen en este contrato, aunque eventualmente algunos pudieran haberse omitido por la empresa al presentar su propuesta”*.

Esta cláusula explicita una de las características del tipo de contrato suscrito por las partes, esto es, a Suma Alzada, lo que pone de cargo de la empresa ejecutora de los



Foja: 1

servicios, dado su conocimiento experto, que ella aporte todo lo necesario para el cumplimiento de las obras contratadas, asumiendo al suscribir, tanto el contrato como de sus modificaciones, el cumplimiento del nuevo plazo, expresando la aquiescencia en el valor del mismo, lo que en los respectivos documentos de modificación se expresó como nuevos montos mayores del contrato. Estos nuevos montos fueron, considerando modificaciones N°1 y N°2, un total de \$1.997.262.245, a cambio de la realización total de las obras comprometidas al 31 de marzo de 2016 (según se expresa en los documentos modificaciones N°1 y N°2 del contrato a folio 113).

No es razonable asumir que, en las nuevas suscripciones de las modificaciones contractuales N°1 y N°2, las partes hayan excluido partidas a pagar por separado a lo que en tales modificaciones se estipula. Es más, al final de cada modificación se explicitó que las cláusulas del contrato original que hayan sido expresamente modificadas se mantendrían inalteradas y vigentes, lo que permite concluir que, pese a que se hicieron modificaciones en precio y plazo del contrato original, sigue plenamente vigente lo regulado en el párrafo citado, que vuelve a reafirmar que siendo el contrato de suma alzada (también estas modificaciones lo son), es el ejecutante de las obras quien conoce técnicamente su rubro y, desde ese saber experto, negociará un precio de contrato que le compense y le retribuya las utilidades que estima razonable para efectos de suscribir.

De esta forma, atendida la naturaleza del contrato y lo dispuesto en el artículo 1546 del código Civil, las obligaciones de cada una de las partes deben cumplirse de buena fe, lo que en la especie significaba para NOVOMINE, ejecutar las obras al precio convenido, con el riesgo que este tipo de contrato implica, por el precio acordado y no, como se ha pretendido, por un precio mayor. Entonces, no es jurídicamente exigible acceder a la pretensión de declarar y ordenar pagar por concepto de daño emergente un mayor precio del contrato sustentado en mayores gastos generales, costes y utilidades, si las partes determinaron de común acuerdo los precios finales del contrato y sus modificaciones posteriores.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al incumplimiento alegado referido al eventual retraso en la entrega del área para instalación de faenas, cabe señalar que no existe en los documentos vinculantes del contrato (ya referidos y determinados en cuanto su orden de prelación), no se vislumbra la existencia de una obligación específica en cuanto a la entrega del área donde se ejecutarían las faenas en una fecha anterior a la que expresa la misma acta de entrega.

La prueba al respecto indica que el acta de inicio de actividades fue suscrita por las partes con fecha 2 de junio de 2015, y en ella se acordó que el servicio se iniciaría algunos días antes esto es, con fecha 27 de mayo de 2015. No obstante, tanto las bases administrativas generales como se dijo en la cláusula sexta numeral dos, se indicó que el plazo se computará desde el día del acta de inicio de actividades según corresponda. En cualquier caso, en las rondas de preguntas y respuestas marzo 2015 tampoco se detalló el asunto, limitándose la consulta N°58 (documento acompañado a folio 113) a indicar que el plazo de 190 días incluía movilizaciones y desmovilización.

Siendo carga de la actora acreditar la obligación cuyo incumplimiento alega y no habiéndose acreditado una obligación específica en cuanto al tiempo en que debía DGM entregar el área para la instalación de la empresa Novomine, se desestima esta alegación.

A mayor abundamiento, sobre este punto la actora alego un retraso de DGM en entregar el área para la ejecución de faenas, que habría generado un supuesto desfase de 30 días en el inicio de las mismas, sin embargo en autos se acompañó el estado de pago N°1, suscrito por los administradores de contrato de ambas partes, y que da cuenta del



Foja: 1

período comprendido entre 27 de mayo de 2015 y 26 de junio de 2015, con un total de pago a la empresa Novomine de \$116.112.382, lo que impide acreditar que efectivamente las obras estuvieron paralizadas en los términos alegados.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto al incumplimiento alegado y al ítem asociado y pretendido dentro del daño emergente, referido a \$20.639.508.- netos, por concepto de mayores costos directos por efecto de las paralizaciones por huelgas, cabe recordar que, sobre este tema DGM en su contestación cuestiona la existencia de huelgas durante el contrato y sobre todo controvierte que, de haber existido, hubiese podido producir el efecto jurídico pretendido en la demanda.

A este respecto, importa considerar que las bases administrativas generales en la cláusula 24 regulan expresamente que las huelgas no se considerarán como causales de caso fortuito o fuerza mayor. Además, la norma expresa que estas huelgas pueden ser de trabajadores de Codelco o de su contraparte, o incluso de subcontratistas en el marco de un proceso de negociación colectiva. Incluso, en la misma cláusula se regula que, cuando efectivamente ocurra un algún caso fortuito o fuerza mayor, serán las partes las que asumirán su propio riesgo y deben absorber los costos del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien existe prueba que permite asentar que existieron movilizaciones, específicamente a través las anotaciones del día 08 de octubre de 2015 en el libro de obra, que da cuenta de el corte de camino ocasionado por huelga de supervisores de Codelco, y también por carta de fecha 06 de agosto de Jorge Fuentealba de Novomine a Ramón Maturana (adm. Proyecto DGM) donde da cuenta de que el personal de NOVOMINE no pudo acceder a las instalaciones DGM desde el 28 de julio, esta prueba no es suficiente para determinar tanto la extensión de la mentada huelga en el tiempo, ni sus implicancias en suspensiones o retrasos determinados en la ejecución de las obras. Además, no se incorporó la respuesta dada por CODELCO a esta misiva, que podría haber ilustrado mejor sobre la existencia de la huelga, su duración y soluciones en el tiempo dadas entre las partes.

Este mismo tema, también fue abordado en el peritaje de folio 280 (realizado por el ingeniero en obras civiles [REDACTED]), en el cual, si bien el perito realiza conclusiones respecto a suspensiones de obras con motivo de la huelga, cabe señalar que en primer lugar, es el mismo perito quien advierte que, sobre este punto *“La contabilización precisa de los días de paralización por mes, es una materia que escapa al alcance de este peritaje por cuanto incluye a otros contratistas no ligados a la demanda”* y luego de este señalamiento el perito lo que procede a realizar son estimaciones sobre la base de presunciones, que el mismo reconoce como tales, que él desprende de la falta de escrituración en Libros de obra 1 y 2 y no de otro antecedente más preciso o directo.

A partir de esta premisa, el perito [REDACTED] realiza una estimación matemática de lo que podría significar esta movilización de una tercera empresa, pero esta conclusión, si bien puede ser rigurosa en el cálculo, necesariamente parte de una base factica que el tribunal no esta en condiciones de sostener, dado que del mero hecho que no existan anotaciones en las paginas de libro de obra en determinados días, no se desprende a ciencia cierta que esto haya sido con motivo de la huelga de supervisores de CODELCO en cada uno de los días que, según el perito, no aparecen anotaciones en el libro de obra. Por otra parte, tampoco el peritaje puede abordar el tema de si estas huelgas constituyen por sí mismas incumplimientos contractuales de CODELCO DGM, que permitan, en la afirmativa, ponderar la pertinencia de acoger una indemnización por daño emergente en este sentido.



Foja: 1

De esta forma, no habiendo sido acreditado manifestaciones o huelgas alegadas en la demanda, hayan tenido una determinada extensión temporal y espacial en el marco de la ejecución del servicio contratado, que permita al tribunal conocer el impacto real de las mismas y habida cuenta además la ya mencionada cláusula 24 del contrato, se desestimaré la alegación vertida en cuanto a la huelga, como fundamento para alegar el incumplimiento de CODELCO DGM, y tampoco consecuentemente, es posible acreditar la procedencia del daño emergente alegado sobre este punto.

TRIGESIMO NOVENO: Que, también se alegó por la demandante principal que durante el iter contractual se produjeron inundaciones y que estas ocasionaron daños y retrasos en el programa de trabajo de NOVOMINE.

Sobre este punto se pudo acreditar con los documentos reporte de hallazgos N°2 y N°4 que el día 25 de septiembre de 2015 y 17 de noviembre de 2015, el equipo de NOVOMINE se encontró con inundaciones producto de rompimiento de tuberías, el área de trabajo de la Planta Elevadora Elvira TK-101, sector norte. Sin embargo, no se pudo acreditar la magnitud de estas inundaciones en los términos planteados en la demanda, es decir, no se acreditó que la profundidad haya sido de 80 cm, dado que al menos en el reporte de hallazgo se mencionaba 30 y 40 centímetros de profundidad. Tampoco se acreditó el origen causal de este incidente, no pudiendo establecerse con la prueba la hipótesis de la demandante en cuanto a esta inundación se habría producido por acción de CODELCO DGM, al haber otro equipo contratista que trabajaba en el lugar y que supuestamente no supo controlar la liberación de agua con un caudal adecuado.

Por esta razón se desestima tanto la alegación en cuanto a que tales inundaciones hayan tenido el efecto de paralizar parcialmente los trabajos de NOVOMINE, afectando con ello la ejecución de las obras, como que éstas inundaciones representen incumplimientos contractuales de DGM.

CUADRAGÉSIMO: Que, en cuanto a la alegación respecto del corte en el camino de acceso al área de trabajo de la Planta Elevadora Elvira TK-101, y que esto significó un retraso diario de 20 minutos para la empresa NOVOMINE para llegar al lugar de sus faenas y que además esto significó un deterioro de las camionetas, se pudo acreditar que efectivamente ocurrió que la empresa EMIN (otra empresa contratista) que trabajaba en el sector, cerró el camino con fecha 03 de abril de 2016, según se anotó en reporte de Hallazgo N°7, enviando correo electrónico al administrador de contrato de correo por parte de NOVOMINE (Jorge Fuentealba) para pedir ayuda para solucionar este problema. En este hallazgo se hace referencia que la causa de dicho cierre de camino fue la presencia de "chusca" término que se conoce en el norte de Chile referido a "masa suelta finamente pulverizada, de color ocre que otorga el color característico al desierto. Finísimo polvo que forma bolsones difíciles de atravesar" (Salitre de Chile, Archivo Nacional de Chile <http://www.salitredechile.cl/home/glosario-de-terminos/>).

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la posibilidad de que un cierre de camino ocurriese, era un tema previsto por las partes, como se acredita a través del documento ronda de consultas, respuestas y aclaraciones de marzo de 2015, donde, a la Pregunta N° 112: ¿Cómo se trataran la interferencia de acceso en pasada de camino existente a un costado de donde se emplazará el nuevo estanque tomando en cuenta que podrían circular más empresas?. La respuesta fue "Respuesta N.º 112 : Si la pasada va a quedar bloqueada, se debe habilitar un camino alternativo en ese mismo sector para permitir el tránsito de otras empresas."



Foja: 1

En este orden de ideas, es justamente lo que ocurrió en los hechos, otra empresa contratista que estaba trabajando en la zona cerró el camino primitivo (razonablemente a raíz de la “chusca” que existía en un momento dado), y habilitó un camino alternativo, no pudiéndose imputar entonces a DGM responsabilidad por incumplimiento en torno en a lo ocurrido, desde que el documento en comento (ronda de preguntas y respuestas) forma parte del contrato, como ya fue acreditado en el considerando respectivo (trigésimo).

CUADRIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto al ítem demandado por daño emergente referido a \$49.069.069.- netos por mayores costos directos por “pago de bonificaciones extraordinarias al personal”, si bien el monto es pedido expresamente por la empresa demandante en la parte petitoria (página 23) de la demanda, no se desarrolla este ítem en el libelo como para poder determinar si con la prueba rendida es posible asentar el hecho de un pago que, realizado supuestamente por la actora, pueda diferenciarse de los demás ítems pedidos, por ejemplo gastos generales costes o utilidades, circunstancias que impiden al tribunal tener por acreditado la existencia de un daño emergente relativo a este concepto.

A este respecto es importante señalar que la demandante NOVOMINE, rindió cuantiosa prueba (especialmente folio 2 ; documento N°39, 40,41, 42,44,45, 48,49,50,51,53,54,55; folio 7 documentos 1 y 2) tendiente a acreditar gastos incurridos para alojar, alimentar y trasladar a sus trabajadores, pero, tales ítems por la naturaleza del contrato de “Precios Unitarios con Utilidades y Gastos Generales a suma Alzada”, se encuentran incluidos en los montos del contrato estipulado así como en sus posteriores dos modificaciones.

CUADRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al ítem demandado por daño emergente por remuneraciones y cotizaciones impagas de Jorge Álvarez, lo cierto es que efectivamente se pudo acreditar que las partes de esta causa fueron demandadas por don [REDACTED] y se siguió un juicio ordinario laboral en causa O-302-2016 donde la empresa demandada principal NOVOMINE se mantuvo rebelde, no rindiendo prueba alguna. Esto se acredita con documento acta de audiencia preparatoria de fecha 14 de noviembre de 2016 y acta de audiencia de juicio de fecha 14 de diciembre de 2016 (folio 114). La empresa NOVOMINE fue emplazada en calidad demandada principal y CODELCO DGM, en su calidad de demandada solidaria. Además, se pudo acreditar que, en esta causa, resultaron vencidas las demandadas, con el mérito de la respectiva sentencia de fecha 29 de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el magistrado Iván Santibáñez Torres (folio 112).

Con esta prueba y teniendo presente que la etapa de discusión no fue controvertida la existencia de este litigio laboral y aunado al documento acompañado a folio 3 por la demandante consistente en liquidación de causa C-20-2027, del juzgado de letras del trabajo de Calama y documento sentencia de causa referida, donde aparece como demandante [REDACTED] y como demandada la actora, se puede acreditar que existe una causa de cumplimiento vigente y que a septiembre de 2019, resultaban prestaciones impagas al señor Alvarez por más de \$27.000.000. Sobre el cumplimiento de la sentencia laboral, en el folio 112, documento 9.6, se puede acreditar que la demandada CODELCO DGM efectivamente realizó diversos depósitos consignados en la cuenta corriente del tribunal de letras del Trabajo de Calama con motivo de la causa C—20-17.

Aun cuando la suma pagada por la demandada principal no hubiese sido suficiente para evitar la demanda laboral o que no se hubiese convalidado el despido en



Foja: 1

la ejecución, lo cierto es que de todas formas, la alegación en cuanto al supuesto incumplimiento de CODELCO DGM con relación al pago al trabajador ya individualizado, no puede prosperar desde que las obligaciones consagradas en el artículo 183 B del Código del trabajo, tienen como sujeto activo al trabajador y como sujeto pasivo a la empresa empleadora y también a la mandante de ésta.

Entonces, en el período de la ejecución del contrato de marras, ambas empresas estarían obligadas al pago del crédito cuyo titular es el trabajador, en la forma que el contrato que las vinculó y la norma laboral reglaban, y posteriormente, de acuerdo con lo resuelto en el juicio laboral. En este juicio, la sentencia en causa RIT N°O-302-2016, que acogió la demanda consignó que CODELCO DGM debía: *“responder subsidiariamente de las obligaciones a que fue condenada la demandada principal, por los periodos que laboró para ella”*. Esta misma sentencia laboral acreditó que el término de la relación laboral ocurrió con fecha 18 de junio de 2016.

Es importante señalar que, del mérito de lo expuesto no puede afirmarse que, respecto al crédito que se cobró en sede judicial laboral por el Sr. [REDACTED] había a su vez una obligación diversa, donde CODELCO fuese deudor, y NOVOMINE, el acreedor, que es lo que se colige de los argumentos de la demanda principal.

Así, el único titular de tales acreencias y sujeto activo de la obligación laboral es el trabajador, por lo que tanto el pago de la deuda, como la convalidación del despido empecen a ambos obligados, no pudiendo alegar NOVOMINE incumplimiento contractual de CODELCO DGM, por no haber pagado obligaciones o no haber convalidado un despido relacionado con una causa laboral donde la empresa NOVOMINE fue la demandada principal y finalmente CODELCO DGM fue condenada de manera subsidiaria. En este punto cabe hacer presente que, revisado el expediente de la cusa de cumplimiento C-20-2017, solicitado tener a la vista a folio 114, consta el avenimiento llegado entre el trabajador demandante Sr. [REDACTED] y CODELCO DGM con fecha 27 de octubre de 2022, que finalmente se concretó en el pago efectivo de CODELCO DGM al trabajador de un monto de \$47.748.025.- según se hizo presente en la causa de cumplimiento laboral, a folio 577.

De esta forma, debe desestimarse la alegación en cuanto al incumplimiento del pago de obligaciones laborales de [REDACTED] y falta de convalidación de su despido, para sustentar el daño emergente asociado a este punto.

CUADRAGÉSIMO TERCERO Que en cuanto al ítem demandado por daño emergente \$ 107.459.775.- por boleta de garantía de NOVOMINE cobrada por la demandada, se dirá en primer término que la extensión de una boleta de garantía era parte de las obligaciones de la empresa NOVOMINE, como garantía de fiel cumplimiento del contrato, y que, tal boleta día de ser por un monto equivalente al 5% del valor total de su oferta económica, y con una vigencia anual a contar de la fecha del Acta de Inicio de los Servicios (como ya se acredita en la cláusula 14 del contrato y en BASES TÉCNICAS API000086, ítem 17).

Sobre este punto no sólo no existe ninguna controversia sobre la extensión de esta boleta de garantía ni tampoco de su cobro por parte de CODELCO, si no que tampoco hubo discusión en torno a que fue la propia actora quien pidió a CODELCO que se cobrase tal boleta para dar cumplimiento al pago de las obligaciones laborales y previsionales pendientes de la empresa demandante con sus trabajadores.

Además, con el mérito de los documentos acompañados por la demandante a folio 113 documento 8.15, consistentes en Nota Interna de 11 de febrero de 2016 y



Foja: 1

Comprobante de Pago único de aportes previsionales, que además fueron revisados por el perito contable cuyas conclusiones afirman la existencia de los pagos por subrogación realizados por CODELCO DGM, se puede acreditar que efectivamente el cobro de la boleta de garantía se tradujo posteriormente en el pago de obligaciones laborales impagas.

Es importante señalar además que según el peritaje contable de folio 245 el monto total de pago por subrogación realizado por CODELCO DGM fue de \$508.977.061, tanto por concepto de finiquitos pagados como de cotizaciones previsionales pagadas a trabajadores de NOVOMINE, suma a la cual llega el perito con los finiquitos laborales como con notas internas de Codelco 19, 21,22 y 26 del 2016. allegados al proceso por CODELCO DGM. La boleta de garantía en tanto según el mismo peritaje ascendió a \$101.099.325, por lo que el monto de los pagos por subrogación excede el monto de la boleta.

Así, por lo analizado en este considerando, habiéndose realizado el cobro de la boleta de garantía para efectos de cumplir con las obligaciones laborales de la empresa demandante con sus trabajadores, que es justamente la hipótesis prevista en la cláusula 14 en relación con la cláusula vigésima del contrato, no se dará por establecido este incumplimiento ni tampoco, consecuentemente, se dará lugar un pago por daño emergente asociado a este concepto.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, por último, corresponde analizar el incumplimiento alegado relacionado con la imputación de eventuales defectos en ingeniería de detalles conforme a la cual NOVOMINE debía ejecutar las obras contratadas, errores que, una vez iniciada las obras, la actora constató y cuyo impactó significó que el contrato aumentara, según la demandante de 190 a 401 días (punto 2.5.2.2 de la demanda).

Sobre este punto, en primer lugar, es preciso señalar que la demanda no señala específicamente cuales fueron los errores constatados en la ingeniería de detalles, sino que se limita a describir cómo estos tuvieron que ser subsanados al ser advertidos, una vez comenzadas las obras. Así, tuvo que ser necesaria, según se expone en la demanda, la incorporación de equipamiento que permitiera realizar la mantención y limpieza anterior de líneas de impulsión de agua, y modificación de bombas, spools y estructuras, proyectadas en las partidas Mecánica y Eléctricas, para cubrir actividades que no fueron incluidas en la ingeniería básica, cuya rectificación hacía necesaria la ejecución de una serie de obras previas a las originalmente contratadas.

Sobre este punto, en primer lugar, debe ser ponderado el hecho que, para poder afirmar si existieron o no los mentados errores en la ingeniería de detalle, se necesita que se aporte a la causa conocimiento experto en el área, que en primer lugar exponga la ingeniería de detalle, luego remarque sus errores para concluir si estos supuestos errores produjeron o no determinados incidentes imponderables para el ejecutor de las obras. Ese conocimiento experto, que podría haber constituido una pericia o una parte de ella, no se encuentra en la causa, limitándose el perito Sr. [REDACTED] (peritaje de folio 280) a ilustrar como se debía de contemplar un proyecto de servicio de normalización hídrica, pero no se refirió específicamente a los defectos que el demandante alude ni concluyó la existencia de “defectos en la ingeniería de detalles”.

Además, la naturaleza del contrato (de suma alzada) tiene sentido en este tipo de licitaciones, toda vez que se trata de contratar a expertos, que teniendo la oportunidad de evaluar desde sus especialidades técnicas no solo la información disponible, sino que participar de una serie de instancias previas, como son las rondas de preguntas y las



Foja: 1

visitas en terreno para de esa manera, fundadamente y despejadas las dudas, propongan su oferta.

Tales instancias previas específicamente en el caso de autos, efectivamente estuvieron contempladas pues hubo ronda de preguntas en marzo de 2015 (acreditado por el documento respectivo a folio 113, 1.3) y porque en el documento acompañado a folio 113 (documento 1.5) las bases técnicas del contrato (que forman parte como se dijo del mismo en la prelación ya señalada en considerando trigésimo), se estableció que el contratista al desarrollar su proyecto *“Deberá revisar las especificaciones disponibles en la Ingeniería de Detalle de la obra, realizar visitas de inspección y mediciones tempranas, que permitan cumplir con los objetivos y alcances del servicio”*. Es así como, era la empresa demandante la primera llamada a hacer una revisión exhaustiva y requerir la información para proponer una oferta que contemplara el servicio en las condiciones reales que se encontraba el terreno de Elvira y Mariposa y sus instalaciones.

En este orden de ideas la prueba testimonial de folio 222, solo reafirma esta conclusión pues, el testigo [REDACTED] expresó que *“cuando uno iba a terreno a realizar el trabajo según los planos no se podían hacer, porque la ingeniera que estaba, estaba hecha en oficina, no estaba hecha en terreno, supongo yo, porque como iban a hacer algo que estando ahí uno veía que no iban a funcionar”*.

Por lo analizado en el presente considerando, se desestimaré la alegación en cuanto al posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de DGM consistente en supuestos errores en la ingeniería de detalles.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que para que prospere la acción de indemnización de perjuicios en sede contractual, una vez establecida la relación contractual, deben concurrir los requisitos siguientes: 1) Que haya infracción de la obligación; 2) Que el incumplimiento de la obligación sea imputable al deudor; 3) Que el deudor se encuentre en mora; 4) Que la infracción de la obligación origine un perjuicio al acreedor; 5) Que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios y que 6) Que no concurra una causal de exención de responsabilidad.

Sin embargo, de acuerdo con lo analizado latamente en los considerandos anteriores, examinados los supuestos incumplimientos contractuales en los cuales la actora fundamentó su demanda, no ha podido ser acreditada la existencia del primer requisito, esto es, que la demandada haya incurrido en los incumplimientos alegados respecto del contrato celebrado.

Así las cosas, no verificándose en la especie el primer requisito de la acción, esto es, incumplimiento de las obligaciones por la demandada, resulta inoficioso analizar la concurrencia de los demás requisitos pues ellos son copulativos, de modo que la demanda principal intentada por NOVOMINE contra CODELCO DGM, no será acogida como se dirá en lo resolutivo.

Por último, y en atención a lo recién concluido, no se emitirá pronunciamiento respecto la excepción de contrato no cumplido de opuesta por CODELCO DGM, al haberse opuesto en subsidio a las alegaciones de su contestación.

EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE CODELCO DGM A SERVICIOS DE LA MINERÍA (NOVOMINE):

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto al vínculo relación contractual que unía a las partes nos remitimos a lo ya señalado y lo ya acreditado en torno al contrato denominado contrato N° 4501537180 denominado “Normalización Suministros



Foja: 1

Hídricos DGM”, como resultado de una licitación abierta por DGM para el desarrollo de los trabajos denominados “Normalización Suministros Hídricos DGM”. Dicho Contrato fue convenido bajo la modalidad de “Suma Alzada” y en relación sus principales estipulaciones nos remitimos a lo expuesto en el considerando trigésimo.

La demandante reconvencional ha ejercido la acción de responsabilidad contractual contra NOVOMINE, y pide se declare la existencia de diversos incumplimientos contractuales asociados a multas y pide además que se ordene el pago de otros montos que se reservan en su discusión para un juicio diverso conforme 173 del Código de Procedimiento Civil, además de pedir indemnización por daño moral con reajustes, intereses y costas.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el primer incumplimiento alegado se refiere a que la demandada reconvencional NOVOMINE habría entregado el servicio contratado de manera incompleta y fuera de plazo estipulado en el contrato, ya que las obras habría culminaron imperfectamente en el mes de junio de 2016, esto es, aproximadamente 3 meses después del cumplimiento del plazo, mientras que otros trabajos derechamente no habrían sido ejecutados por NOVOMINE.

Sobre este punto es importante establecer que el último plazo para la ejecución de la totalidad de las obras del contrato, incluidas sus dos modificaciones, se fijó para el día 31 de marzo de 2016, esto de acuerdo a la modificación N°2 del contrato, que fue acompañado a folio 113, cuyo contenido se expuso al analizar las obligaciones contractuales de las partes a propósito de la demanda principal y que se da por reproducido.

Es menester observar que, tal como se colige de la parte expositiva, que la demandada reconvencional al plantear el tema de la entrega de las obras fuera de plazo e incompletas que sustenta su alegación de incumplimiento, no determina cuales obras del total de las contratadas y que se señalan en la cláusula primera del contrato suscrito con fecha 22 de abril de 2015, así como de las modificaciones N°1 y N°2, se habían entregado fuera del plazo, cuales sí se habrían entregado dentro de plazo, así como cuales obras se habrían entregado completas y cuales incompletas.

Sin perjuicio de esta imprecisión, es claro que, al terminar el plazo estipulado en la última modificación, o sea el 31 de marzo de 2016, pesaba sobre la demandada entregar la totalidad de las obras y que el contrato regulaba específicamente el cierre del contrato. Así, como se detalló entre las estipulaciones relevantes en considerando trigésimo, el contrato de fecha 22 de abril de 2015 en la cláusula 27° establecía la forma en que se debía llevar a efecto la recepción del servicio y finiquito.

Pues bien, no consta en el proceso el acta firmada de la recepción definitiva ni un el finiquito que dicha cláusula señala, que fue la forma que las partes previeron y acordaron para finalizar su relación contractual. Es más, sólo considerando las afirmaciones vertidas en de la demanda principal y en la reconvencional, y atendiendo a la naturaleza de las acciones que se han incoado en este proceso, queda establecido que no se verificó en la relación contractual de las partes, el cierre que el contrato y las bases generales establecían.

Habiendo precisado lo anterior, y siendo que la obligación de entregar la totalidad de las obras con fecha 31 de marzo de 2016 queda establecido con los instrumentos ya previamente citados (contrato de 22 de abril de 2015 y sus modificaciones N°1 y N°2), que pesaba sobre la demandada reconvencional acreditar la extinción de las misma, cuestión que no hizo, sino que, en cambio, argumentó



Foja: 1

justificándose supuestos incumplimientos de su contraparte, que ya fueron desestimados a propósito de la demanda principal, hay razón suficiente para establecer en esta demanda el hecho del incumplimiento de la obligación que se analiza.

A mayor abundamiento, el peritaje de folio 280, en el punto 6.2.7 también da cuenta que no existió cierre ni liquidación del contrato y que los trabajos no se terminaron antes del plazo final, y comenta lo siguiente: *“Al no existir cierre ni liquidación del contrato, además de lo observado en la visita a terreno de fecha 10 de mayo de 2022, es relevante el contenido del último (incluido en el expediente judicial) informe Reporte Semanal Proyectos de DGM, elaborado con fecha 27.03.2016, poco antes de la fecha de término pactada en la Modificación N° 2(31.03.2016)”*. En base a este documento, que efectivamente consta en expediente judicial, el perito puede concluir que *“para la fecha de término del contrato es técnicamente factible proyectar un avance real ejecutado del 90 %”, porcentaje que claramente no corresponde la totalidad de las obras*”.

En atención a lo anterior, dado que lo que se alegó como incumplimiento fue que las obras no estaban totalmente terminadas al terminar el plazo del contrato y que pesaba sobre el demandado reconvencional probar el cumplimiento que se alegó incumplido, se dará por establecido que efectivamente la empresa NOVOMINE incurrió en incumplimiento contractual respecto de entregar la totalidad de las obras encomendadas según el contrato de 22 de abril de 2022 y sus modificaciones N° 1 y N°2, cuyo plazo final de término acordado por las partes fue el 31 de marzo de 2016.

Ante las alegaciones de la demanda vertidas tanto en la discusión de la demanda principal como en la demanda reconvencional, acerca de un acuerdo que habría de extender el plazo para las obras entre otros aspectos, se vuelve a concluir que, no es posible afirmar que hubo un acuerdo de las partes para que el plazo final del contrato se extendiera más allá del día 31 de marzo de 2016, pues ninguna prueba que haya aportado la parte demandante principal y demandada reconvencional tiene la fuerza de desvirtuar lo establecido en el contrato suscrito el 22 de abril de 2015 en su cláusula 3°, en cuanto a que, allí expresamente se acuerda que cualquier modificación debía de ser formalizada y suscrita por ambas partes.

De esta forma y sobre la base de la propia estipulación sobre modificaciones al contrato, se concluye que las comunicaciones que hayan tenido las partes en relación a una posible tercera modificación solo pueden estimarse como negociaciones contractuales que no prosperaron, tal como fue razonado respecto de la demanda principal.

Por último, en cuanto al punto alegado por la actora reconvencional en orden a que el incumplimiento le habría generado perjuicios, esto es posible afirmarlo con la prueba que se aportó al proceso, puesto que el peritaje de folio 280, luego de realizar un análisis contable de las sumas pagadas por CODELCO DGM a NOVOMINE tanto directamente como por subrogación, y teniendo presente el precio del contrato y sus modificaciones, da cuenta que no sólo habría pagado a NOVOMINE el precio del contrato en su totalidad sino que habría llegado a pagarlo en exceso, como se refleja en las conclusiones del informe.

Además, atendida la falta de completitud del servicio, CODELCO hubo de terminar a su costa los trabajos que el contrato que se analiza contemplaba. Si bien, no se rindieron probanzas en orden acreditar esta circunstancia (que los trabajos efectivamente se terminaron de hacer), esto es posible afirmarlo según lo permite el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, si se requería la construcción de determinadas obras, razón por la que CODELCO DGM llamó a



Foja: 1

licitación, y el propio peritaje señaló la falta de realización total por parte de NOVOMINE, y siendo que además, este mismo perito quien consignó en su informe que: *“las obras existen y están en funcionamiento, de acuerdo con lo visto en la visita a terreno del 10 de mayo de 2022”*, se puede suponer que CODELCO DGM tuvo que terminas tales obras, ya sea por encargándoselas a un tercero y/o con el apoyo de personal y recursos propios de DGM.

Acreditado entonces el perjuicio alegado en este punto, se constituye el daño emergente que se alegó en la demanda reconvencional, cuya especie y momento se reserva el litigante para discutirse en la ejecución del fallo o juicio diverso, conforme al artículo 173 inciso segundo del Código de procedimiento Civil.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando se pudo establecer el incumplimiento de NOVOMINE en cuanto que la contratista no terminó las obras en los plazos estipulados, y que inclusive es posible además encuadrar la magnitud de tal incumplimiento en el supuesto que habría configurado la posibilidad de imponer una multa por incumplimiento del plazo estipulado en el contrato, conforme se estipula en la cláusula 25° del contrato, y que podría ascender hasta al tope del 10% del total del contrato, lo cierto es que en dicha cláusula no solo se regula la hipótesis de incumplimiento y su sanción sino que, específicamente se regula el procedimiento de aplicación de multas.

Así en la mentada cláusula 25°, se regla la facultad de Codelco para aplicar multas por la no conformidad o incumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio que sean detectadas por inspectores de Codelco o por terceros encargados por Codelco para este efecto, que se dejará registrada en el libro de obra del contrato, estableciéndose en cada oportunidad un plazo para la solución del problema detectado.

En cuanto al incumplimiento de los plazos de entrega pactado en las actividades comprometidas, se estipuló que tal incumplimiento se evaluaría de acuerdo a la carta Gantt aprobada por las partes al comienzo del contrato. Se podría además aplicar una multa del 0,1% del valor total del contrato por cada día de atraso, con un tope del 10% del total del contrato.

Importante es señalar que, según esta cláusula, la aplicación de multas “se hará administrativamente a través del administrador del contrato y se deducirán del monto que corresponde a percibir al prestador de servicio por los estados de pago o por la devolución de retención y garantía del contrato y también podrá ser deducidas de cualquier pago que la división adeude al prestador de servicios”.

Se expresa que en el caso del contratista haya sido notificado por la aplicación de multa o no conformidades en más de tres ocasiones de DGM estará facultada para el término anticipado del contrato, asimismo cuando se incurre reiterar incumplimiento en cualidad oportunidad y seguridad la ejecución del servicio, Debidamente documentados por la división y con conocimiento de la empresa.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, de la estipulación recién expuesta, se colige que la aplicación de multas es el resultado de un procedimiento administrativo regulado, con actores y comunicaciones específicas y que necesariamente debe constar en el libro de obras, cuestiones que no han sido verificadas, atendido además el tenor de la demanda reconvencional, que no los menciona.



Foja: 1

De hecho, tal como alegó la demandada en su defensa, no hay prueba que de cuenta de la efectiva aplicación de multas durante la ejecución y también esta circunstancia fue expresada en el peritaje de folio 280.

Además la interpretación contractual exige la observación del artículo 1560 del Código civil en cuanto señala expresamente que *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”* y de la cláusula 25°, se puede claramente concluir que la intención de las partes de para estipularla, era la de asegurar el interés de DGM en cuanto a prevenir la adecuada ejecución del contrato por parte del contratista, en temas particularmente importantes para CODELCO, como lo son la seguridad y la entrega en tiempo y forma de las obras durante la ejecución, y no la de regular de forma anticipada los perjuicios una vez el contrato haya terminado, como pretende interpretarse por la demandante reconvencional.

Por estas consideraciones no se podrá lugar a lo pretendido por CODELCO DGM en cuanto a que se aplique judicialmente la multa que se regula en la cláusula 25 del contrato en su tope máximo.

QUINQUAGÉSIMO: Que también se alegó por la demandante reconvencional que NOVOMINE incurrió en incumplimiento del contrato al no pagar remuneraciones y cotizaciones previsionales de sus trabajadores lo que significó para CODELCO DGM que tuviese que pagar estas obligaciones laborales cobrando la boleta de garantía y reteniendo de los pagos de las facturas N° 52, N° 53 y N° 54.

Sobre este punto tampoco ha habido mayor discusión en cuanto a que efectivamente, CODELCO DGM cobró la boleta de garantía para hacer pago de lo adeudado a trabajadores de NOVOMINE por concepto de pago por subrogación. Sin embargo, la demandada reconvencional si bien no niega esta circunstancia, señala que fue culpa de la propia demandante reconvencional, desde que habría puesto a la NOVOMINE en una situación económica compleja que le imposibilitó dar cumplimiento oportuno a las obligaciones laborales con sus propios trabajadores, situación generada porque la demandada CODELCO DGM no pagó en las Modificaciones N° 1 y N°2 lo que le correspondía a NOVOMINE. Así en escrito de folio 51 expresa que *“el único motivo por el que NOVOMINE no fue capaz de cumplir oportunamente, fue el problema generado por la misma División Gabriela Mistral al negarse a pagar a tiempo y asimismo negarse a dialogar con NOVOMINE para hacer frente a las sumas adeudadas por concepto de mayores Gastos Generales, Utilidades y Estados de Pago incumplidos a la fecha que correspondía.”*.

Sobre este punto hay que establecer que la obligación del pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales a sus trabajadores es de NOVOMINE y, solo por subrogación este pago era de resorte de CODELCO DGM, cuestión que se encuentra regulada expresamente en el contrato en su cláusula 20°, y que ya se expuso en el considerando trigésimo.

Asentada entonces la existencia de la obligación, correspondía al demandado reconvencional acreditar su cumplimiento, o bien justificar las razones de su incumplimiento de modo de poder encuadrar su conducta en la hipótesis que el legislador previó en el artículo 1550 del Código Civil, al disponer que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.



Foja: 1

Sin embargo, el demandado reconvencional no pudo acreditar las alegaciones en las que fundó su excepción, toda vez que se fundan en supuestos incumplimientos contractuales que no pudieron ser establecidos en la demanda principal y que fueron reiterados para efectos de su defensa a la demanda reconvencional.

De tal forma que, si no se pudo establecer la existencia de las obligaciones que según NOVOMINE tenía CODELCO DGM en cuanto a pagar sumas adicionales a las pactadas en el contrato y sus modificaciones en cuanto a gastos generales, mayores costos y utilidades en la demanda principal, deberán desestimarse las justificaciones alegadas por NOVOMINE en cuanto al incumplimiento del pago oportuno de las obligaciones laborales a sus trabajadores.

Ahora, bien, en cuanto a que este incumplimiento supuso perjuicio a CODELCO, en principio es la propia demandante reconvencional que ha señalado que debió hacer uso de la boleta de garantía que según el contrato y sus modificaciones tenían la función de asegurar el cumplimiento del servicio, por lo que no podría afirmarse sin más la existencia de perjuicios por este concepto. Sin embargo, el peritaje de folio 245, como ya se expuso en cuanto a la demanda principal, concluyó que, Codelco pagó a NOVOMINE \$388.509.690 más que el valor del contrato, cálculo realizado considerando los pagos por subrogación de CODELCO DGM a los trabajadores de NOVOMINE y deducidos el monto de \$101.099.325 correspondiente al cobro de la boleta de garantía. Concluido lo anterior, se tiene por acreditado la existencia de perjuicios por este concepto, que constituyen el daño emergente causado hacia la demandante reconvencional por el incumplimiento en el pago de prestaciones laborales de empresa NOVOMINE.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en todo caso, no se puede incluir dentro de los perjuicios por daño emergente el juicio en sede laboral incoado por los trabajadores de la empresa NOVOMINE. Si bien es cierto que efectivamente la demandante reconvencional fue demandada junto con NOVOMINE en causa O- 302-2016, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo, donde NOVOMINE resultó condenada al pago de diversas sumas, manteniéndose rebelde en el juicio ordinario y en la fase de cumplimiento, y se pueda presumir razonablemente los perjuicios económicos que implicaron a CODELCO DGM al tener que litigar en tales causas, lo cierto es que los costes de comparecer en sede laboral se han de reclamar conforme dispone el título XIV del Código de procedimiento Civil, “de las Costas” en relación al artículo 432, 445, 459 y 471 del Código del Trabajo, por lo que no se dar lugar a establecer perjuicios por daño emergente en este sentido.

QUINQUAGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto al incumplimiento alegado en torno al deber de confidencialidad, corresponde establecer primeramente que efectivamente esta obligación existía toda vez que en la cláusula decimoquinta del contrato expresa que *“La empresa se obliga a no utilizar en su provecho ni divulgar sea en forma oral, por escrito en forma magnética o bajo cualquier modalidad, ni a poner en conocimiento de terceros o dar publicidad sin la expresa autorización escrita de Codelco, ninguna información técnica operacional, de ingeniería administrativa, tecnológica o financiera que les sea proporcionada, a la que tenga acceso con ocasión de este contrato o que produzca o elabore en cumplimiento del mismo, y que pudiera afectar los intereses de Codelco, sus filiales o empresa relacionadas, a cuyo efecto las partes acuerdan o otorgar a dicha información el carácter de confidencial y a la que así se clasifique, el de secreto empresarial por lo que dicha información deberá ser cautelada por el prestador en la forma establecida en la ley 19.039 sobre privilegios industriales y protección de la propiedad industrial “.*



Foja: 1

Lo alegado por CODELCO DGM dice relación con el hecho de que la demandada reconvencional incumple tal obligación de confidencialidad cuando asistió a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y divulgó los términos y condiciones del contrato, que eran confidenciales. Sobre este hecho existe un expreso reconocimiento de NOVOMINE en la página 7 de su libelo cuando para efectos de ilustrar lo que consideró pertinente a su teoría del caso en la causa principal, señaló:

“En consecuencia, frente a la injustificada e inexplicable actitud de DGM, mi representada acudió a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, la que ofició a CODELCO y tuvo por respuesta del vicepresidente de Productividad y Costos de CODELCO, don José Robles Becerra, una carta completamente descontextualizada y faltando a la veracidad de los hechos, que terminaba por culpar a NOVOMINE del no cumplimiento de suministros y compromisos laborales, terminando por declarar que *“están trabajando para establecer un finiquito (...) orientado a cerrar todas las diferencias entre las partes, basados en aspectos contractuales”*.”

Además, también se acompañó por la demandada reconvencional, a folio 3, la citada carta del Sr. José Robles Becerra, vicepresidente de productividad y costos de Codelco al señor Oscar Landerretche Moreno, presidente del directorio de la Corporación Nacional Del Cobre De Chile, en la que da respuesta al oficio número 125, citado en la referencia, mediante el cual la Cámara de Diputados solicitó a Codelco información respecto a la situación contractual actual de la empresa NOVOMINE, y que efectivamente expresa lo que se ha señalado en cursiva.

Esta conducta se enmarca en la cláusula decimoquinta transcrita al inicio del razonamiento, puesto que ha sido redactada en términos amplios, que contemplan aspectos de información financiera y técnico operacional, de tal forma que se puede presumir de la comunicación transcrita, que justamente información de ese carácter fue ventilada ante la Comisión de Minería de la Cámara de Diputados, lo que contraviene las obligaciones contractuales, desde que las partes otorgaron a dicha información el carácter de confidencial, según la mentada cláusula.

Por lo anterior se tiene por acreditado el incumplimiento de NOVOMINE en cuanto a la obligación de confidencialidad. Sin embargo, en la demandada reconvencional CODELCO DGM no especifica que clase de perjuicios le ocasionó el incumplimiento al deber de confidencialidad, y solo enuncia, a propósito del daño moral, el “descrédito”, sin referirse a la forma en que se verificó en los hechos tal descrédito ni de qué forma éste le habría perjudicado el incumplimiento a este deber de confidencialidad. Por lo anterior, no se tienen por acreditados los perjuicios en cuanto al incumplimiento de la obligación en comento.

QUINQUAGÉSIMO TERCERO: Que también la actora ha demandado el pago del daño moral que le han generado los incumplimientos de NOVOMINE, constituido básicamente por el descrédito, el que según expresó, debe ser resarcido en su totalidad y que cuantifica en una suma equivalente al 15% de las prestaciones demandadas, equivalentes según peticiona a un total de \$299.986.836.

Que, sobre esta petición, aun cuando actualmente la doctrina y jurisprudencia mayoritaria aceptan la posibilidad de la indemnización por daño moral en el incumplimiento contractual, la demandante reconvencional no ha acreditado la existencia del daño moral reclamado y, tampoco la existencia de una relación de causalidad entre tales perjuicios y los incumplimientos acreditados en las anteriores consideraciones, lo que obsta a acoger la indemnización por este concepto.



Foja: 1

QUINQUAGÉSIMO CUARTO: Que, por los razonamientos antes expresados, se estima procedente acoger la demanda reconvenzional, mas no en su totalidad, dado que no se han podido establecer en la causa la existencia de todos los perjuicios que corresponden al cada uno de los incumplimientos ni se dará lugar al monto por concepto de multa pedido.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, las demás alegaciones y pruebas rendidas en autos por las partes, en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

QUINQUAGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la condena en costas, conforme al artículo 144 de Código de Procedimiento Civil, respecto de la demanda principal, se condenará a NOVOMINE por ser la parte perdiciosa y en cuanto a la demanda reconvenzional, no se le condenará a su pago a NOVOMINE por no haber resultado totalmente vencida.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes, 341, 342, 346, 384, 385 y siguientes, y 426 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1.437, 1.438, 1.439, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.556, 1560, 1562, 1563, 1564, 1566, 1.567, y 1.698 del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, se declara:

I.- Que, SE RECHAZAN las objeciones de documentos deducidas por la parte demandada principal y demandante reconvenzional CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN GABRIELA MISTRAL, deducidas en el folio 35 y el folio 2 del cuaderno 3 de objeción de documentos, salvo las que se hicieron en relación a los documentos 11 y 12 acompañados a folio 1, las que se acogen.

II.- Que, SE RECHAZAN las objeciones de documentos deducidas por la parte demandante principal y demandada reconvenzional SERVICIOS A LA MINERIA Y CONSTRUCCION INDUSTRIAL LIMITADA en el folio 156.

III.- Que SE RECHAZAN las tachas deducidas por la parte demandada principal y demandante reconvenzional CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN GABRIELA MISTRAL en contra del testigo de la parte demandante principal [REDACTED], deducidas a folio 222, de los N°6 y N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

IV.- Que SE RECHAZA la excepción de falta de legitimidad activa interpuesta por CODELCO DGM en el folio 35.

En cuanto a la demanda principal interpuesta por SERVICIOS A LA MINERIA Y CONSTRUCCION INDUSTRIAL LIMITADA en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN GABRIELA MISTRAL

V.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda principal de folio 1.

VI.- Que se condena a la demandante principal al pago de las costas.

En cuanto a la demanda reconvenzional interpuesta por CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN GABRIELA MISTRAL en contra de SERVICIOS A LA MINERIA Y CONSTRUCCION INDUSTRIAL LIMITADA



Foja: 1

VII.- Que SE ACOGE la demanda reconvencional interpuesta a folio 35 por CODELCO DGM en contra de SERVICIOS A LA MINERIA Y CONSTRUCCION INDUSTRIAL LIMITADA, SOLO EN CUANTO se declara que la demandada reconvencional NOVOMINE deberá indemnizar los perjuicios consistentes en el daño emergente derivado de los incumplimientos contractuales acreditados en el presente fallo en las consideraciones 47° y 50°.

La especie y monto de tales perjuicios serán determinados en la etapa de ejecución del fallo o bien en un juicio diverso conforme al artículo 173 del Código de procedimiento Civil.

VIII.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

IX.- Que se condena no se condena en costas a la demandada reconvencional.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

C-2775-2019.

Regístrese, notifíquese y archívese digitalmente en su oportunidad.

Dictada por ISABEL ROJAS TORRES, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras de Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Calama, catorce de octubre de dos mil veinticuatro





Isabel Margarita Rojas Torres
Juez
PJUD
Catorce de octubre de dos mil veinticuatro
13:20 UTC-3



